

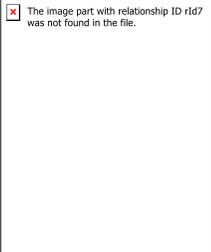
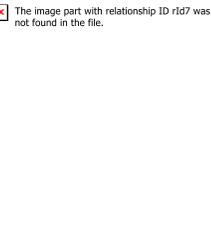
SE PRESENTA REQUERIMIENTO FISCAL POR ABUSO DE AUTORIDAD, LAVADO DE ACTIVOS, COHECHO, SOBORNO DOMESTICO, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y FRAUDE.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE SOLICITA SE LIBREN ORDENES DE CAPTURA.- SE ORDENE DE MANERA URGENTE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA.- UNA VES HABIDOS, SE IMPONGA LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCION JUDICIAL.- SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.- SE ARRASTRE DECLARACION RENDIDA ANTE LOS JUZGADOS ANTICORRUPCION POR LA TESTIGO PROTEGIDA "PRAGA" MEDIANTE LAS FORMALIDADES DE PRUEBA ANTICIPADA (EXPEDIENTE NO.025-2018). SE ORDENE LA RESERVA DEL CASO HASTA QUE LAS DILIGENCIAS DE ALLANAMINETO SEAN REALIZADAS Y LAS ORDENES DE CAPTURA EJECUTADAS. - PETICIÓN.

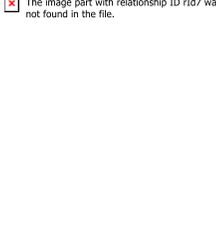
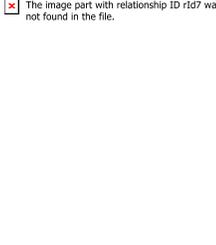
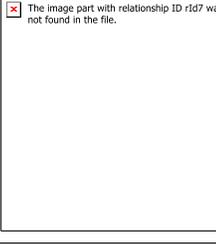
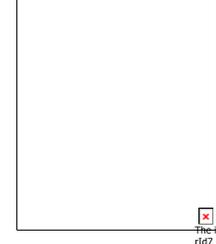
Señora Juez de Letras con Competencia Nacional en Materia de Corrupción.

Nosotros, **JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ** y **LUIS JAVIER SANTOS CRUZ** ambos, hondureños, mayores de edad, abogados, con domicilio en el Distrito Central; inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número **7007** y **5240**, respectivamente; Actuando en nuestra condición de Agentes de Tribunales adscritos a la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (**UFECIC**), y, en consecuencia, Representación, Defensa y Protección de los intereses generales de la sociedad. Señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la **UFECIC**, localizadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Publico, ubicado en el Barrio Concepción de la Ciudad de Comayagüela M.D.C; con el acompañamiento activo de la **Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH)** comparecemos ante usted señora Juez, presentando **REQUERIMIENTO FISCAL** en contra de los ciudadanos: 1) **FABIO PORFIRIO LOBO LOBO**, por suponerlo responsable a título de **AUTOR** del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de la **ECONOMIA DEL ESTADO DE HONDURAS** 2) **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA** y 3) **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, quienes deberán responder penalmente a título de **AUTOR** de los delito de **ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO** y **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA; FACILITACION PARA ELLAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de la **ECONOMIA DEL ESTADO DE HONDURAS** y **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA**; 4) **MARLON YOVANY AGUILERA FLORES** y 5) **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, quienes deberán responder a título de **AUTOR** del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**; 6) **NORBERTO ANTONIO QUESADA SUAZO**, 7) **DAYSÍ MARINA ZUNIGA MENDEZ**, 8) **LUCAS JETSEL VELASQUEZ RAMOS**, 9) **JOSE MANUEL VALLADARES ROSA**, 10) **LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN** y 11) **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** quienes deberán responder a título de **AUTOR** del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y a título de **COMPLICE NECESARIO** del delito de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**; 12) **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA** deberá responder penalmente a título de **AUTOR** del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y **SOBORNO DOMESTICO**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA** y a título de **COMPLICE NECESARIO** del delito de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN**

PUBLICA.Requerimiento Fiscal que se fundamenta en los hechos y consideraciones legales siguientes:

IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

1		<p>FABIO PORFIRIO LOBO LOBO, con identidad: 1501-1971-01721, Nacionalidad: Hondureña, lugar de nacimiento: San Pedro Sula, Cortes. Fecha de Nacimiento: 05 de julio de 1971, Estado civil: casado, Profesión: Abogado, Domicilio actual: Extraditado a los Estados Unidos de Norte América, (U.S.A.) donde actualmente Guarda Prisión en una Cárcel Federal.</p>
2		<p>MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA, con identidad: 0501-1965-00744, Nacionalidad: hondureña, lugar de nacimiento: San Pedro Sula, Cortes. Fecha de Nacimiento: 01 febrero de 1965, Estado civil: casado, Profesión: Licenciado en Finanzas, Domicilio actual: Colonia Ciudad Nueva, contiguo a embotelladora la Reyna, Carretera al Batallón, Comayagüela, M.D.C. Según ACUERDO 06-2010 se desempeñó como Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) durante el periodo 2010–2012.</p>
3		<p>WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, con identidad: 0801-1972-09551, Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: Distrito Central, Fecha de Nacimiento: 26 junio de 1972, Estado civil: casado, Profesión: Ingeniero Civil y Domicilio Actual: Residencial las Hadas, Tercera Etapa, Segunda Avenida, Bloque S1, Lote N°2, Comayagüela, M.D.C. Según ACUERDO 0187-2010 se desempeñó como Director General de Carreteras en SOPTRAVI durante el periodo 2010–2014, ratificado el siguiente periodo presidencial hasta 16 de enero del 2017.</p>
4		<p>MARLON YOVANY AGUILERA FLORES, con identidad: 0703-1968-01087 Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: Danlí, El Paraíso, Fecha de Nacimiento: 05 mayo de 1978, Estado civil: soltero, Profesión: Ingeniero Civil, Domicilio actual: Residencial Lomas de Tocatín, bloque B, casa 2, Comayagüela, M.D.C. Se desempeña como jefe de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad Vial de SOPTRAVI.</p>
5		<p>CAROL IVON PINEDA BAIDE, con identidad: 0801-1977-06042, Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: Distrito Central, Fecha de Nacimiento: 20 de marzo de 1977, Estado civil: soltera, Profesión: Trabajadora Social, Domicilio actual: Colonia Los Robles bloque Q, casa 3215, M.D.C. Se desempeño en la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad Vial de SOPTRAVI.</p>
6		<p>DAYSÍ MARINA ZUNIGA MENDEZ, con identidad: 0801-1961-05074, Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: Distrito Central, Francisco Morazán, Fecha de Nacimiento: 17 de noviembre de 1961, Estado civil: casada, Profesión: Ingeniero Civil, Domicilio actual: Colonia Miramontes, octava calle, casa 2310, callejón Vizcaya, Tegucigalpa, M.D.C. <u>Gerente General de la Empresa Ingenieros Consultores Hércules Zuniga S. de R. L. (INCOHZ).</u></p>

7		<p>NORBERTO ANTONIO QUESADA SUAZO, con identidad: 1807-1963-00486 nacionalidad: hondureña, lugar de nacimiento: Olanchito, Yoro. Fecha de nacimiento: 06 abril 1963. Estado civil: Casado, Ingeniero Civil, Dirección actual: Residencial Villas del Campo, I etapa, Aldea Villa Nueva, Distrito Central. Gerente General de la Empresa Construcción, Asesoría y Servicio S de R.L (CONASER).</p>
8		<p>JOSE MANUEL VALLADARES ROSA, con identidad: 0801-1980-08491, Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: Distrito Central, Francisco Morazán, Fecha de Nacimiento: 30 de abril de 1980, Estado civil: casado, Profesión: Ingeniero Civil, Domicilio actual: Colonia Víctor F. Ardón, Bloque M, casa 5408, Comayagüela, M.D.C., Gerente General de la Empresa Construcciones y Supervisión Vanvitelli, S de R.L.</p>
9		<p>LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN con identidad: 1501-1977-01289, Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: San Pedro Sula, Cortes, Fecha de Nacimiento: 12 de agosto de 1977, Estado civil: casada, Profesión: Ingeniero Civil, Domicilio actual: Colonia 15 de septiembre, Comayagüela, M.D.C., Gerente General de la Empresa Construcciones y Supervisión Vanvitelli, S de R.L.</p>
10		<p>CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES, con identidad: 1521-1984-00305, Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: Silca, Olanchito, Fecha de Nacimiento: 13 de octubre de 1984, Estado civil: soltera, Profesión: Ingeniero Civil, Domicilio actual: Residencial Roble Oeste, 6ta etapa, lote 18, Comayagüela, M.D.C., Gerente General de la Empresa Profesionales de la Construcción IPC (PCM).</p>
11		<p>LUCAS JETSEL VELASQUEZ RAMOS con identidad: 0501-1953-01519 Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: San Pedro Sula, Cortes, Fecha de Nacimiento: 18 de enero de 1953, Estado civil: soltero, Profesión: Ingeniero Civil, Domicilio actual: Col. Satélite casa 1011, Comayagüela, M.D.C., Gerente General de la Empresa Velásquez Construcciones y Consultoría</p>
12		<p>DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA, con identidad: 0209-1977-00375, Nacionalidad: hondureña, Lugar de Nacimiento: Tocoa, Colon, Fecha de Nacimiento: 28 de marzo de 1977, Estado civil: soltero, Profesión u Oficio: Comerciante, Domicilio Actual: Extraditado a Estados Unidos de Norte América (U.S.A), donde actualmente Guarda Prisión en una Cárcel Federal. Socio Fundador de la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga, S.A de C.V. (INRIMAR).</p>

1. ANTECEDENTES DEL CASO

La Fiscalía Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, en el 2018 presentó Requerimiento Fiscal en contra de **Devís Leonel Rivera Maradiaga** y **Javier Heriberto Rivera Maradiaga** (Líderes Organización Criminal Los Cachiros), por el delito de Lavado

de Activos y Asociación Ilícita para Lavado de Activos¹. De igual forma, se acusó a **Nohelia, Fane y Karen**, todas de apellido **Pacheco Murillo**, socias de **INRIMAR S.A, C.V, ARDIQCO y ACROPOLIS**, respectivamente, entre otras empresas relacionadas, por el delito de Testaferrato, a quienes, además, se les privaron fondos y bienes de origen ilícito producto del narcotráfico. Es oportuno agregar que, **Devís Leonel Rivera Maradiaga** y **Javier Heriberto Rivera Maradiaga** fueron extraditados a los Estados Unidos de Norte América.

El seis (06) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), rindió declaración **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, en el proceso instruido contra el señor **Fabio Porfirio Lobo**. En su declaración, **Rivera Maradiaga** señaló, la entrega de dinero durante el año dos mil nueve (2009), para la campaña presidencial de la candidatura de **Porfirio Lobo Sosa**. De igual forma señaló, que en el año dos mil diez (2010), una vez electo presidente de la República **Porfirio Lobo Sosa** y como contra prestación, **se pactó la creación de empresas para el otorgamiento de Contratos por parte del Estado a favor de la familia Rivera Maradiaga y sus empresas asociadas, sin cumplir con los requisitos y procedimientos legales de contratación, todo con el objeto de Lavar Dinero proveniente del narcotráfico.** Para facilitar la adjudicación de los contratos, se entregaría cierta cantidad de dinero a diferentes funcionarios que, en ese periodo de tiempo, desempeñaban cargos de dirección en diferentes Instituciones Públicas. Las empresas creadas, tenían como rubro principal, la construcción de calles y mantenimiento de red vial no pavimentada, construcción de puentes, vados, servicios de minería, otras construcciones y servicios. Una de las empresas creadas para tal efecto, fue la Sociedad **Inmobiliaria Rivera Maradiaga, Sociedad Anónima de Capital Variable (INRIMAR S.A. de C.V.)**; constituida en fecha tres (3) de junio del dos mil nueve (2009), ante los oficios del Notario **Francisco Arturo Mejía**, se constituyó en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., siendo socios **Devís Leonel Rivera Maradiaga** y **Nohelia Mercedes Pacheco Murillo**; e Inscrita bajo el número **2992** de la Matricula número **2509373** del Libro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil del Departamento de Francisco Morazán.

Entre la Instituciones Públicas involucradas, que contrataron con la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMAR S.A. de C.V.)** de la cual el señor **Devís Leonel Rivera Maradiaga** fue socio fundador y representante Legal, se encuentra la **Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda(SOPTRAVI)**entre otras.

No obstante, la línea de investigación relacionada con el presente Requerimiento Fiscal, solamente se refiere a los Contratos de Proyectos de Obras celebrados entre la **Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda(SOPTRAVI)** y la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMAR S.A. de C.V.)**.

2. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS.

De las investigaciones preliminares realizadas hasta el momento por la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (**UFECIC**) se ha llegado a establecer lo siguiente:

PRIMERA: Mediante **ACUERDO 06-2010**, de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil diez (2010), el presidente de la Republica **Porfirio Lobo Sosa**, nombró como Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) al ciudadano **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**. De igual forma, mediante **ACUERDO 0187** de

¹Acusación de fecha 03 de marzo del 2018 en el Juzgado de Letras Penal con Jurisdicción Nacional, expediente registrado bajo el número 09-18, con orden de captura pendiente de ejecución.

fecha uno (01) de febrero del año dosmil diez (2010), nombró como Director General de Carreteras de la referida institución, al ciudadano **Walter Noe Maldonado Maldonado**.

PRECALIFICACION:

SEGUNDA: El veintiuno (21) de junio del año dosmil diez (2010), **Devís Leonel Rivera Maradiaga** en su condición de Gerente General de la **Inmobiliaria Rivera Maradiaga (INRIMAR)**, presentó ante la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) documentos de **Precalificación**, para obtener la categorización de su empresa, y así poder participar en los procesos de contratación de **SOPTRAVI**. El cuatro (04) de agosto del año dos mil diez (2010) **Walter Noe Maldonado Maldonado**, en su condición de Director de Carreteras, sin seguir los procedimientos legales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, mediante oficio **No.DGC-OFICIO-1546-2010**, notificó a la **Inmobiliaria Rivera Maradiaga (INRIMAR)** la calificación de **Categoría A**. Producto del análisis del expediente de Precalificación, se logró establecer que nunca se integró un **Comité de Evaluación** que emitiera **Dictamen Técnico** que, estableciera que la empresa cumplía con todos los estándares profesionales para dicha categoría. Así mismo, dicha categorización no fue originada de una **Resolución** que fundamentara la pertinencia del otorgamiento de la misma, tal como lo exige la ley². De igual forma, la ley exigía la comprobación³ de Estados Financieros, Constancias Bancarias y Comerciales de los tres (03) últimos años y Solvencia Económica, Técnica y Profesional, lo cual era imposible acreditarlo, ya que, a la fecha de la precalificación, la empresa **INRIMAR** solo tenía un (1) año de antigüedad⁴. Se pudo advertir, también, otras irregularidades, como: No se realizó verificación de la maquinaria de la empresa, no se acreditó que el equipo era propiedad de la misma, no se verificó su ubicación y tampoco se advirtió no contaba con experiencia requerida por la ley, en virtud de los pocos proyectos que adjuntaron como respaldo de obras realizadas y ejecutadas.

CONTRATACION DE INRIMAR:

TERCERA: Una vez precalificada como Categoría A, de forma irregular, la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga (INRIMAR)**, entre el 02 de agosto al 16 de diciembre del 2010 y, **Miguel Rodolfo Pastor Mejía**, en su condición de Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**), celebró la suscripción de veintiún (21) Contratos de Construcción de diferentes obras de carreteras en los departamentos de Colon y Olancho, según detalle a continuación:

#	Fecha del Contrato	Numero de Contrato	Monto Contrato	Modalidad	Institución
1	02/08/2010	0168/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,694.000.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
2	02/08/2010	0170/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,661,770.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
3	02/08/2010	0199/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,687,300.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
4	02/08/2010	0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,698,430.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
5	02/08/2010	0220/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,685,900.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
6	05/10/2010	0206/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,683,250.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
7	05/10/2010	0226/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,688,652.50	Licitación Privada	SOPTRAVI
8	05/10/2010	0229/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,679,200.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
9	05/10/2010	0231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,682,070.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
10	05/10/2010	0232/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,697,443.75	Licitación Privada	SOPTRAVI
11	05/10/2010	0233/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,681,850.00	Licitación Privada	SOPTRAVI

² Absteniéndose de cumplir lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 59 de la Ley de Contratación del Estado; 59, 64, 65, 66, 67, 87, 88, 89, 90, 92, 94, 95 del Reglamento de la LCE.

³ Artículo 67 del Reglamento de Ley de Contratación del Estado.

⁴ Escritura de constitución de fecha tres (03) de junio del año dos mil nueve (2009), con matrícula No. 2509373 del número 2992 del Registro Mercantil de Francisco Morazán.

12	05/10/2010	0234/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,691,677.50	Licitación Privada	SOPTRAVI
13	05/10/2010	0235/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,695,950.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
14	05/10/2010	0236/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,680,800.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
15	05/10/2010	0238/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,696,000.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
Suma Licitaciones Privadas			25,304,293.75		
16	05/10/2010	0383/CODGC/SOPTRAVI/2010	8,000,000.00	Contratación Directa	SOPTRAVI
17	08/10/2010	0239/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,481,333.85	Contratación Directa	SOPTRAVI
18	08/10/2010	0240/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,627,543.26	Contratación Directa	SOPTRAVI
19	08/10/2010	0219/CODGC/SOPTRAVI/2010	13,613,600.00	Contratación Directa	SOPTRAVI
20	16/12/2010	0268/CODGC/SOPTRAVI/2010	7,399,999.91	Contratación Directa	SOPTRAVI
21	16/12/2010	0401/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,899,919.78	Contratación Directa	SOPTRAVI
Suma Contrataciones Directas			43,022,396.80		
Total, Contrataciones SOPTRAVI			68,326,690.55		

De los veintiún (21) Contratos antes relacionados, quince (15) corresponden a Proyectos u Obras de Pavimentación de Calles en la Ciudad e Tocoa, por un monto de **L.25,304,293.75** y seis (6) contratos corresponden a Proyectos de Emergencia para la Reconstrucción de Calles y Vados en el Departamento de Olancho, por un monto de **L.43,022,396.80** para un total de Contratos de **L68,326,690.55**.

Los veintiún (21) contratos fueron gestionados directamente por el señor **Fabio Porfirio Lobo**, quien actuaba ante SOPTRAVI como representante de los intereses de la empresa INRIMAR S. de R.L de C.V.

I. CONTRATOS EN LA CIUDAD DE TOCOA

CUARTA: El 02 de agosto del 2010 se suscribieron cinco (5) Contratos, y el 05 de octubre del 2010 diez (10) Contratos, todos bajo la modalidad de **Licitación Privada**, entre **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, en su Condición de Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Davis Leonel Rivera Maradiaga**, en su condición de Representante Legal de la empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMAR)** para la Pavimentación con Concreto Hidráulico a ejecutarse en diferentes barrios y colonias del Municipio de Tocoa, Departamento de Colon. Por un monto total de **L25,304,293.75**, según se detalla a continuación:

#	Numero de Contrato	Fecha/ Adjudicación	Monto	Lugar del Proyecto
1	0168/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	02/08/2010	1,694,000.00	Colonia Bajo Aguan, Tocoa, Colon
2	0170/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	02/08/2010	1,661,770.00	Barrio Miraflores, Tocoa, Colon
3	0199/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	02/08/2010	1,687,300.00	Barrio Polivalente, Tocoa, Colon
4	0220/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	02/08/2010	1,683,250.00	Colonia La Nortefía, Tocoa, Colon
5	0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	02/08/2010	1,698,430.00	Barrio las Flores, Tocoa, Colon
6	206/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,685,900.00	Barrio la Ceiba, Tocoa, Colon
7	226/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,688,652.50	Barrio San Isidro, Tocoa, Colon
8	229/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,679,200.00	Barrio El Triunfo, Tocoa, Colon
9	231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,682,070.00	Barrio La Bomba, Tocoa, Colon
10	232/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,697,443.75	Barrio la 18, Tocoa, Colon
11	233/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,681,850.00	Barrio el Estadio, Tocoa, Colon
12	234/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,691,677.50	Barrio el Centro, Tocoa, Colon
13	235/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,695,950.00	Barrio la ENEE, Tocoa, Colon
14	236/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,680,800.00	Barrio Colón, Tocoa, Colon
15	238/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	05/10/2010	1,696,000.00	Barrio Leyde, Tocoa, Colon
Monto de los Contratos			25,304,293.75	

QUINTA: Para la Supervisión de dichos proyectos, se suscribieron tres (3) contratos: Un (01) Contrato con la Empresa **Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)** para la supervisión de cinco (5) proyectos y dos (2) Contratos con la Empresa **Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)**, para la supervisión de diez (10) proyectos; todos, sumaron un monto total de **L3,794,736.08**, según detalle a continuación:

Cantidad Proyectos/Supervisar	Numero de Contrato	Monto	Fecha/Adjudicación		Lugar del Proyecto
5	0242/SU/DGC/2010	L1,263,555.60	02/08/2010	Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)	Colonia Bajo Aguan, Barrio Miraflores, Barrio Polivalente, Colonia La Norteña, Barrio las Flores, todos en la Ciudad de Tocoa, Depto. de Colon
10	0223/SU/DGC/SOPTRAVI/2010	L1,269,075.60	05/10/2010	Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)	Barrio la Ceiba, Barrio San Isidro, Barrio El Triunfo, Barrio La Bomba, Barrio la 18, Barrio el Estadio, Barrio el Centro, Barrio la ENEE, Barrio Colón, Barrio Leyde, todos de la Ciudad de Tocoa, Departamento de Colon.
	0227/SU/DGC/SOPTRAVI/2010	L1,262,104.88	05/10/2010		
		L3,794,736.08			

Como se puede inferir de los gráficos anteriores, se suscribieron entre la Secretaria de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) y la **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMAR)** un total de quince (15) Contratos de **Construcción de Pavimento Hidráulico** a ejecutarse en diferentes barrios y colonias del Municipio de Tocoa, Departamento de Colon. De igual forma, se suscribió entre la Secretaria de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) y las Empresa **Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)** un contrato para la Supervisión de las Obras a ejecutarse a través de los Contratos suscritos el 02 de agosto del 2010 y dos (2) contratos con Empresa **Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)** para la supervisión de la obras a ejecutarse mediante los contratos suscritos en fecha 05 de octubre del 2010.

SEXTA: Al realizar un análisis del proceso de contratación de los quince (15) Contratos de **Construcción de Pavimento Hidráulico**, en sus etapas 1) **precontractual**, 2) **contractual** y 3) **ejecución y recepción de las obras** y consecuentemente, los tres (03) contratos de supervisión, se logró advertir graves **irregularidades**, que se originaron desde la **invitación a licitar**, la **apertura de las ofertas**, **evaluación de ofertas** y posterior **Dictamen Técnico**, acta o nota de **adjudicación**, firma o **suscripción de los contratos**, **orden de inicio** de las obras, **informes de supervisión** y pago único de **estimaciones** (solicitud de pago a constructora) o **reembolsos** (solicitud de pago a supervisoras), acta de **recepción de las obras** y su **ratificación**.

ETAPA PRECONTRACTUAL

SEPTIMA: Los primeros cinco (5) contratos fueron suscritos el 02 de agosto del 2010, cuando aún, no se habían **girado las invitaciones** a los oferentes para participar en el proceso de contratación, ya que las mismas se giraron por **Walter Noe Maldonado Maldonado**, el 20 de septiembre del 2010, posteriormente a la firma del Contrato. Los restantes diez (10) Contratos, fueron suscritos, el 05 de octubre del 2010 y entre el veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre, se elaboraron las **Actas de Apertura de las Ofertas**.

El acto formal, de Apertura de Ofertas de las quince (15) proyectos de Construcción y los tres (3) para la Supervisión de la Obras, no se desarrolló, no obstante, se firmaron dieciocho (18) **Acta de Apertura**, que fueron firmadas por los **integrantes de la Comisión** y los **oferentes**, según se detalla a continuación:

No.	Nombre	Cargo	#Actas de Apertura Firmadas
1	Marlon Yovany Aguilera Flores	Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial	15
2	Carol Ivon Pineda Baide	Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial	15

3	Crista Alejandra Williams	Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial	15
4	Miguel Ángel Ramos Tejeda	Asistente de Secretaria General de SOPTRAVI	15
5	Kenny Raquel Galeas Moreno	Departamento Legal de la Dirección General de Carreteras	15
6	Santos Julián Rivera	Auditoría Interna de SOPTRAVI	15
7	Devis Leonel Rivera Maradiaga	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.	15
8	Claudia Marisela Matute Colindres	Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L.	8
9	Héctor Rodolfo Nuño Rodríguez	Constructora NF S.A.	11
10	Aristides Guillermo Rubio Rodríguez	Constructora Rubio	9
11	Héctor Rodolfo Nuño Rodríguez	Constructora HJJ.S.A.	2

OCTAVA: Por su parte, la Comisión de Análisis, de las ofertas presentadas en la Licitación Privada para la adjudicación de los dieciocho (18) Contratos; quince (15) Proyectos de Construcción y tres (3) de Supervisión de la Obras, estaba integrada por:

NO.	Nombre	Cargo
1	Ingeniero Marlon Yovany Aguilera Flores	Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial
2	Lic. Carol Ivon Pineda Baide	Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial
3	Ing. Crista Alejandra Williams	Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial

El veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), dicha Comisión de Análisis, firmó dieciocho (18) Dictámenes, recomendando la adjudicación de igual número de Contratos: quince (15) Contratos de obras a la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMAR)**, y tres (3) contratos para la supervisión de dichas obras, uno (1) a la Empresa **Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)** y dos (2) a la empresa de **Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L. (CONASER)**. Dictámenes Técnicos que no fueron producto del análisis de los miembros de la comisión, sino que, **simplemente estamparon su firma**, considerando como único criterio de adjudicación, la oferta de menor costo, presentada por las empresas oferentes, inobservando así, lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Contratación de Estado y Artículos 125, 126, 134, 135, 139, 144 y 157 de su Reglamento.

GARANTIAS DE MANTENIMIENTO DE OFERTA

NOVENA: Las Garantías de Mantenimiento de Oferta, 2% por ciento del valor de lo ofertado, fueron emitidas por la **Aseguradora Hondureña Mundial** el 27 de septiembre del dos mil diez (2010), posterior a la firma de los primero cinco (5) contratos, suscritos el dos (02) de agosto de ese mismo año, entre la Secretaria de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) y la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMAR)**.

ETAPA DE EJECUCION / RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

DECIMA: Las Actas de Recepción Final de las Obras, fueron firmadas por la Comisión integrada para tal efecto, ejecutor de la obra y empresa supervisora, según se detalla:

No.	Nombre	Cargo	# Actas Recepción
1	Ing. Marlon Yovany Aguilera Flores	Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial	15
2	Ing. Crista Alejandra Williams	Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial	15
3	Lic. Carol Ivon Pineda Baide	Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial	15
4	Devis Leonel Rivera Maradiaga	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMA)	15
5	Daysi María Zuniga Méndez	Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)	5
6	Norberto Antonio Quezada Suazo	Construcción, Asesoría y Servicios S. de R.L (CONASER)	10

DECIMA: Aunado a lo anterior, la documentación relacionada con las Estimaciones únicas (15 estimaciones y 3 reembolsos), tres (3) Informe de Supervisión y quince (15) actas de Recepción de Obras, contienen información distinta a la realidad, en vista que,

en dichos documentos se plasmaron hechos que no se produjeron o no sucedieron (falsificación ideológica). En las actas, se consignó que las obras fueron recepcionadas en el lugar que se especificó en los contratos, de igual forma que se ejecutaron en cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo que en realidad no ocurrió, ya que **las obras no fueron construidas**. Relacionado con lo antes mencionado, en el apartado denominado objeto del contrato, no figura la ubicación exacta de las calles a construir, además, se advierte, algunos contratos refieren a que las obras se ejecutaran en los Barrios y Colonias: **Barrio Polivalente, Barrio La Bomba, Barrio La ENEE, Barrio La Dieciocho (18) y Barrio la Leyde**, mismos que no existen la ciudad de Tocoa, Colon.

La documentación para tramite de pago de las estimaciones de las obras fueron remitidas por **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, Representante Legal de la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMA)**, a el **Ing. Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director General de Carreteras. De igual forma, las Certificaciones de las Estimaciones y el Estado Financiero de los Proyectos, en el cual se describieron las cantidades de obra ejecutadas, fueron revisadas y autorizadas, por los Señores: **Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director General de Carreteras y **Marlon Yovany Aguilera Flores**, Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial, además, por el ejecutor de la obra **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, Representante Legal de la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V (INRIMA)** y, **Daysi María Zuniga Méndez y Norberto Antonio Quezada Suazo**, Representantes Legales de las Empresas Supervisoras: **Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ) y Construcción, Asesoría y Servicios S.de R.L (CONASER)**, respectivamente, en contravención a los artículos 82 y 126 de Ley de Contratación del Estado; artículos 207, 209, 215, 216, 217, 218 y 219 de su Reglamento.

ONCEAVA: Es oportuno referir, que tanto, los empleados de **SOPTRAVI** y Empresas Supervisoras, **NO** hicieron la correcta supervisión de las obras, de hecho, solo consta que se realizó posterior a la firma de la Actas de Recepción de las Obras, en ese sentido, fue hasta el 2011, la primera ocasión que personal de **SOPTRAVI** visitó los sitios donde se debían ejecutar las obras, en donde advirtieron, no haberse ejecutado las obras y fraccionamiento en el proceso de contratación de las obras. Circunstancias que fueron notificadas al Secretario de Estado **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**. En el 2013, producto de escándalo por la extradición a Estado Unidos de América (USA) de los miembros de la banda denominada "*Los Cachiros*", se realizó una segunda inspección a los lugares, que sirvió para confirmar las irregularidades antes mencionadas, no obstante, en ninguna de las dos ocasiones se produjo un pronunciamiento de parte de las autoridad superiores de **SOPTRAVI**, a efecto de subsanar las irregularidades, enmendar las arbitrariedades cometidas y denunciar estos hechos, incumpliendo con ello el contenido de los Artículos 79, 80 y 82 de Ley de Contratación del Estado y Artículos 207, 209, 215, 216, 217, 218 y 219 de su Reglamento. Adicionalmente, los Informes de Empresas Supervisoras no cumplían los estándares exigidos en los contratos: no contaban con planos, bitácoras, georreferenciación del proyecto, no se advirtió que las obras no se habían ejecutado, en tal sentido, los tres (3) informes de supervisión de los barrios y colonias de Tocoa Colon, incluyen datos distintos a la realidad (Falsificación ideológica), carente de sustento, por lo que se advirtió incumplimiento absoluto de contratos. Llegaron al punto, de incluir en los dos (2) informes de Supervisión de la Empresa CONASER, fotografías de otros proyectos, ejecutados en otras épocas, en barrios o colonias de la Ciudad de Tocoa. En consecuencia, al no ejecutarse las Obras, la supervisión de dichas Obras no se produjo, tal como se infiere del presente apartado.

PAGOS DE LOS CONTRATOS

DOCEAVA: En el dos mil trece (2013), se produjo el primer pago a la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR S.A. DE C.V.**) por la cantidad de nueve millones doscientos sesenta y nueve mil lempiras (**L9,269,350.00**), acreditados a la cuenta de cheques **No.01-13-002257** de Banco Continental⁵, a nombre de **INRIMAR**, en concepto de seis (6) Contratos de los quince (15) otorgados. Este primer pago se realizó hasta el 2013, en virtud que, dichos contratos fueron firmados en el 2010, sin la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

El resto de los fondos adeudados a **INRIMAR** se pagaron a la empresa **FCC Construcciones**, a través de Demanda de Pago de veinticinco millones de lempiras (**L25.000.000.00**) contra la empresa **INRIMAR**. La demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Letras de los Civil del Departamento de Francisco Morazán⁶, por una supuesta deuda derivada de relaciones comerciales entre **FCC Construcciones e Inmobiliaria Rivera Maradiaga, S. A. de C.V.**, por suscripción de diversos contratos de construcción de proyectos y alquiler de Maquinarias. El aviso de pago fue ordenado por el Juzgado competente, mediante **OFICIO NO.143-JLCMF-2015**, por un monto de dieciséis millones treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres con setenta y cinco centavos (**L 16,034,943.75**).

Dicho monto fue acreditado el 24 de abril del 2015 en la cuenta de ahorros # 01124044016 de Banco Ficohsa a nombre del Señor **Fausto de Jesús Turcios Mejía**. No obstante lo anterior la cláusula vigésimo sexta de los quince (15) contratos, establecía: ***“...EL CONTRATISTA, no asignará, transferirá, pignorará, subcontratará o hará disposiciones de este Contrato, o cualquier parte de este, así como de derechos, reclamos u obligaciones de EL CONTRATISTA, derivados de este contrato, a menos que tenga el consentimiento escrito de EL CONTRATANTE.- Para que EL CONTRATISTA pueda suscribir un sub contrato, éste no deberá exceder del cuarenta por ciento (40%) del presupuesto total de la obra...”*** (negrilla y subrayado es nuestro). Los valores pagados mediante esta modalidad ascendieron a dieciséis millones treinta y cuatro mil, cuarenta y tres lempiras con setenta y cinco centavos (**L 16,034,043.75**) que representa el 63% del valor los contratos suscritos por **SOPTRAVI** y la **Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.**

PRESUPUESTO:

TRECEAVA: En el momento en que se suscribieron los contratos, en la **estructura presupuestaria no había disponibilidad de fondos**, en tal sentido **SOPTRAVI** carecía de fondos para ejecutar dichos proyectos, por ende el señor **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** en su condición de Secretario de Estado, no debió firmar dichos contratos tal como lo establecen los artículos 360 y 364 de la Constitución de la República; artículos 23 y 27 de la Ley de Contratación del Estado, artículos 37, 39 y 40 del Reglamento de Ley Contratación del Estado, por lo anterior no se podía refrendar los dieciocho (18) contratos, por ende no se podría ejecutar los quince (15) proyectos de pavimentación ni los tres (3) contratos de supervisión supra mencionados.

Según la normas antes citadas, no se pueden comprometer recursos del Estado si los mismos no se encuentran presupuestados, en tal sentido **Walter Maldonado** firma **estimaciones de pago hasta el dos mil once (2011)**, aunado a lo anterior al advertir dicha irregularidad se comenzaron hacer los pagos hasta el año dos mil trece (2013), afectando la estructura presupuestaria de esa administración, lo que confirma que no

⁵ La Cuenta No.01-13-002257 fue objeto de *Privación Definitiva de Dominio a través de Sentencia de fecha 24 de marzo del 2017 del Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con jurisdicción nación, Expediente 060-2013.*

⁶ según expediente judicial número 0801-2014-09283-CPEE

existía estructura presupuestaria; debiendo significar que el Secretario de Estado fue informado por sus colaboradores de la imposibilidad de suscribir los contratos derivado por la falta de disponibilidad de fondos en dicha estructura presupuestaria⁷.

Dentro de los hallazgos se logró determinar que al seis (06) de agosto del dos mil diez (2010) se había ejecutado el 99.30% del presupuesto vigente⁸ (pendiente de ejecución **L527,958.93**), al cinco (05) de octubre del mismo año se había ejecutado el 99.69%, bajo esos parámetros el señor Secretario de Estado no tenía las facultades legales para suscribir dichos contratos con la empresa **INRIMAR**.

FRACCIONAMIENTO:

CATORCEAVA: El proceso de adjudicación de los quince (15) Contratos a que hemos hecho relación en los apartados anteriores, debió ser adjudicada mediante la modalidad de **Licitación Pública**⁹, no como se realizó, a través de Licitación Privada, lo anterior en virtud, de la cuantía de los contratos, fecha de adjudicación, misma estructura presupuestaria, localización de los proyectos, y distancia entre una y otra obra y colindancia de barrios y colonias, ubicados todos en el sector sur de la Ciudad de Tocoa, Colon. Con ello, se evitó la publicidad, por ende, la no presentación de ofertas por parte de empresas constructoras y supervisoras con mayor experiencia, mejor perfil financiero y técnico que la empresa **INRIMAR**. De igual manera, aconteció con los contratos otorgados a las empresas supervisoras **INCOHZ** y **CONASER**. Dicha contravención normativa relacionada con el fraccionamiento y la no ejecución de las obras, fueron comunicadas en su momento, Secretario de Estado **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, por sus colaboradores.

SOBREVALORACION:

QUINCEAVA: Se advirtió **sobrevaloración** en los precios unitarios de construcción de los quince (15) contratos, ello debido a que los precios de referencia del mercado eran más bajos que los consignados en los precios unitarios de cada uno de los contratos (costos más altos), sobrevaloración estimada en L8,241,458.50¹⁰, tal conclusión nace a partir de la suma de los valores consignados en los quince (15) contratos, en comparación a los precios o costos referenciales. Debiendo reafirmar que, las obras no se construyeron tal como lo indica el informe de Ingeniería del Ministerio Público, es decir, que el perjuicio económico para el Estado no solo se produjo por el hecho de no construir las obras, sino también por los valores elevados que se consignaron en cada uno de los contratos.

II. DECRETOS DE EMERGENCIA:

⁷ No se encontraron en los expedientes de contratación documentos que acredite disponibilidad presupuestaria previo a la firma del contrato para cada uno de los proyectos.

⁸ El presupuesto vigente es el resultado del presupuesto aprobado más las modificaciones o ampliaciones presupuestarias.

⁹ Según el artículo 31 de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el año dos mil diez (2010) y artículo 25 de la Ley de Contratación del Estado, los organismos del sector público, que deban celebrar contratos de obras públicas cuyo monto sea igual o superior a Un millón Ochocientos Mil lempiras (L1,800,000.00), tienen que hacerlo por Licitación Pública. Para montos iguales a novecientos mil lempiras (L900,000.00) y menores de un millón ochocientos mil lempiras (L1.800,000.00) debe cumplir con el procedimiento de Licitación Privada.

¹⁰ Fuente: Base de datos de los contratos-precios de referencia (cotizaciones) a dos (2) empresas constructoras con prestigio y dedicadas al ramo de la construcción de carreteras y calles pavimentadas. Análisis realizado por perito oficial del Ministerio Público del área de la Ingeniería Civil.

PRIMERA: El 30 de mayo del 2010, como resultado del fenómeno climatológico “**Agatha**”, se aprobó el **Decreto de Ejecutivo PCM-20-2010**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de junio del 2010, mediante el cual, se declaró Estado de Emergencia Nacional para 3 regiones del país (Región Primera o Valle de Sula, Región Cuarta o Sur, Región Quinta o Lempa) teniendo entre otros objetivos la reconstrucción de la Red Vial no pavimentada en varios departamentos del país. Para los mismos fines, el 06 de julio del 2010, mediante **Decreto Ejecutivo PCM-29-2010**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 16 de julio del 2010, se declaró Estado de Emergencia Nacional para el Departamento de Olancho (tercera región o de la Biosfera), este último decreto se aprobó ante el olvido de no incluir al departamento de Olancho, ya que tenían el compromiso de adjudicar en esa zona del país, contratos a **Devís Leonel Maradiaga**. Como consecuencia de dicha declaración de emergencia, **Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director de Carreteras de **SOPTRAVI**, instruyó a la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR S.A. de C.V.)** para que procedieran a dar inicio a la ejecución de obras de reconstrucción, suscribiéndose, entre el 05 de octubre al 16 de diciembre del 2010, seis (6) contratos de Emergencia para la Zona de Olancho, entre **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado de **SOPTRAVI** y **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, Representante Legal de **INRIMAR S.A. de C.V.**, que sumaron un monto total de **L43,022,396.80**, según detalle a continuación:

#	Fecha del Contrato	Numero de Contrato	Monto en Lempiras	PROYECTO	Estructura Presupuestaria
1	05-10-2010	0383/CO/EMER/DGC/S OPTRAVI/2010	8,000,000.00	Reconstrucción de Tramo Carretero Miramar-Río Esquipulas del Norte, En el municipio de Esquipulas del Norte, Departamento de Olancho.	Institución 0120, Programa 11, Sub Programa 00, Proyecto 103, Objeto 47210, Fuente 21, GA:01. UE:30
2	08-10-2010	0239/CO/EMER/DGC/S OPTRAVI/2010	4,481,333.85	Proyecto de Emergencia, Reconstrucción de Vados en las siguientes estaciones: 12+100 y 16+000, en los municipios de Salamá-Jano, Departamento de Olancho	
3	08-10-2010	0240/CO/EMER/DGC/S OPTRAVI/2010	4,627,543.26	Reconstrucción de vado el encino con 30 metros, en el municipio de Catacamas Departamento de Olancho.	
4	08-10-2010	0219/CO/EMER/DGC/S OPTRAVI/2010	13,613,600.00	Reconstrucción de Tramo el Espino-Carriles, Municipio de Catacamas, Departamento de Olancho.	
5	16-12-2010	0268/CO/EMER/DGC/S OPTRAVI/2010	7,399,999.91	Reconstrucción de Tramo Carretero incluyendo drenajes, Guanacastales Arriba, Valle Alegre, La Libertad ,16 Kilómetros, Departamento de Olancho	
6	16-12-2010	0401/CO/EMER/DGC/S OPTRAVI/2010	4,899,919.78	Reconstrucción de Tramo Carretero Guanacastales-Los Laureles, Incluye Drenajes, 10 Kilómetros, Departamento de Olancho.	
		Monto de los Contratos	43,022,396.80		

De igual manera, **Walter Noe Maldonado Maldonado** instruyó a la empresa Velásquez, Construcciones y Consultoría, Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V. e Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L. a fin que supervisaran las obras realizadas por **INRIMAR**, para lo cual se suscribieron: un (1) contrato entre **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado de **SOPTRAVI** y **Lucas Jetsel Velásquez Ramos**, Representante Legal de la Empresa Velásquez Construcciones y Consultoría: tres (3) Contratos con **José Manuel Valladares**, Representante Legal de Construcción y Supervisión Vanvitelli S de R.L. de C.V., y dos (2) contratos más, con **Claudia Maricela Matute**, en su condición de Gerente de la Empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (IPC), según se detalla:

#	Fecha Contrato	Numero Contrato	Monto	Supervisión de Proyecto	Empresa Supervisora	Constructora
1	05/10/2010	0384/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	1,200,000.00	Reconstrucción de Tramo Carretero Miramar-Rio Esquipulas del Norte, Olancho	Velásquez, Construcciones y Consultoría	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
2	08/10/2010	0224/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	672,140.50	Proyecto de Emergencia, Reconstrucción de Vados en las siguientes estaciones: 12+100 y 16+100, en Municipios de Salamá-Jano, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
3	08/10/2010	0228/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	649,059.50	Reconstrucción de Vado el Encino con 30 metros, en Municipio de Catacamas, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
4	08/10/2010	0218/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	2,041,508.75	Reconstrucción de Tramo el Espino-Carriles, Municipio de Catacamas, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
5	16/12/2010	0409/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	1,109,999.96	Reconstrucción de Tramo Carretero incluyendo drenajes, Guanacastales Arriba, Valle Alegre, La Libertad, 16 Kilómetros, Olancho	Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
6	16/12/2010	0402/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	735,020.20	Reconstrucción de Tramo Carretero Guanacastales-Los Laureles, incluye drenaje, 10 kilómetros, Olancho.	Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
Total, Contratos			6,407,728.91			

Antes de iniciar el proceso de contratación Miguel Pastor entrego a sus colaboradores los montos, lugares donde se ejecutarían los contratos de emergencia, incluso los nombres de las empresas a los cuales se les adjudicarían los contratos. Por lo anterior **Devís Leonel Maradiaga** y **Fabio Porfirio Lobo**, presionaron a **Miguel Pastor** por falta de pago, por ello envió oficio al Secretario de Finanzas solicitando pago de contratos adjudicados a INRIMAR, en el Departamento de Olancho.

No obstante, la aprobación de estos dos Decretos de Emergencia en especial el PCM-29-2010, específico para el Departamento de Olancho, debemos señalar que el Instituto Hondureño de Ciencias de la Tierra (UNAH) patrocinado por el Programa de las Naciones Unidas (PNUD), determinaron que Agatha azoto con mayor fuerza o fueron más impactados los departamentos de Departamentos de Valle, Choluteca, Ocotepeque, Francisco Morazán (Distrito Central), Cortes (Villanueva), con lo que se puede derivar que la emergencia no azoto con tanta intensidad en dicho departamento, pese a ello se emitió tal decreto de emergencia.

SEGUNDA: Entre las irregularidades más importantes podemos significar que en los seis (6) contratos de Ejecución de Obras se advierte falta de documentación soporte, entre ellos, la invitación a INRIMAR para presentar oferta técnica y económica de los proyectos, no se adjuntaron planos de las obras por desarrollar, pese a que los contratos establecen que los planos son documentos anexos a los contratos, tampoco existió un programa de trabajo aprobado por la unidad ejecutora.

TERCERA: Por otro lado, **INRIMAR** fue contratada directamente por **SOPTRAVI** sin cumplir los requisitos de **precalificación** exigidos en la ley de contrataciones del estado y, sin estar inscrita en el **registro de proveedores del estado**, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley de Contratación del Estado, si bien es cierto la falta de inscripción, no era obstáculo para presentar ofertas, no se podía formalizar ningún contrato, sin que

antes, se cumpliera con este requisito. Fue hasta el 04 de enero del 2014, cuando la Oficina Normativa de Contratación del Estado (**ONCAE**) extendió la Certificación de Resolución # 013-2011¹¹, mediante la cual resolvió inscribir a la Sociedad Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**) bajo el No.1745-2011 en la actividad relativa a la ejecución de obras públicas, venta de bienes y servicios y presentación de servicios de consultoría.

Según las Actas de Recepción final¹², firmadas por **Marlon Geovany Aguilera Flores** y **Carol Ivon Pineda Baide**, Coordinador y miembro de la Comisión de recepción, respectivamente; **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, en su condición de Representante Legal de **INRIMAR S.A. de C.V.** empresa ejecutora y el Representante Legal de la correspondiente Empresa Supervisora; los (6) proyectos otorgados por **SOPTRAVI** a la empresa **INRIMAR S.A. de C.V.**, fueron recepcionados de conformidad a los términos establecidos en cada uno de los contratos. Dichas actas fueron certificadas por el Director General de Carreteras, **Walter Noe Maldonado Maldonado**.

El valor pagado a **INRIMAR** por los seis (6) Contratos, ascendió a la cantidad total de **L.29,822,732.10**, valor que fue acreditado en el 2011 mediante transferencias bancarias de la Cuenta **No.11101010006181** del Banco Central de Honduras, a la Cuenta de Cheques **No.01-13-002257** de Banco Continental, a nombre de **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR)**¹³, siendo el valor no pagado de **L.10,148,493.04**, según se detalla en el cuadro siguiente:

#	FECHA	CONTRATO	MONTO DEL CONTRATO	MONTO PAGADO	SIN PAGO	% DEL CONTRATO SIN PAGO
1	05-10-2010	0383/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	8,000,000.00	8,000,000.00	0.00	-
2	08-10-2010	0239/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	4,481,333.85	3,581,588.86	899,744.99	20%
3	08-10-2010	0240/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	4,627,543.26	4,627,543.25	0.01	-
4	08-10-2010	0219/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	13,613,600.00	13,613,599.99	0.01	-
5	16-12-2010	0268/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	7,399,999.91	3,051,171.66 ¹⁴	4,348,828.25	59%
6	16-12-2010	0401/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	4,899,919.78	0.00	4,899,919.78	100%
		TOTALES	L.43,022,396.80	L. 29,822,732.10¹⁵	L.10,148,493.04	24%

CUARTA: En cuanto a los seis (6) contratos de supervisión de las obras, podemos significar falta de documentación en los expedientes, específicamente, invitación para presentar oferta técnica y económica, documento de remisión de ofertas técnicas y económicas, por las tres (3) empresas oferentes, de igual forma se advierte que, no existió informes de supervisión de ninguna de las obras a supervisar.

Merece igual significancia, el NO pago por parte del Estado del **setenta y dos por ciento (72%)** del monto de los seis contratos suscritos por concepto de supervisión, en tal sentido se evidencia que solo a una de las empresas recibió pago por estos servicios, información que se desglosa conforme al cuadro que se detalla a continuación:

¹¹ Documento adjunto a los expedientes de Licitación Privada.

¹² Actas firmadas por miembros del comité de recepción de los proyectos.

¹³ Cuenta que como se dijo anteriormente fue privada definitivamente por el Tribunal competente.

¹⁴ Monto pagado a FCC CONSTRUCCIONES demanda registrada bajo expediente. **0801-2014-09283-CPEE**

¹⁵ Monto pagado no incluye pago realizado a FCC CONSTRUCCIONES.

#	FECHA DEL CONTRATO	NUMERO DE CONTRATO	MONTO CONTRATADO EN LEMPIRAS	MONTO PAGADO	MONTO NO COBRADOS	% DEL CONTRATO SIN PAGO	SUPERVISORA
1	05-10-2010	0384/SU/EMER/DGC/SOPTRAV I/2010	1,200,000.00	0.00	1,200,000.00	100%	Velásquez, Construcciones y Consultoría.
2	08-10-2010	0224/SU/EMER/DGC/SOPTRAV I/2010	672,140.50	0.00	672,140.50	100%	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L.de C. V
3	08-10-2010	0228/SU/EMER/DGC/SOPTRAV I/2010	649,059.50	0.00	649,059.50	100%	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L.de C. V
4	08-10-2010	0218/SU/EMER/DGC/SOPTRAV I/2010	2,041,508.75	0.00	2,041,508.75	100%	Construcción y Supervisión Vanvitelli S de R.L.de C. V
5	16-12-2010	0409/SU/EMER/DGC/SOPTRAV I/2010	1,109,999.96	1,086,424.09	0.00	0.00	Ingenieros Profesionales de la Construcción, S. De R.L.
6	16-12-2010	0402/SU/EMER/DGC/SOPTRAV I/2010	735,020.20	717,775.70	0.00	0.00	Ingenieros Profesionales de la Construcción, S. De R.L.
TOTAL, CONTRATO			6,407,728.91	1,804,199.79	4,562,708.75	72%	

QUINTA: Otro de los hallazgos relevante, derivado de los contratos de emergencia **0239/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010**, Proyecto de Emergencia, Reconstrucción de Vados en las siguientes estaciones: 12+100 y 16+000, en los Municipios de Salamá-Jano, Departamento de Olanchoy **0240/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010**, Reconstrucción de Vado El Encino con 30 metros, en el Municipio de Catacamas Departamento de Olancho; es la NO georreferenciación de la ubicación de las obras por desarrollar, indicando en el caso del primer contrato, únicamente la reconstrucción de dos Vados en el tramo carretero que conduce del Municipio de Salamá hacia el Municipio de Jano, Departamento de Olancho: uno en la estación 12+100 y otro en la estación 16+000. No obstante, en dichas estaciones NO se encontró ninguna obra civil de drenaje que facilite el tránsito vehicular sin perjudicar el cauce de algún río, quebrada o riachuelo. El único Vado en esa zona se encuentra en la estación 16+500. Mientras en el caso del segundo contrato, referente a la reconstrucción del Vado en la Comunidad de El Encino, Municipio de Catacamas, el Contrato únicamente refiere la reconstrucción de un Vado de treinta (30) metros en la Comunidad de El Encino. Sin embargo, no se encontraron Vados en dicha Comunidad, lo más parecido fue una Caja Puente de 30 metros de largo que da inicio bajo las coordenadas: 14° 47' 22.8" N, 85° 53' 40.8" O y finaliza bajo las coordenadas: 14° 47' 22.2" N, 85° 53' 41" O. Respecto a este último proyecto es oportuno indicar que el Tribunal Superior de Cuentas logró detectar que las Fotografías agregadas al Informe de Supervisión, corresponden a un Vado ubicado en el Municipio de La Libertad Comayagua¹⁶, por lo que la Empresa Vanvitelli, al ser requerida, informó al TSC que las fotos fueron agregadas por error, ya que se confundieron con fotografías de su empresa hermana denominada **SECOAGRO**.

Con todo, asumiendo que las obras identificadas, tanto en la estación 16+500 en el Tramo Carretero que conduce de Salamá a Jano y la caja puente, en la Comunidad del Encino, fueron las obras construidas por INRIMAR, se estiman de un costo menor a los expresados en los contratos, pues las obras son de menores dimensiones y difieren de las especificaciones citadas en los mismos: 1) El Vado ubicado en la estación 16+500 del tramo carretero que conduce de Salamá a Jano en comparación al precio del contrato se

¹⁶ Informe No.009-2012 DAII-DGC-SOPTRAVI-A de Auditoría realizada en el periodo del 01 de julio 2008 al 31 de julio del 2011, por el TSC a SOPTRAVI, Paginas 47 y 48.

encuentra **sobrevalorado** en **L1,371,486.16** y 2) La Caja Punte encontrada en la comunidad de El Encino, presenta una **sobrevaloración** de **L 3,429,168.25**.

Para mayor comprensión se adjunta cuadro Comparativo entre el Valor Contratado por obra versus Valor Calculado para el Año 2010, en Base a Cantidades de Obra Medible en Campo¹⁷.

Ítem	Contrato	Monto del Contrato (L.) (octubre 2010)	Monto Calculado (L.) (Precios diciembre 2010)	Diferencia (L.)
1	Vado Estación 16+000 / Estación 16+500	2,210,790.40 ¹⁸	839,304.24	1,371,486.16
2	Vado / Caja Punte El Encino	4,627,543.26	1,198,375.01	3,429,168.25
Total, en Lempiras		6,838,333.66	2,037,679.24	4,800,654.42

SEXTA: Con respecto a los cuatro (4) contratos de reparación de tramos carreteros, ante la no evidencia física para determinar su ejecución, se analizaron los respectivos contratos, identificando **sobrevaloración**, tomando como parámetro que el monto calculado es en base a los precios de mercado en el tiempo de ejecución de los proyectos (tiempo según contratos), incluyendo en cada actividad la mano de obra, costos directos y costos indirectos (21%) con un margen de ganancia del 13%. Conforme al cuadro que se detalla a continuación:

Ítem	Contrato	Monto del Contrato (L.)	Monto Calculado (L.) (Precios diciembre 2010)	Diferencia (L.)
1	0383/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	8,000,000.00	6,683,489.64	1,316,510.36
2	0219/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	13,613,599.99	12,171,325.36	1,442,274.63
3	0268/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	7,399,999.91	6,738,290.90	661,709.01
4	0401/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	4,899,919.78	4,012,496.84	887,422.94
Total, en Lempiras		33,913,519.68	29,605,602.74	4,307,916.94¹⁹

SEPTIMA: Finalmente, respecto a los Contratos de supervisión, tomando como base que los montos de los contratos representan el quince por ciento (15%) del monto de los contratos de ejecución, al modificarse el monto de ejecución por disminución al precio real de mercado o referencia (restar el monto sobrevalorado), los contratos de supervisión variarían, es decir los montos por los cuales se contrató deberían ser menores, razón por la cual se detalla de la siguiente forma:

Ítem	Contrato	Monto del Contrato	Monto del Contrato (15% del Monto Calculado en base a Precios Diciembre (2010).	Diferencia (L.)
1	0384/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	1,200,000.00	1,002,523.45	197,476.55
2	0218/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	2,041,508.75	1,825,698.80	215,809.95
3	0409/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	1,109,999.96	1,010,743.64	99,256.32
4	0402/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	735,020.20	601,874.53	133,145.67
5	0224/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	672,140.50	125,895.64	546,244.86
6	0228/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	694,059.50	179,756.25	514,303.25

¹⁷Fuente: Base a datos de contratos No. 0239/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 y No. 0240/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010, comparación de cálculo de costo de obra en campo por Ingeniero Civil adscrito al Ministerio Público.

¹⁸ El costo total del contrato **0239/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010** es de **L4,481,333.85**, sin embargo el perito oficial del Ministerio Público, solo consigno la cantidad de **L2,210,790.40**, en virtud que el Vado de la Estación 12+100 no se construyó, por lo que al monto de lo sobrevalorado de **L1,371,486.16** se le debe sumar el monto de **L2,270,543.45** del costo del vado no construido, por lo que al sumarlo nos arrojaría un perjuicio económico para el Estado de Honduras de **L3,642,029.61**.

¹⁹Fuente: Base a datos de contratos - comparación Cálculo realizado en base a actividades descritas en los contratos y precios de mercado registrados en el Boletín Estadístico de la CHICO (Cuarta Edición 2010), mismo que fue elaborado por perito oficial del Ministerio Público adscrito al área de la Ingeniería Civil.

Total, en Lempiras	6,452,728.91	4,746,492.30	1,706,236.61 ²⁰
--------------------	--------------	--------------	----------------------------

OCTAVA: Podemos concluir este apartado, afirmando que las irregularidades a que hemos hecho referencia, no son producto de una simple equivocación u omisiones de los servidores públicos, ya que dichas irregularidades, se configuran como un patrón en los quince (15) contratos de pavimentación, y los tres (3) informes de supervisión; así como, en los seis (6) Contratos de Emergencia y los Contratos de Supervisión otorgados para supervisarlos. Circunstancias que evidencian indicios colusorios entre: funcionarios del Estado, Empresas Ejecutora y Supervisoras, derivados del acuerdo de voluntades, con miras a defraudar al fisco, como medio para facilitar el Lavado de Activos, desde instituciones del Estado, a la estructura Criminal denominada “Los Cachiros”. La adjudicación de contratos bajo estos parámetros, permitió que bienes o dineros producto del narcotráfico, fueran ocultados a partir de actividades con apariencia lícitas, con el fin de ser introducidos al sistema Financiero Nacional sin levantar sospechas del origen ilícito, al ser mezclados con fondos públicos. Tal como lo habían planificado con Funcionarios Públicos, a partir de la suscripción de estos contratos la empresa **INRIMAR** logro posicionarse con un perfil de crédito aceptable, con lo que serían sujetos de crédito en instituciones bancarias y así podrían mezclar mayor cantidad de dinero proveniente del narcotráfico y ahora también de la banca privada, tal fue así que utilizaron dichos contratos para obtener préstamos ante instituciones bancarias, estableciendo en sus estados financieros que su principal cliente y fuente de ingresos era el Estado de Honduras, a través de contratos otorgados por SOPTRAVI y otras instituciones Públicas, en donde se destacó las deudas por cobrar en dichas instituciones y los proyectos pendientes de ejecución.

El señor **Fabio Porfirio Lobo** quien gestionaba y daba seguimiento al pago de los contratos como **Miguel Rodrigo Pastory Walter Noe Maldonado Maldonado**, conocían las actividades ilícitas de la organización criminal conocida como los Cachiros, en tal virtud como ya se indicó se les adjudicaron contratos con el objetivo que lavaran dineros o activos provenientes del narcotráfico. Tal fue el grado de contubernio que el Gerente de INRIMAR Devís Leonel Rivera Maradiaga y su hermano Heriberto, arrendaron helicópteros por medio de paquetes de vuelo, a partir de marzo del año dos mil diez (antes que firmaran los contratos) hasta septiembre del dos mil doce, vuelos que fueron utilizados por **Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Walter Maldonado Maldonado y Fabio Porfirio Lobo**. En ese mismo sentido entregaron a Miguel Pastor, dinero con origen del narcotráfico en sumas que variaban entre entre cuarenta mil dólares (\$ 40,000.00) y trescientos mil a seiscientos lempiras mensuales, montos que eran entregados para financiar su campaña política (precandidatura presidencial año 2012).

PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LOS DELITOS IMPUTADOS.

La conducta de los imputados: **1) Fabio Porfirio Lobo**; es constitutiva, a título de **Autor**, del delito de **Lavado de Activos**, tipificado en el artículo 3, Capítulo III de La Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002); **2) Miguel Rodrigo Pastor Mejía y 3) Walter Noe Maldonado Maldonado** es constitutiva a título de **Autor**, de los delitos de: a) **Abuso de Autoridad**, tipificado en el artículo 349 #2, Capítulo III, Título XIII, del Código Penal Vigente; b) **Cohecho**, tipificado en el artículo 361, Capítulo V, Título XIII, del Código Penal Vigente; d) **Fraude**, tipificado en el artículo 376, Capítulo VIII, Título XIII, del Código Penal Vigente; e) **Falsificación de Documentos Públicos**, tipificado en el artículo 284 #3

²⁰Fuente: Propia en base a datos de contratos - comparación Cálculo realizado en base a actividades descritas en los contratos y precios de mercado registrados en el Boletín Estadístico de la CHICO (Cuarta Edición 2010).

y #4, Capítulo III, Título IX, del Código Penal Vigente; f) **Lavado de Activos**, tipificado en el artículo 3 en relación con el artículo 7, Capítulo III, de La Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002); 4) **Marlon Yovany Aguilera Flores**, 5) **Carol Ivon Pineda Baide**, 6) **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, 7) **Norberto Antonio Quesada Suazo**, 8) **Daysi Marina Zuniga Méndez**, 9) **Lucas Jetsel Velásquez Ramos**, 10) **José Manuel Valladares Rosa**, 11) **Luisa María Fonseca Montalvany** 12) **Claudia Marisela Matute Colindres**, es constitutiva a título de **Autor**, de los delitos de: a) **Falsificación de Documentos Públicos**, tipificado en el artículo 284 #4, Capítulo III, Título IX, del Código Penal Vigente; y b) **Fraude**, tipificado en el artículo 376, Capítulo VIII, Título XIII, del Código Penal Vigente; y 13) **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, es constitutiva, a título de **Autor**, del delito de a) **Soborno Domestico**, tipificado en el artículo 366, Capítulo V, Título XIII, del Código Penal Vigente.

En ese orden de cosas merece reflexionar, en el caso que nos ocupa, del porqué de nuestra postura requirente en cuanto a las tipificaciones penales, por ello debemos citar taxativamente algunos artículos de nuestra norma sustantiva a efecto de poder relacionarlos con los hechos plasmados en la presente tesis acusatoria.

1. **ABUSO DE AUTORIDAD**

Imputados:

1. **Miguel Rodrigo Pastor Mejía y 2) Walter Noe Maldonado Maldonado**

Dentro del análisis comenzaremos con el supuesto típico de **Abuso de Autoridad enmarcado en el artículo 349 numeral 2** del Código Penal, que dispone: (...) *Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: (...) 2.-Dicte o ejecute, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la Republica o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos (la negrilla es nuestra). (...).*²¹

1. **Sujeto Activo: La condición de Empleado o Funcionario Público:**

Lo primero, es determinar la calidad de **Funcionarios Públicos** que deben tener los imputados **Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Noe Maldonado Maldonado**.

Al respecto, el artículo 393 del Código Penal dispone: *“Para todos los efectos de este Código, se reputará como funcionario o Empleado Público a toda persona natural que, por disposición de la ley o nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público.”*

Por control de convencionalidad nos remitimos a las definiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de corrupción suscritos por Honduras y que forman parte de nuestra legislación como ser: el Artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que define la "Función pública" como: *toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos...* y como: "Funcionario Público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor Público", *cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han*

²¹ *La negrilla es nuestra*

sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.”

Así mismo, a nivel doctrinal, el jurista **Raúl Placencia Villanueva**, expone una definición general de Servidor Público, señalando que: *es toda persona que desempeña algún empleo, cargo de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, centralizada, para estatal o para municipal o en los Poderes del Estado y a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado*²².

Los imputados **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, al momento de los hechos ostentaban esa condición de Funcionarios Públicos, al desempeñar una labor pública en la **Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)**, circunstancias que se acreditan con el **Acuerdo 06-2010**, de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil diez (2010), mediante el cual el Presidente de la República **Porfirio Lobo Sosa** nombró a **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, en el cargo de Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) por el periodo 2010-2012. De igual forma, mediante **Acuerdo 0187** de fecha uno (01) de febrero del año dos mil diez (2010), nombró como Director General de Carreteras de **SOPTRAVI** al ciudadano **Walter Noe Maldonado Maldonado**.

2. Tipicidad Objetiva:

El tipo Penal de Abuso de Autoridad del artículo 349 #2 contiene dos modalidades 1) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes y 2) Se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos. Nos referiremos solamente a la segunda modalidad por ser la atribuida a los imputados.

- Se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos.

Debemos significar que el autor de este tipo penal debe hacer un mal empleo de la autoridad pública que legalmente posee, es decir, en estos ilícitos, al sujeto activo (Funcionario Público), se le hace un reproche penal por infringir sus deberes, bien sea por acción u omisión, en este caso, abstenerse de cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República y las leyes cuyo cumplimiento compete, constituye una conducta omisiva, pues el abuso consiste en la decisión de abstenerse de cumplir lo que prescribe la ley, por ende no la aplica, prescindiendo de ella como que no existiera.

Siguiendo al autor **Carlos Creus**, *“comete este tipo penal quien no ejecuta nunca la ley como el que no la ejecuta en la oportunidad que deba hacerlo.”*²³

Es importante referir que, un funcionario o Empleado Público debe ajustar su accionar a las exigencias del orden jurídico preestablecido, el apartarse o negarse injustificadamente a su acatamiento, implica un ejercicio arbitrario o abusivo de la función pública. La negación implica un no hacer intencional, no ejecutar, no cumplir con lo que la ley manda expresamente al funcionario realizar dentro de su autoridad. De tal forma el abuso de autoridad se entiende *lato sensu*, como la figura delictiva que comete quien, investido de los poderes públicos realice en su gestión actos contrarios a los deberes que le impone la

²² Placencia Villanueva Raúl, *Abuso de Autoridad, Anuario Jurídico, Nueva Serie, 1997, pág. número 195. Tomado de Dictamen DGF-10-2008 PAG 6.*

²³ Creus Carlos *“Delitos contra la Administración Pública”, Pag 193, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina año 1981. Tomado de dictamen DGF-10-08*

ley, por lo que pese a ese conocimiento y deber de cuidado despliega una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

De lo expuesto anteriormente, podemos deducir que este presupuesto se da en la conducta de los imputados: 1) **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, al abstenerse de cumplir lo dispuesto en los artículos 360 y 364 de la Constitución de la República: Artículo 360: “Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada.”; Artículo 364: “No podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el Presupuesto, o en contravención a las normas presupuestarias. Los infractores serán responsables civil, penal y administrativamente.” Así mismo, al abstenerse de cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Contratación del Estado y 37, 39 y 40 de su Reglamento, al momento de la suscripción de dieciocho (18) contratos sin asignación presupuestaria, con la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**), lo que generó un compromiso para el Estado de Honduras, mas allá de lo que estaba planificado, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo a temas contractuales y presupuestarios. Y en 2) **Walter Noe Maldonado Maldonado**, al abstenerse de cumplir lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 59 de la Ley de Contratación del Estado; 59, 64, 65, 66, 67, 87, 88, 89, 90, 92, 94, 95 de su Reglamento; al precalificar a la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**) en la **Categoría A**, sin cumplir los requisitos y no seguir los procedimientos legales contenidos en el artículo 36 de la Ley de Contratación del Estado y 67 de su Reglamento; ya que su categorización se realizó sin existir una **comisión evaluadora**, y sin hacer las **comprobaciones** respecto a la idoneidad técnica y profesional y solvencia económica y financiera de dicha empresa, ni **resolución** donde se motivara del porque el otorgamiento de dicha categoría, extremo que produjo su invitación a participar en la licitación privada y, consecuentemente la adjudicación de los contratos.

3. Tipo Subjetivo:

El ahora imputado **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** en su condición de Secretario de Estado, fue informado de la falta de asignación presupuestaria y documentación que debía preceder la suscripción de contratos (**elemento cognoscitivo**), en ese sentido, debió observar la normativa constitucional, contractual y presupuestaria que dispone algunos parámetros que debía tener en cuenta al momento de la suscripción de los mismos. No obstante, pese a ese conocimiento, ordenó continuar con el proceso de contratación, el cual perfeccionó al estampar su firma en los contratos, a sabiendas que esa acción era contraria al ordenamiento jurídico vigente. (elemento volitivo). Por su parte **Walter Noe Maldonado Maldonado** en su condición de Director de Carreteras, sabía que existía un procedimiento legal que cumplir para la categorización de las empresas (elemento cognoscitivo), también sabía que tal requisito previo (precalificación), posibilitaría invitar a **INRIMAR** en procesos de contratación mediante la modalidad de licitación privada (evitando Licitación Pública), lo que consecuentemente derivaría en la adjudicación de contratos a su favor, como parte de la planificación que se tenía en primera instancia, defraudar al Estado, para luego facilitar el Lavado de Activos mediante el pago de los mismos desde el Estado. No obstante, ese conocimiento, se abstuvo de aplicar la ley (elemento volitivo) otorgándole a **INRIMAR** una categoría mediante un oficio,

misma que de haberse analizado conforme a los parámetros legales se hubiera declarado sin lugar.

2. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS

Imputados:

1) Miguel Rodrigo Pastor Mejía, 2) Walter Noe Maldonado Maldonado, 3) Marlon Yovany Aguilera Flores, 4) Carol Ivon Pineda Baide, 5) Devís Leonel Rivera Maradiaga, 6) Norberto Antonio Quesada Suazo, 7) Daysi Marina Zuniga Méndez, 8) José Manuel Valladares Rosa, 9) Luisa María Fonseca Montalván, 10) Claudia Marisela Matute Colindres y 11) Lucas Jetsel Velásquez Ramos.

De lo expuesto anteriormente se deduce también la comisión del delito de **Falsificación de Documentos Públicos** por parte de los imputados 1) Miguel Rodrigo Pastor Mejía, 2) Walter Noe Maldonado Maldonado, 3) Marlon Yovany Aguilera Flores, 4) Carol Ivon Pineda Baide, 5) Devís Leonel Rivera Maradiaga, 6) Norberto Antonio Quesada Suazo, 7) Daysi Marina Zuniga Méndez, 8) José Manuel Valladares Rosa, 9) Luisa María Fonseca Montalván, 10) Claudia Marisela Matute Colindres y 11) Lucas Jetsel Velásquez Ramos, en perjuicio de la **Fe Pública**, según lo tipificado en el título IX Delitos Contra la Fe Pública, capítulo III, del Código Penal Vigente artículo 284: “Será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1, 2, 3, **4. Faltando a la verdad en la narración de los hechos. (...).**”²⁴

Esta modalidad de falsedad es conocida doctrinal y jurisprudencialmente como **Falsedad Ideológica**: En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha emitido su criterio, manifestando: “...3).- Son documentos públicos aquellos que determina el Código Procesal Civil en su artículo 2712; 4).- El documento público puede ser adulterado por la falsificación material o por la **Falsedad Ideológica**: ...b).- **La Falsedad Ideológica** puede producirse de dos maneras: i).- Por Veracidad: Cuando en la confección del documento público, el funcionario público encargado de su elaboración agrega, omite o tergiversa datos distintos a la realidad, cambiándole el significado o sentido del documento; ii).- Por Legitimidad: Cuando el documento que es considerado de carácter público por suponer estar dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil, en realidad haya sido confeccionado por una persona distinta al funcionario público autorizado por la ley.-...”²⁵ (lo subrayado es nuestro)

Para la configuración del punible de **Falsedad Ideológica** se requiere como mínimo tres presupuestos: 1) Un Sujeto Activo, que puede ser un particular o un Servidor Público que en ejercicio de sus funciones; 2) elabore o suscriba un documento auténtico con potencialidad probatoria; 3) en el que se calla total o parcialmente la verdad o se presenta de forma distorsionada, tergiversada o alterada.

El primer presupuesto, no requiere mayor análisis, ya que se encuentran debidamente identificados los funcionarios: 1) Miguel Rodrigo Pastor Mejía, 2) Walter Noe Maldonado Maldonado, 3) Marlon Yovany Aguilera Flores, 4) Carol Ivon Pineda Baide y en su condición de particulares: 5) Devís Leonel Rivera Maradiaga, 6) Norberto Antonio Quesada Suazo, 7) Daysi Marina Zuniga Méndez, 8) José Manuel Valladares

²⁴ *Ibidem*

²⁵ *Casación Penal S.P. No.09-2011.*

Rosa, 9) Luisa María Fonseca Montalván, 10) Claudia Marisela Matute Colindres y 11) Lucas Jetsel Velásquez Ramos.

Con respecto, a la elaboración o suscripción de documento autentico con potencialidad probatoria, debemos indicar que, en los dieciocho (18) proceso de contratación que nos ocupa, es decir, quince (15) procesos para construcción de calles con pavimento hidráulico y tres (3) procesos de contratación para la supervisión de las mencionadas obras, se produjeron varios eventos trascendentales en sus diferentes etapas, cada uno de estos evento implicaba la elaboración de un determinado documento (Acta de apertura de ofertas, Dictamen Técnico, Estimaciones, Informe de Empresa Supervisora, Acta de Recepción de Obra y documento de certificación de recepción de obra, etc.), entendiéndose que sin la existencia del mismo no se podía continuar o dar por finalizado con el proceso. En ese sentido, es meritorio analizar los documentos elaborados, para concretizar o individualizar la conducta o participación de cada uno de los imputados.

En primer lugar, podemos inferir que la totalidad de la documentación soporte de los procesos de contratación fue producto de Falsedad Ideológica, debido a que, los dieciocho(18) contratos a que hemos hecho referencia en los hechos, se suscribieron sin haberse seguido previamente, el correspondiente proceso de contratación para su adjudicación, en atención a los establecido en la Ley de Contratación del Estado y su reglamento, lo que implicó, posteriormente, la simulación de una Comisión Evaluadora, para la elaboración de la documentación que, debió elaborarse a medida que el proceso de contratación avanzara y previo a la adjudicación y firma de los contratos, la ejecución de los pagos y recepción de la obra. Esta Comisión estaba integrada por: **Marlon Yovany Aguilera Flores, Carol Ivon Pineda Baide yCrista Alejandra Williams.**

En ese sentido, se ha encontrado inconsistencia, en primer término, en los documentos siguientes:

1. **Acta de Aperturade Ofertas** de cada uno de los dieciocho (18) procesos de contratación, los firmantes de dicha acta dan fe de realización de dicho acto, sin haberse realizado, simplemente tanto funcionarios, ejecutores y supervisores del proyecto firmaron dicha acta, posteriormente a la fecha que dicho acto debió producirse, esto se puede notar en las inconsistencias encontradas al analizar las mismas, como ser sus fechas (En cinco procesos se consignó fecha posterior a la firma del Contrato y en los dieciocho (18) contratos tienen la misma fecha de elaboración).
2. **Dictamen Técnico y Legal**: al no realizarse las evaluaciones técnicas de cada una de las empresas participantes, simplemente los intervinientes (servidores públicos), sin ningún análisis previo, estamparon su firma en cada uno de dichos Dictámenes.
3. **Contratos** contienen datos distintos a la realidad, ya que se consigna en cada uno de ellos una estructura presupuestaria, que si bien es cierto pertenece a **SOPTRAVI**, en ese entonces carecía de disponibilidad presupuestaria, es decir, no contaba con los recursos necesarios para hacer frente a esos compromisos de pago. Adicionalmente, en cinco (5) de los dieciocho (18) contratos, se consignaron nombres de cinco (5) barrios inexistentes en el Municipio de Tocoa, Colon, estos son: Barrio Polivalente, Barrio La Bomba, Barrio La ENEE, Barrio La Dieciocho y Barrio La Leyde.
4. **Estimaciones y sus certificaciones**(Empresas Constructoras)y**Desembolsos**(Empresas Supervisoras).Al momento de la elaboración de dichos documentos, se consignan datos distintos a la realidad como, periodo de

ejecución, construcción de las obras conforme a las especificaciones técnicas del contrato, la calidad de la obra, materiales y servicios utilizados, cantidades de la obra, etc. Dichos documentos firmados por miembros de la unidad ejecutora, empresa ejecutora y supervisora.

5. **Informes de Supervisión.** Por su parte, en los informes de las Supervisoras, igualmente, se consignan datos distintos a la realidad, como que la construcción de las obras se efectuó conforme a las especificaciones técnicas del contrato, la calidad de la obra, materiales y servicios utilizados, cantidades de la obra, etc. dan por bien hecha o ejecutada la obra en el lugar especificado en el contrato, llegando al extremo de incorporar fotografías de obras en barrios inexistentes o de otros barrios o colonias del Municipio de Tocoa, Colon.
6. **Acta de Recepción de la Obra Acta o Documento Certificando la recepción de las Obras.** La información consignada tanto en el acta de recepción de la obra, como en el acta de Certificación de la misma, contiene datos distintos a la realidad, por cuanto dicho acto no se realizó, ya que, los contratistas, supervisores y personal de **SOPTRAVI** que insertó su firma en dichas Actas de Recepción de los quince (15) Contratos de Obras, no estuvieron presentes en el lugar que se consigna en las actas, de igual forma, la recepción de las obras no se produjo, ya que como se reiteró en los hechos, las obras nunca se ejecutaron. De igual forma, el Acta o Documento Certificando la Recepción de las Obras, contiene datos distintos a la realidad, ya que Certifico la Recepción de los proyectos de cada uno de los quince (15) contratos de Obra, aun cuando dichas obras no se ejecutaron.
7. Mismas circunstancias ocurrieron en los decretos de emergencia, en los cuales se firmaron certificaciones de estimaciones de obra y actas de recepción de las mismas fuera de los parámetros contractuales consignándose en los mismos hechos que no se produjeron.
8. A continuación, un cuadro resumen del total os documentos firmados por los imputados:

No.	Imputado	Acta de Apertura	Dictamen Técnico/ Legal	Contratos	Estimaciones/ Desembolsos	Informes de Supervisión	Acta Recepción de Obra	CertificaciónR ecepción de Obra
1	Miguel Rodrigo Pastor Mejia			18				
2	Walter Noe Maldonado Maldonado				24			21
3	Marlon Yovany Aguilera Flores	18	18		21		21	
4	Carol Ivon Pineda Baide	18	18				18	
5	Devis Leonel Rivera Maradiaga,	15			15		21	
6	Norberto Antonio Quesada Suazo	2			10	10	10	
7	Daysi Marina Zuniga Méndez,	1			1	5	5	
8	Lucas Jetsel Velásquez Ramos				3		1	
9	José Manuel Valladares Rosa				3			
10	Luisa María Fonseca Montalván y							
11	Claudia Marisela Matute Colindres				2			

a. **Elemento Subjetivo o dolo:**

Está determinado por el **conocimiento** de los imputados al momento de realizar la conducta, firmar un documento, conociendo que a los mismos se le había introducido datos distintos a la realidad y, aun así, deciden realizarla. (**Voluntad**).

b. Forma de Participación:

Los imputados actuaron a título de autor. Sobre la autoría el Código Penal, señala: **Artículo 32.** *Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.*

c. Concurso:

Al respecto, el Artículo 37 del Código Penal, establece: *“Cuando se cometa **un mismo delito contra la propiedad** dos (2) o más veces, bien sea en un sólo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se considerarán como un solo continuado.”*

Tratándose de Concurso de Delitos en perjuicio de **La Fe Pública**, se ha de afirmar que nos encontramos ante un Concurso Real, en consecuencia, cada vez que se elaboró y firmó un documento se consumó un punible independiente.

3. DELITO DE FRAUDE

Imputación que recae sobre los siguientes ciudadanos:

1) Miguel Rodrigo Pastor Mejía, 2) Walter Noe Maldonado Maldonado, 3) Marlon Yovany Aguilera Flores, 4) Carol Ivon Pineda Baide, 5) Norberto Antonio Quesada Suazo, 6) Daysi Marina Zuniga Méndez, 7) José Manuel Valladares Rosa, 8) Luisa María Fonseca Montalván, 9) Claudia Marisela Matute Colindres, 10) Lucas Jetsel Velásquez Ramos Y 12) Devís Leonel Rivera Maradiaga.

Debemos comenzar por señalar que de acuerdo a la teoría del delito se parte de considerar que **los hechos que ahora nos concitan atentan contra la Administración Pública**, la que puede ser considerada *como aquella actividad que los funcionarios y servidores públicos desempeñan para que un Estado Constitucional y de Derecho pueda cumplir con su rol prestacional*. De esta manera, el bien jurídico protegido en el delito de Fraude, es el patrimonio público, en virtud de los intereses generales que este conlleva, debido a los servicios que gracias a él han de prestarse a la comunidad, en el marco del correcto funcionamiento de la Administración Pública en el manejo de los fondos públicos.

Según esta perspectiva de bien jurídico, no solo se protege a la Administración Pública en sí misma, como un conjunto de órganos o instituciones; sino también se protege a la Administración Pública en sentido funcional, es decir, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ella se persiguen²⁶.

La tipificación de estos delitos permite que a través del Derecho Penal se haga frente a la corrupción, fenómeno que sigue siendo uno de los principales problemas del Estado de Derecho en el siglo XXI. Sin embargo, la lucha que han realizado muchos gobiernos y funcionarios judiciales contra este flagelo *ha modificado sus formas de aparición, pues es cada vez menos frecuente la apropiación directa de fondos públicos o la entrega de*

²⁶ Nueva Justicia Penal, Lucha contra la Corrupción y buenas prácticas Internacionales. USAID.

sobornos a los funcionarios, prefiriéndose métodos mucho más sutiles como los sobrecostos, la subcontratación masiva o la constitución de complicadas sociedades, en las cuales tienen participación los funcionarios públicos o sus familias²⁷.

El artículo 376 de nuestra normativa Penal vigente establece que comete el delito de Fraude: “*El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.*” (La negrilla y cursiva es nuestra).

Por consiguiente, Los elementos que exige el tipo de penal de Fraude para su configuración son los siguientes: 1) **Elementos Objetivos del Tipo Penal**: Los elementos que exige el tipo de penal de Fraude Contra La Administración Pública son los siguientes: 1) Que el autor sea **Funcionario o Empleado Público**; 2) Que por **razón de su cargo** participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado; y 3) **Acuerdo** con alguno de los interesados, **valerse de su condición para favorecer a un tercero** o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o **use cualquier otro artificio con la misma finalidad**. Y los **Elementos Subjetivos del Tipo**, son: 1) Que tenga como propósito **defraudar al fisco**; y 2) el **Dolo**.

1. Elementos Objetivos del Tipo:

a. Condición de Funcionario Público. (Sujeto activo)

Con la finalidad de lograr la precisión de los conceptos que nos permiten la adecuación típica de los hechos objeto de requerimiento y bajo la premisa del concepto de un **sujeto activo cualificado**, en primer lugar, se requiere determinar que los sujetos contra quienes se presenta el requerimiento, reúnan las calidades especiales previstas en el tipo penal de Fraude conforme a lo señalado en el artículo 376 del Código Penal.

Para ello, se debe definir la noción de Funcionario Público y su concepción en la legislación hondureña. Teniendo en consideración los Artículo 17 y 18 de la Constitución de la República, respecto a los tratados internacionales, se iniciará dicho análisis con la definición contemplada en el artículo 2 inciso “a”, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que lo define como:

- I. *Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea la antigüedad de esa persona en el cargo;*
- II. *Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;*
- III. *Toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de*

²⁷Corrupción y delitos contra la administración pública especial referencia a los delitos cometidos en la contratación. <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/11414?show=full>. Castro Cuenca Carlos Guillermo. Colombia Universidad del Rosario.

la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte...”

En cuanto a la legislación interna, el artículo 393 del Código penal, señala que: “*Para todos los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público.*”

Los imputados **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, al momento de los hechos ostentaban esa condición de Funcionarios Públicos, al desempeñar una labor pública en la **Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)**, circunstancias que se acreditan con el **Acuerdo 06-2010**, de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil diez (2010), mediante el cual el Presidente de la República **Porfirio Lobo Sosa** nombró a **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, en el cargo de Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) por el periodo 2010-2012. De igual forma, mediante **Acuerdo 0187** de fecha uno (01) de febrero del año dos mil diez (2010), nombró como Director General de Carreteras de **SOPTRAVI** al ciudadano **Walter Noe Maldonado Maldonado**. Así mismo, igualmente mediante los correspondientes acuerdos de nombramiento se acredita que los ciudadanos: **Marlon Jeovany Aguilera Flores**, se desempeñaba al momento de los hechos, como **jefe de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad Vial de SOPTRAVI** y la ciudadana **Carol Ivon Pineda Baide**, como su subalterna, al ejercer ser miembro de dicha Unidad Técnica, específicamente como **Encargada de la Recepción de Obras**. En consecuencia, los cuatro imputados, reúnen las condiciones de **Funcionarios o Servidores Públicos**.

Es importante señalar que, dentro de la acusación, se está haciendo Imputación penal para 1) **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, 2) **Norberto Antonio Quesada Suazo**, 3) **Daysi Marina Zuniga Méndez**, 4) **José Manuel Valladares Rosa**, 5) **Luisa María Fonseca Montalván**, 6) **Claudia Marisela Matute Colindres** y 7) **Lucas Jetsel Velásquez Ramos**, todos *extraneus*, que no ostentan la condición especial del sujeto activo reputado como Funcionario o Empleado Público, por ende debemos a analizar su participación en los hechos penalmente relevantes investigados, siendo que podemos afirmar que estamos ante la consumación de un **Delito Especial Propio**, es decir, aquel delito que exige que la conducta típica sea perfeccionada por un Funcionario o Empleado Público considerado *intraneus*, según la doctrina, no obstante, la misma norma sustantiva (artículo 376 Código Penal) exige para su consumación que el Funcionario Público se valga de su condición para favorecer a un tercero o use cualquier artificio con la finalidad de Defraudar al Fisco. En tal sentido, el ciudadano considerado *extraneus* que se favorece o que se confabula con el Funcionario Público para utilizar un artificio con la finalidad de Defraudar al Fisco, debería considerarse atípico o en el peor de los casos podría quedar impune, ya que no cumple con esa calidad especial derivada de la función pública, sin embargo, como ya se dijo, la misma norma penal deriva que la conducta del *extraneus* debe considerarse como punible a partir de su participación necesaria en la perfección del tipo penal.

En ese sentido, los artículos 31 y 32 del Código Penal establecen:

Artículo 31. *Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices.*

Artículo 32. *Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho*

por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella.

En ese orden de ideas, el jurista **Carlos Mir Puig** señala: que el delito de fraude por tratarse de un **delito especial propio**, no tiene correspondencia con ningún otro delito común de modo que el extraneus debe ser castigado como **inductor, cooperador necesario o cómplice del delito especial, sin ruptura del título de imputación, pudiéndosele aplicar la atenuante analógica de no ser funcionario**²⁸.

“Las teorías de la responsabilidad, definidas por la doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente española, sostienen que el extraneus que participa en la comisión de un delito especial debe también responder penalmente. Dentro de esta corriente de pensamiento se han reconocido principalmente, dos tesis:

1. La tesis de infracción del deber: esta pretende explicar la responsabilidad del extraneus a partir de su contribución al quebrantamiento de los deberes especiales o a la defraudación de expectativas positivas por parte del intraneus. (...)
2. La tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico: según esta tesis, el extraneus responde penalmente por un delito especial cometido por el intraneus a título de autor, ya que, aunque este es un sujeto que formalmente no pertenece a la esfera de posibles autores (por ejemplo, no tiene a cualidad especial de funcionario público), contribuye de forma accesoria en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en situación de vulnerabilidad respecto del intraneus. Según **Rueda Martín**, el ámbito de protección del delito especial abarca todos los ataques al bien jurídico de un autor intraneus (ataque directo) como de ataques de un partícipe extraneus (ataque accesorio). (...)

En efecto, no existe obstáculo alguno para que en los delitos especiales – al igual que en cualquier otro delito- se utilicen las reglas generales de la participación (artículos 24 y 25 CP [artículo 31 y 32 código penal Honduras]) para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen a que el autor del delito lo cometa. Es decir, el extraneus quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación pues, en principio, los tipos penales de la parte especial del Código Penal solo están pensados para las conductas de autores. El fundamento legal de la punición del extraneus es el mismo que el de la punición del partícipe de un homicidio o robo. ...”

b. Por razón de su cargo partícipe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado.

En este caso concreto **Miguel Rodrigo PastorMejía**, en su condición de Secretario de Estado, conforme al artículo 36, numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, tenía entre sus atribuciones y deberes: *Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado*; por lo tanto, en razón de sus funciones, tenía la capacidad funcional y jurídica de disponer del patrimonio estatal destinado a esa Secretaría de Estado, de igual forma, de suscribir y firmar los 21 Contratos de Obras Públicas (15 Contratos de Construcción de calles y 6 Contratos de Construcción de tramos carreteros); adjudicados irregularmente a la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**), así como, los Contratos de Supervisión de las Obras, adjudicados a las Empresas Supervisoras. Además, tenía dentro de sus obligaciones, el vigilar y supervisar

²⁸ Mir Puig, Carlos. *Los delitos contra la Administración Pública en el Nuevo Código Penal*. J.M Bosch Editor. Año 2000. Pag 336.

que todo el proceso precontractual, contractual, ejecución, pago y recepción de la obra se hiciera conforme a los parámetros legales establecidos en las leyes y normas de procedimiento (*Garante*). Dichos actos jurídicos (**contratos**) eran de **interés para el Estado**, en virtud que dichas obras serian ejecutadas con fondos públicos y para beneficio de la población hondureña.

En el caso del ciudadano **Walter Noe Maldonado Maldonado**, en su condición de Director de Carreteras, tenía dentro como atribuciones y facultades, vigilar y supervisar el actuar de la Unidad Ejecutora, es decir, el correcto proceso de otorgamiento de precalificación, girar las invitaciones a los oferentes, lo relacionado con la etapa precontractual, inicio de las obras, firma de documentos que posibilitaban el pago de las estimaciones a la empresas ejecutoras de las obras o desembolsos a la empresas supervisoras. Así mismo, refrendar la recepción de las obras por el Estado de Honduras, a través de la comisión de recepción, empresa ejecutora y supervisoras, y que las mismas, se hayan realizado conforme al contrato y a las especificaciones técnicas. En tal sentido, el ciudadano **Walter Noe Maldonado Maldonado** desplegó, en **razón de su cargo**, una serie de actividades en los veintiún (21) Contratos de Obras antes referidos, así como, en los nueve (9) Contratos de Supervisión de dichas Obras.

En el caso de **Marlon Jeovany Aguilera Flores**, Jefe de Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad Vial de **SOPTRAVI**, participo en **razón de su cargo**, en los veintiún (21) procesos de contratación y nueve (9) de supervisión, ello debido a que según la estructura legal y funcional de **SOPTRAVI**, la Unidad que dirigía, era la encargada la ejecución de los proyectos. Por tanto, su participación se da desde la etapa precontractual, al participar en la elaboración de las especificaciones técnicas de los proyecto, formando parte del Comité de Apertura de Ofertas, firmando las Actas de Apertura, estampo su rúbrica en los Dictámenes Técnicos que posibilitaban la adjudicación de los contratos, en la etapa contractual y de ejecución, verificaba los avances de obra conforme a las especificaciones técnicas, firmaba las estimaciones o reembolsos de pago, previo a ello debía revisar los informes de las supervisoras y finalmente debía visitar el lugar de ejecución de la obra, recibía la misma y al igual que el resto de la comisión de recepción de las obras, firmo el acta correspondiente, junto al representante de la empresa ejecutora y supervisoras.

En cuanto, **Carol Ivon Pineda Baide**, como parte de la unidad Ejecutora Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad Vial de **SOPTRAVI**, como Encargada de Recepción de los Proyectos, estampo su firma en las Acta de Apertura de Ofertas, en los Dictámenes Técnicos, Estimaciones y Reembolsos, firmando dieciocho (18) de las veintiún (21) actas de recepción de las obras adjudicadas a **INRIMAR**.

Otro elemento que merece razonamiento, es que debe entenderse por **acto jurídico** en que tenga interés el Estado.

Doctrinalmente, existen dos teorías que explican o definen lo que debe entenderse por acto jurídico, la teoría alemana y francesa, parten de que el acto jurídico es una especie del hecho jurídico. De esta forma, ambas teorías identifican el hecho jurídico en sentido amplio como aquel acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas y que las producen precisamente por realizarse el supuesto previsto en la norma jurídica. Partiendo de la anterior definición, la teoría francesa señala que, el acto jurídico es toda manifestación de la voluntad tendiente a la producción de consecuencias jurídicas. Mientras que la teoría alemana, considera que el acto jurídico es

aquel acontecimiento en el que interviene el hombre y que produce consecuencias jurídicas²⁹.

¿Partiendo de ambas teorías deberá establecerse si todo lo que rodea la celebración de un contrato incluida la etapa precontractual constituye un acto jurídico?

En primer lugar, debe analizarse la voluntad o la intervención del hombre en su emisión, en este caso, es innegable que, al someterse a un proceso de contratación y posterior firma de un contrato, el funcionario público manifiesta su voluntad, lo mismo sucede con el representante de la empresa oferente, a quien, luego de dicho proceso de contratación, se le adjudica el contrato, lo cual se concreta con la firma o rubrica en dicho documento.

En segundo lugar, el someterse aun proceso de contratación y luego firma de contrato, tiene consecuencias jurídicas, para ello, deberá tenerse en cuenta que el contrato es un documento mercantil/administrativo con relevancia publica, por cuanto el contratante (Estado) establece las especificaciones técnicas de la obra a construir, plazos de entrega, mecanismos de supervisión, entrega de las obras y modalidades de pago, así como la obligación de honrar el mismo, conforme al presupuesto asignado. Entre tanto, el contratado, al firmar el mismo, tiene como obligación la construcción de la obra conforme a las especificaciones técnicas, calidad en la obra y cumplimiento de plazos acordados, por ende, un proceso de contratación, y la suscripción de un contrato, generan consecuencias jurídicas para ambas partes.

Otro aspecto a considerar, es el interés del Estado en el acto jurídico, para ello, deberá tenerse en cuenta que conforme al artículo 36, numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, un Secretario de Estado tiene entre sus atribuciones y deberes: *Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado*. Por lo tanto, es evidente que existe un interés del Estado al tratarse del patrimonio público, el cual se manifiesta al tener el deber el Secretario de Estado de resguardar los valores asignados a la Secretaría de Estado, situación que no aconteció en el presente caso. Igualmente, se debe tener en cuenta que, al tratarse del patrimonio público, este reviste un interés general debido a los servicios que gracias a él han de prestarse a la comunidad, en el marco del correcto funcionamiento de la Administración Pública en el manejo de los Fondos Públicos. Indiscutiblemente en el actuar del Servidor Público que involucra dineros del fisco ha de considerarse que existe un interés del Estado, en saber conocer y controlar cual es el destino del patrimonio estatal.

En ese orden de ideas la doctrina señala que los actos jurídicos de que se habla en el tipo penal de fraude, es aquel tipo de actos que se derivan de las **modalidades de contratación pública** o en **liquidación de efectos o haberes del Estado**, es decir, no se debe entender cualquier acto jurídico que se derive de la Administración Pública, sino solo aquellos que guarden relación, como ya se dijo, **delimitada dicha figura legal a un campo concreto de la gestión pública como lo son todos los procesos de contratación y liquidación de efectos y haberes públicos**. En donde la conducta desleal del funcionario se orienta tanto hacia la producción de un menoscabo a la corrección de los procesos de gestión de los recursos públicos -infringiéndose el deber de funcionamiento conforme al principio de economía y eficiencia en los procesos de gasto público-**como la acusación de un perjuicio patrimonial, sin que sea necesario para la**

²⁹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx).
<http://biblio.juridicas.unam.mx>.

consumación del delito la producción de la efectiva lesión o puesta en peligro concreto del patrimonio público³⁰.

En ese sentido, el acto jurídico a que se refiere nuestra norma sustantiva encaja perfectamente en los hechos objetos de la presente investigación, por cuanto el proceso de contratación y posterior firma de contratos, derivan una contraprestación con el Estado, procedimientos legales que fueron incumplidos, en primera instancia, al obviar todos los procesos de contratación, con miras a defraudar al fisco para favorecer a la Empresa **INRIMAR** y demás empresas intervinientes, facilitando así, el lavado de activos provenientes del narcotráfico, que pertenecían a la organización criminal conocida como los “Cachiros”, y posteriormente, elaborar la mayor parte de los documentos soportes de los contratos.

c. Ponerse de acuerdo con los interesados para defraudar al fisco.

Otro elemento del tipo a analizar, es el **concierto del Funcionario Público con los interesados para defraudar a la Administración Pública**, ya sea para beneficio propio o de un tercero.

Siendo este actuar, un acto preparatorio, que busca la realización del delito, elemento eminentemente subjetivo, se debe demostrar con circunstancias especiales que exteriorizan el acuerdo entre el servidor público y el tercero. Para demostrar ese acuerdo de voluntades, debemos hacer uso lo que la doctrina se denomina **prueba de indicios del acuerdo colusorio**. Un acuerdo colusorio, por su naturaleza subrepticia o clandestina, necesita de diversos indicios para poder ser probado judicialmente, como, por ejemplo, la multiplicidad de normas de contratación estatal infringidas, la simulación de la contratación pública, esto es, dando una apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales, falta de documentación o si la misma es fraudulenta³¹. En ese sentido, debemos referirnos a los indicios colusorios con que contamos en el presente caso, los que desarrollamos a continuación:

- 1) El ciudadano **Walter Noe Maldonado Maldonado** categorizó o precalificó a la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V. (**INRIMAR**) como empresa **Categoría A**, uno de los requisitos que exige la ley para poder ser invitado a participar en Licitaciones Privadas o Contrataciones Directas derivados de Decretos de Emergencia. No obstante, dicha categorización se otorgó al margen de la ley, por cuanto era una empresa de reciente creación, que no contaba con la experiencia necesaria, ni con la capacidad técnica y económica exigidas.
- 2) El **proceso precontractual** de los primeros cinco (5) Contratos de Construcción de Calles en el Municipio de Tocoa Colon, se realizó de manera irregular, por cuanto, en oficios de invitación, actas de apertura de ofertas, dictámenes técnicos, fechas de suscripción, se consignan fechas posteriores, a la fecha en que se firmaron dichos Contrato, lo cual es irregular, en virtud que, todo el proceso precontractual debió llevarse a cabo antes de la firma de los contratos. Inconsistencias que denotan lo manifestado por los testigos, al afirmar que, los procesos precontractuales se obviaron, es decir, dichos actos no se produjeron o no se llevaron a cabo, pues únicamente, en un ánimo de ocultar las ilegalidades, se trató de complementar la documentación, siendo irregularmente incorporados a los procesos de contratación

³⁰ Ob.cit Mir Puig, Carlos. Pag 334 y 335.

³¹ Montoya Vivanco, Iván. Manual sobre Delitos de la Administración Pública. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Católica del Perú, Open Society Foundations. 2015. pág. 139 y 140.

para evitar ex -post procesos de auditoria en cada uno de los contratos que pudiera derivar en responsabilidades de tipo penal y administrativa.

- 3) Existencia de documentación conteniendo datos distintos a la realidad (falsificación ideológica), específicamente en las quince (15) Actas de Apertura de Oferta, Dictámenes Técnicos, Estimaciones y Reembolsos, Actas de Recepción de Obras y Certificación de la mismas; de los contratos que debían ejecutarse en barrios y colonia de la ciudad de Tocoa, Colon.
- 4) **El acto de apertura de ofertas no se llevó a cabo y dictamen técnico no fue producto del análisis de las personas que estampan sus firmas en los documentos.** El acto que se describe en las actas de apertura de ofertas y elaboración de dictámenes, no se produjo, ya que las personas que aparecen como firmantes(intervinientes) únicamente estamparon su firma en fechas posteriores a la firma de los dieciocho (18) contratos, para poder completar irregularmente la documentación de respaldo de cada uno de los contratos.
- 5) El Comité de Análisis de ofertas presidido por los ciudadanos: **Marlon Jovani Aguilera Flores** y **Carol Ivon Pineda Baide**, pertenecientes a la Unidad de Apoyo y Seguridad Vial de la Dirección General de Carreteras de **SOPTRAVI**, recomendaron adjudicar todos los contratos (18) a las Empresas **INRIMAR**, **INCOHZ** y **CONASER** en un mismo día, es decir, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), considerando como único criterio de adjudicación la **oferta de menor costo**, presentado por el **INRIMAR**.
- 6) **Irregularidades de las garantías** de cumplimiento de ofertas 2% por ciento del valor de lo ofertado, las garantías de mantenimiento de oferta fueron emitidas por la Aseguradora Hondureña Mundial en fecha **27 de septiembre** del año dos mil diez (2010), posterior a la firma de los primero cinco (5) contratos que fueron suscritos el **dos (02) de agosto** de ese mismo año.
- 7) **Fraccionamiento:** los quince (15) contratos de construcciones pavimentación con concreto hidráulico, fueron ejecutadas mediante el proceso de contratación denominado Licitación Privada, lo cual es irregular por cuanto el procedimiento que ordena la ley para este tipo de contrataciones es la modalidad de **Licitación Publica**, el cual procedía en virtud de, **fecha de adjudicación de los contratos, misma estructura presupuestaria, localización de los proyectos en mismo Municipio, lugar de realización de las obras en barrios o colonias colindantes**, mismos que debieron ejecutarse en el sector sur del Municipio antes referido. Dicha contravención normativa relacionada con el fraccionamiento y que las obras no se ejecutaron, fueron informados al Secretario de Estado **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, por sus colaboradores. Con ello se evitó la publicidad y por ende que no presentaran ofertas por empresas constructoras y supervisoras con mayor experiencia y mejor perfil financiero y técnico que la empresa INRIMAR, tal irregularidad garantizaba que los contratos serian adjudicados a la mencionada empresa. Ese extremo denota la intención de favorecer a esta empresa con fines de defraudar al fisco ya que este procedimiento **abarata los costos constructivos** y una vez esto ocurriera se pudiera materializar la mezcla de capitales entre capital estatal y el obtenido producto del narcotráfico. A fin de legalizar dineros provenientes del crimen organizado.
- 8) El señor **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, suscribió quince (15) contratos de construcción de calles pavimentadas en el Municipio de Tocoa, Colon, sin que a esa fecha hubiese **fondos suficientes** derivado de la **estructura presupuestaria** que se

plasmó en cada uno de los contratos, en tal sentido comprometió al Estado con obras que no estaban presupuestadas, pese a que sus colaboradores le advirtieron ese extremo.

- 9) Los **pagos** a INRIMAR se produjeron hasta el dos mil trece (2013), al no existir estructura presupuestaria con fondos disponibles, fue por ello que el señor Walter Maldonado firma dichas estimaciones y reembolsos hasta el año dos mil once (2011), obligación que nace a partir de las presiones y compromisos que se tenían con la organización criminal conocida como los Cachiros, el pago por seis de los contratos ascendió nueve millones doscientos sesenta y nueve mil lempiras **(L9,269,350.00)**.
- 10) El resto de los pagos producto de la falta de disponibilidad de fondos en la estructura presupuestaria, se produjo mediante **demanda** derivada por una supuesta deuda por relaciones comerciales entre FCC CONSTRUCCIONES e INMOBILIARIA RIVERA MARADIAGA, S. A., según demanda se suscribieron diversos contratos de construcción de proyectos y alquiler de Equipos Maquinarias (sic), que fueron cumplidos por FCC CONSTRUCCIONES. El aviso de pago fue ordenado por el Juzgado competente por un monto de dieciséis millones treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres con setenta y cinco centavos **(L 16,034,943.75)**. No obstante lo anterior la cláusula vigésimo sexta de los quince (15) contratos, establece: ***EL CONTRATISTA, no asignará, transferirá, pignorará, subcontratará o hará disposiciones de este Contrato, o cualquier parte de este, así como de derechos, reclamos u obligaciones de EL CONTRATISTA, derivados de este contrato, a menos que tenga el consentimiento escrito de EL CONTRATANTE.- Para que EL CONTRATISTA pueda suscribir un sub contrato, éste no deberá exceder del cuarenta por ciento (40%) del presupuesto total de la obra (negrilla y subrayado es nuestro)***. Los valores pagados mediante esta modalidad ascendieron a dieciséis millones treinta y cuatro mil, cuarenta y tres lempiras con setenta y cinco centavos (L 16,034,043.75) que representa el **63%** del valor los contratos suscritos por SOPTRAVI con la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga, extremo que deslinda en la existencia de otro indicio colusorio.
- 11) No se produjo **ninguna supervisión** por parte de servidores del Estado ni de las empresas supervisoras, en tal virtud no se hicieron las verificaciones correspondientes y eso posibilitó que se defraudara al fisco, por cuanto los quince (15) proyectos de construcción de calles pavimentadas **no se construyeron y que los costos unitarios estaban sobrevalorados en más de nueve millones de lempiras.**
- 12) Las quince obras de construcción de calles pavimentadas en Tocoa, Colon **no se ejecutaron**, según dictamen técnico de perito oficial del Ministerio Público, por lo tanto hubo colusión entre funcionarios y servidores públicos, representantes de empresa constructora INRIMAR y representante de las empresas supervisoras INCOHZ y CONASER, debiendo enfatizar que sin el concurso de estos últimos el acto ilegal no se hubiera perfeccionado en su última fase (pago de dineros públicos a estructuras delincuenciales).
- 13) **Informes de empresas supervisoras no cumplían los estándares de los contratos:** Dichos informes no tenían planos, bitácora, georreferenciación, no establecieron que las obras **no se ejecutaron, no advirtieron sobrevaloración en los costos constructivos,** no indicaron no se cumplieron las especificaciones técnicas de contrato y que **no ejecución en los lugares determinados** (ver peritaje de ingeniería civil), en tal sentido los tres (3) informes de supervisión de los barrios y colonias de

Tocoa Colon, contienen información falsa, carente de sustento y se advierte incumplimiento absoluto de contratos.

- 14) Informe de supervisión de la empresa CONASER **presenta fotografías de otros proyectos**, según acta de reconocimiento empleados de Catastro de la Municipalidad de Tocoa, señalan que fotografías utilizadas por CONASER en sus informes de supervisión para demostrar la ejecución de las obras, no corresponden a los barrios o colonias que se establecieron en los contratos, sino que pertenecen a otros barrios o colonias de la ciudad de Tocoa.
- 15) En el apartado denominado objeto del contrato, **no figura la ubicación exacta de las calles a construir** (fuente contratos), de igual forma se advierte en contratos se consignaron para su ejecución barrios **inexistentes**, específicamente el **Barrio Polivalente, Barrio La Bomba, Barrio La ENEE, Barrio La Dieciocho (18) y Barrio la Leyde**.
- 16) Estas irregularidades contractuales, no son producto de una simple equivocación o dejadez de los Servidores Públicos, ya que se configura como un **patrón** en los quince (15) contratos de pavimentación, y tres (3) informes de supervisión, pues esa imprecisión genera por un lado que la supervisión y evaluación de las obras se dificultara o no se realizara, por cuanto al ser imprecisa la información, **facilito que las obras no se construyeran** y que dichas irregularidades fueran inadvertidas por los órganos contralores y por la ciudadanía.
- 17) En cuanto a los procesos de contratación que derivan en los **contratos de emergencia** otorgados a INRIMAR por SOPTRAVI, y que nacen de los decretos de emergencia PCM-20 2010 y PCM-29-2010 derivado del fenómeno climatológico Ágata, se puede advertir que los expedientes **no cuentan con mucha información** que posibilite la certificación o validación del proceso de contratación de dichos proyectos, por cuanto no existen notas de **invitación para presentar ofertas técnicas y económicas**, documento de **remisión de ofertas técnicas y económicas** elaboradas por INRIMAR y las tres (3) empresas supervisoras.
- 18) Se emitieron informes sobre dicha tormenta o fenómeno climatológico denominado Ágata, específicamente de instituciones como **COPECO** e Instituto Hondureño de Ciencias de la Tierra (**UNAH**) patrocinado por el Programa de las Naciones Unidas (**PNUD**), en donde se determinó que Agatha azoto con mayor fuerza o fueron más impactados los departamentos de Departamentos de Valle, Choluteca, Ocotepeque, Francisco Morazán (Distrito Central), Cortes (Villanueva) , no obstante, se **emitió el decreto de emergencia PCM-29-2010 exclusivo** para el **Departamento de Olancho**, para cumplir los compromisos con la organización criminal los Cachiros.
- 19) El señor Miguel Pastor, suscribió esos seis contratos con INRIMAR, pese a que dicha empresa momento de hacerlo **no estaba inscrito** en el sistema de registro de proveedores de la ONCAE, ni los contratos fueron **subidos o colgados** al portal de HONDUCOMPRAS de la misma institución.
- 20) En cuanto a las empresas supervisoras **Velásquez Construcciones y Consultoría, Empresa Vanvitellis** y empresa **Ingenieros Profesionales de la Construcción**, se advierte que no existen **informes finales de supervisión** en ninguno de las obras ejecutadas, por ende no incluyeron bitácoras, álbum fotográfico, planos, informes mensuales, al tiempo que no advirtieron que en los seis contratos existía sobrevaluación de los costos unitarios, no obstante firmaron las estimaciones únicas

de pago que posibilitó que INRIMAR **cobrara fondos públicos por este concepto a razón de L.29,822,732.10** (veintinueve millones, ochocientos veintidós mil, setecientos treinta y dos lempiras con 10/100 ctvs.), sin tomar en cuenta que el resto de los dineros fue cobrado mediante demanda de la empresa FCC Construcciones.

- 21) De acuerdo a las investigaciones dos (2) de las obras a ejecutar, específicamente los contratos **0239/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010**-Proyecto de Emergencia, Reconstrucción de Vados en las siguientes estaciones: 12+100 y 16+000, en los municipios de Salamá- Jano, Departamento de Olancho y 0240/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010-Reconstrucción de vado el encino con 30 metros, en el municipio de Catacamas Departamento de Olancho, **no se construyeron conforme a las especificaciones técnicas y sus precios unitario de obra estaban sobrevalorados.**
- 22) En el caso del resto de las obras derivadas de los decretos de emergencia (4) de las obras se encuentran **sobrevaloradas** ya que sus precios unitarios de obra estaban por sobre el precio de referencia del rubro de la construcción.
- 23) La empresa INRIMAR **no hizo efectivo el cobro** de aproximadamente diez millones de lempiras de dos (2) de estos proyectos.
- 24) Dos (2) de las tres (3) empresas supervisoras **no hicieron efectivo el cobro** de los proyectos que supuestamente supervisaron.
- 25) El Gerente General de INRIMAR el señor **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, entregaba ciertas cantidades de lempiras a **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** para financiar la **campaña política**, por ser este precandidato a la presidencia de la república, por el partido Nacional de Honduras.
- 26) La organización criminal los Cachiros, **arrendaba helicópteros desde el dos mil diez (2010)**, antes, durante y después que se suscribieran los veintiún (21) contratos adjudicados por SOPTRAVI a la empresa INRIMAR, vuelos que también eran utilizados por **Walter Maldonado**.

d. Se valga de su condición para favorecer a un tercero para defraudar al fisco.

Otro elemento del tipo a analizar y que también concurre en la presente causa, es el que **Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Walter Noe Maldonado Maldonado, Marlon Yovany Aguilera Flores y Carol Ivon Pineda Baide**, desplegaron una conducta apartada de la ley con el único objetivo de favorecer a un tercero. Estos ciudadanos. no solo tenían la obligación legal de procurar la correcta administración de los fondos públicos (Ley de Administración Pública), sino que, además, tenían la facultad de supervisar la correcta ejecución de las obras, no obstante, pese a esa obligación legal, obviaron el proceso de contratación del Estado, con miras a favorecer a la estructura criminal que se denominaba "Los Cachiros", defraudando de ese modo al Estado, en veintiún (21) contratos de obra relacionados y que fueron suscritos con la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. y los nueve (9) contratos otorgados a las empresas supervisoras.

e. Que se use cualquier otro artificio con la misma finalidad (defraudar al fisco).

En ese orden de ideas, es de interés del Estado, el que la suscripción de un contrato, en donde se comprometen fondos públicos, suponga que el beneficiario inmediato o el beneficiario final de estos fondos, han prestado algún servicio o labor a favor del Estado

(contraprestación/pago), sin embargo, tal actividad en plano jurídico en que se produjeron los hechos no aconteció, por cuanto tantos los funcionarios o servidores públicos como los representantes legales de las empresas, se valieron de **varios artificios** para consumir el hecho criminal y así poder defraudar al fisco hondureño.

Según **Mir Puig**, además de la modalidad típica de concierto previo, este tipo penal recoge otra modalidad típica, cual es el **usar cualquier otro artificio** para defraudar a cualquier ente público. Para referirse a otras posibles acciones que no consistan directamente en un acuerdo se incluye cualquier maquinación, simulación o engaño que tenga por objeto defraudar...³².

En ese sentido debemos denotar cada una de los artificios que a través de maquinaciones, simulaciones o engaños utilizaron los imputados para defraudar al fisco, entre las más importantes:

- 1) En todos los veintiún (21) contratos se obviaron todos los procesos de contratación.
- 2) En cinco contratos de construcción de calles se advierte firma de documentación precontractual posteriores a la firma de los contratos.
- 3) En los quince contratos existe información falsa o inexistente.
- 4) Los procedimientos de pago son irregulares, en algunos contratos no existía disponibilidad de fondos y en otros incluso no se produjo el pago.
- 5) Los procedimientos de supervisión se obviaron por parte de los servidores públicos y empresas supervisoras.
- 6) Los procedimientos de precalificación fueron irregulares atinente a todos los contratos.
- 7) Fraccionamiento de obras.
- 8) Uso de decretos de emergencia sin los parámetros y controles oficiales.
- 9) El común denominador es que las obras no se construyeron y las que se ejecutaron fueron sobrevaloradas.
- 10) Políticos entre ellos diputados, e incluso el señor Fabio Lobo, utilizaban sus influencias para presionar a los funcionarios, con miras a favorecer a la empresa INRIMAR, como parte del compromiso asumido con la organización criminal conocida como los Cachiros.
- 11) La **persistencia delictiva** con que se actuó, acción desplegada como parte de un **plan preconcebido**, en donde cada pieza del engranaje dependía de la acción desplegada del otro, es decir las acciones ilegales desplegadas por los funcionarios tienen dependencia de las acciones también ilegales de la empresa ejecutora y supervisoras, configurándose un concierto de voluntades para defraudar al fisco hondureño.

2. Elemento Subjetivos del Tipo Penal

a. Que tenga como propósito defraudar al fisco.

Conforme a **Muñoz Conde**, el delito de fraude exige un especial elemento subjetivo del injusto además del dolo, se representa como la expresión *defraudar*. De esta manera, deberá existir en la comisión del hecho, el concierto del funcionario público y el tercero, a través de cualquier artificio, para defraudar al fisco. Por lo tanto, deberá existir el dolo directo que se concretiza a través de un acto preparatorio consistente en el empleo de concierto previo, valerse de su condición o cualquier artificio, engaño o conducta atípica que tenga como propósito defraudar al fisco. En el caso concreto ese ánimo defraudatorio se produjo por cuanto los cuatro funcionarios públicos, obviaron todos los procedimientos precontractuales, contractuales y recepción de obras y en otros casos inclusive

³² Op.cit Mir Puig, Carlos. Pag 339.

consignaron datos falsos en documentos oficiales, y permitieron que las obras no se ejecutaran o se ejecutaran fuera de las especificaciones técnicas o las mismas fueran sobrevaloradas, todo con el objeto de favorecer a la empresa INRIMAR y empresas supervisoras, en aras de defraudar al fisco, fase final del proceso de perfección de este tipo penal que se produjo aunque el tipo penal no lo exige. En el caso de la empresa ejecutora y supervisoras no cumplieron con los términos pactados en los contratos, y por ende no cumplieron los pactado en los contratos, provocando se defraudará al fisco del Estado de Honduras.

b. Dolo: (Se ejecutaron o no)

Se denota la configuración del dolo con que actuaron todos los imputados, pues en el caso de los Funcionarios Públicos realizaron especificaciones técnicas con precios unitarios de obra sobrevalorados, no cumplieron con ninguno de los parámetros legales de contratación, adjudicaron obras sin contar con fondos públicos para honrar la deuda, se recibieron obras no ejecutadas, al margen de las especificaciones técnica o sobrevaloradas, todos estos aspectos eran conocidos por los Funcionarios Públicos (elemento cognoscitivo), quienes pese a ese conocimiento, desplegaron conductas tendientes a defraudar al fisco de Honduras (elemento volitivo), todo mediante un plan preconcebido o concierto entre funcionarios públicos e imputados considerados extraneus; el caso de los contratistas sean estos ejecutores o supervisores, desplegaron un plan preconcebido con servidores públicos tendiente de defraudar al fisco, con el conocimiento que se obviarán los procesos de contratación (elemento cognoscitivo) y en ese interés no ejecutaron las obras, en otros casos si lo hicieron las mismas estaban fuera de los parámetros técnicos plasmados en el contrato o ejecutaron las obras con un sobre valor que excede los precios máximos del mercado constructivo (elemento volitivo).

A continuación, se muestra una gráfica preliminar de la estructura que defraudo al Estado como medio para el Lavado, y la vinculación de los autores que derivaron la presente imputación penal:

 The image part with relationship ID rid7 was not found in the file.

4. COHECHO

El tipo penal de Cohecho imputado a **Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Noe Maldonado Maldonado**, se encuentra tipificado en el **Artículo 361 del Código Penal Vigente**, que establece:

*“El funcionario o empleado público que solicite, reciba o acepte, por si o a través de otra persona, dadas, presentes, ofrecimientos, promesa o cualquier otra ventaja indebida para ejecutar un **acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito**, será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dadas o promesa.”*

a. Elementos Objetivos del tipo:

Respecto a la calidad de funcionarios de **Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Noe Maldonado Maldonado** no haremos referencia, ya que anteriormente quedo debidamente acreditado ese extremo.

- **Solicitar, Recibir o Aceptar dadas, presentes, ofrecimientos, promesa o cualquier otra ventaja indebida.**

En el presente caso, **Devís Leonel Rivera Maradiaga** en las audiencias de fechas seis (06) y dieciséis (16) de marzo del dos mil diecisiete (2017) ante la Juez de Distrito **Lorna G. Schofield**, de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, declaro sobre las actividades ilícitas que realizó en Honduras, manifestado entre otros hechos, lo siguiente:

“...que entrego un millón de dólares en sobornos para funcionarios de alto nivel que le facultaran la suscripción de contratos con el Estado cuyo fin era la lavar activos

provenientes del narcotráfico, entre las instituciones que refirió se encuentra SOPTRAVI, inclusive mencionó haberse reunido con Miguel Pastor para esos efectos...”.

En ese mismo sentido, el testigo protegido **Praga**, confirmó lo antes señalado, al referir:

“... En SOPTRAVI se entregaba a Miguel Pastor y Walter Maldonado, el cuarenta por ciento del monto de cada contrato (40%), con el objeto de lavar activos generados de los contratos que se le otorgaran, de igual forma señalo que a Miguel Pastor le fueron comprados por la familia Rivera Maradiaga, paquetes de vuelo en helicóptero para su campaña política, vuelos que eran utilizados también por Walter Maldonado, así mismo indico que Devís Leonel Maradiaga le entrego en efectivo al menos un millón de lempiras para financiar su precandidatura presidencial...”.

Reafirmando lo anterior el Ministerio Público recolecto evidencia que demuestra que dichas circunstancias se produjeron, es decir que Miguel Pastor y Walter Maldonado, utilizaban helicópteros que eran pagados por la organización criminal Los Cachiros, inclusive antes que se suscribieran los contratos supra mencionados.

En este apartado debemos significar que, este tipo penal según la doctrina, se considera como un delito de mera actividad, no se exige se materialice la entrega del dinero o beneficio, es decir, se perfecciona con la sola puesta en marcha del plan preconcebido. De igual forma, es un delito de peligro abstracto, el cual no requiere que los actos produzcan un resultado lesivo al bien jurídico protegido, sino que se considera que el solo hecho de realizar la conducta ya supone un peligro para la Administración Pública y merecen un reproche penal.

- **Ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito.**

Encontraprestación al recibo de dinero o beneficios derivados del uso de helicópteros, ambos funcionarios públicos, **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, debían otorgar contratos a la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**) y demás empresas relacionadas, inobservando **la normativa de contratación**, inclusive, llegando a **evadir controles oficiales**, lo que desencadenó en la elaboración de **documentación falsa** como medio para **defraudar al fisco** y, posibilitar el **lavado de dinero** proveniente del narcotráfico, al producirse una mezcla entre fondos públicos y dinero con origen del narcotráfico.

b. Dolo.

Es preciso tener en cuenta que el delito de cohecho protege un bien jurídico de carácter institucional cuya lesión es difícilmente imaginable, porque el menoscabo del mismo se producirá más que por cada acto individual, por la reiteración generalizada de conductas que no respetan las reglas básicas que aseguran el sistema y el funcionamiento. En el delito de cohecho pasivo, lo único que requiere el dolo es que el funcionario sea consciente del carácter y finalidad de la solicitud, aceptación o recepción del beneficio económico y que quiera actuar pese a ello.

Ambos imputados, **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y **Walter Noe Maldonado Maldonado** en el uso de sus facultades legales y la experiencia, que ambos tenían en La Administración Pública, conocían las consecuencias de la recepción del beneficio económico ofrecido (**elemento cognitivo**) debían vigilar, supervisar y administrar los fondos públicos de tal forma que se invirtieran y distribuyeran para satisfacer las necesidades de la población, en tal sentido, se encontraban en **posición de garantes**, por ende tenían la obligación de procurar la correcta administración y gestión de fondos

públicos. Sin embargo, pese a ese conocimiento (**elemento volitivo**) asumieron compromisos con un grupo criminal para otorgar a cambio de dineros o beneficios, contratos al margen de la ley. En tal sentido, ambos imputados actuaron con dolo al desplegar la conducta delictiva enmarcada en el tipo penal antes mencionado.

5. SOBORNO DOMESTICO

Artículo 366. Soborno doméstico. Cualquier persona natural que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favores, promesas, o ventajas para sí mismo, u otra persona, a cambio que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dativa o promesa.

Elementos del tipo penal:

- **Sujeto activo:** El sujeto activo en este caso fue Devís Leonel Rivera Maradiaga, no requiere una condición especial para perfeccionar el mismo.
- **Ofrezca u otorgue intencionalmente**, directa o indirectamente a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas objeto de valor **pecuniario u otro beneficio**, como favores, promesas, o ventajas para sí mismo, u otra persona. En este caso fue la persona que realizó el pago del helicóptero utilizado por Miguel Pastor y Walter Maldonado (beneficio), pagos que se efectuaron por valores de veinte mil dólares (\$20,000.00) y treinta y ocho mil dólares (\$38,000.00), previo al proceso de precalificación y suscripción y ejecución de los contratos. Adicionalmente Devís Maradiaga, manifestó haber entregado sobornos a empleados donde se otorgarían contratos, lo que fue refrendado por testigo Praga-2018. Señalando adicionalmente esta testigo que el grupo criminal también financio campaña política de Miguel Pastor.
- **Funcionario realice u omite cualquier acto:** En el presente caso Devís Leonel Maradiaga entre esos valores pecuniarios o beneficios, a Miguel Pastor y Walter Maldonado, a efecto que estos se abstuvieran de cumplir los deberes de su cargo, finalmente se le otorgaran contratos al margen de la ley con miras a lavar activos provenientes del narcotráfico.
- **Dolo:** Devís Leonel Rivera Maradiaga conocía que el entregar dineros provenientes del narcotráfico a Funcionarios Públicos de alto nivel, posibilitaría la adjudicación de los contratos al margen de la ley (elemento cognoscitivo), lo cual, a su vez posibilitaría lavar activos producto del narcotráfico, en tal sentido ofrece y entrega valores y beneficios a dichos funcionarios quienes los aceptan.

6. LAVADO DE ACTIVOS

Imputados

1) Fabio Porfirio Lobo Lobo, Miguel Rodrigo Pastor Mejía y 2) Walter Noel Maldonado Maldonado

A los imputados **Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Walter Noel Maldonado Maldonado** y **Fabio Porfirio Lobo**, se les atribuye el delito de **Lavado de Activos** contenido en el artículo 3 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos³³, que establecen:

“Artículo 3.- *Incorre en el delito de lavado de activo y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.”*

Además, a **Miguel Rodrigo Pastor Mejía, y Walter Noel Maldonado Maldonado**, se le atribuye la agravante contenida en el Artículo 7, por ser funcionarios al momento de los hechos, y valiéndose de sus cargos, haber facilitado las actividades delictivas tipificadas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, a la estructura criminal “Los Cachiros”:

“Artículo 7.- *Los servidores públicos que, valiéndose de sus cargos, participen, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas tipificadas en esta Ley, serán sancionados con la pena establecida en el Artículo 3 de esta Ley, aumentada en un tercio (1/3) y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de su cargo.”*

De lo anterior se deriva que, para la configuración del delito de lavado de activos contenido en el artículo 3 en relación al artículo 7 de la Ley de Lavado de Activos, se requiere 1) la condición de Servidor Público, 2) que valiéndose de su cargo participe, facilite o se beneficie 3) En el desarrollo de las actividades delictivas tipificadas en La Ley de Lavado de Activos.

a. Sujeto Activo:

Sujeto activo del delito de Lavado de Activos, puede ser **cualquier persona**, no requiere calidad especial, la Legislatura Hondureña, prevé como circunstancia de agravación la participación del Servidor Público, que valiéndose de su cargo participe, facilite o se beneficie de cualquier actividad relacionada con el lavado de activos, de igual forma, para aquellos que representan a las personas jurídicas y se confabulen con los demás partícipes de la maniobra delictual. En ese sentido no cabe duda sobre la participación **Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Noe Maldonado Maldonado** en su condición de servidores públicos, así como de **Fabio Porfirio Lobo** como parte de la estructura criminal como encargado de gestionar los contratos y **Devís Leonel Riveira Maradiaga**, en su condición de Representante Legal de Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**) y ya imputado por este ilícito en otra causa.

La línea jurisprudencial hondureña, a través del recurso de amparo No AP-979-12 de fecha del 18/2/2014, proferida por la Sala de la Constitucional, señaló conducentemente lo siguiente:

“Considerando nueve (9): Que se conoce como el delito de Lavado de Activos a las distintas actividades realizadas por las organizaciones criminales y demás agentes delictivos con el fin de colocar, convertir y ocultar los efectos y ganancias ilícitamente

³³El 26 de marzo del 2002 se aprobó la “Ley contra el Delito de Lavado de Activos”, (Decreto N0.45-2002).

obtenidos (producto de actividades ilegales, delincuenciales), integrándolas a la actividad económica y financiera del país para hacerlas pasar como si fueran lícitas o legales; dichas actividades consisten principalmente en efectuar inversiones, ventas, transferencias, adquisición y posesión de diversos bienes así como también operaciones al interior del sistema financiero y bursátil, con las que se busca ocultar el origen ilícito o ilegal de tales fondos. El lavado de capitales, dinero o activos (como se le quiera llamar) produce alteraciones en el sistema económico financiero de un país al integrar en el mercado interno recursos que se obtienen a un costo considerablemente menor respecto a las actividades lícitas, hecho que trastorna los principios en los que se basa el orden socio económico. Considerando diez (10): Que la prueba que se convalida en el delito de lavado de activos resulta estar un tanto apartado de la concepción formal de la prueba, **ya que la prueba usual en este delito es la indiciaria**, a cuyo efecto la experiencia dicta como válidos, y a título simplemente enunciativo los siguientes indicios: 1) en primer lugar, el incremento inusual del patrimonio de quien realiza las operaciones de ingreso de dinero o bienes al mercado o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, características del negocio mercantil llevado a cabo, razonabilidad de las inversiones o por tratarse de dinero en efectivo, **pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias**. 2) en segundo lugar, la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transferencias dinerarias. 3) en tercer lugar, la constancia de **algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de drogas o con personas o grupos relacionados con aquellas**; y, 4) en cuarto lugar, la utilización de documentos **falsos para aparentar operaciones inexistentes**, que estos indicios y otros que se establezcan caso por caso, siempre que por su gravedad y fuerza conviccional permitan inferencias razonables, y claro está, en la medida que se encuentren plenamente acreditados, pueden enervar la presunción de inocencia y, por ende, justificar una sentencia condenatoria.”.³⁴

Con fundamento en los anteriores conceptos y precisiones jurisprudenciales, se hará un análisis sobre las técnicas utilizadas por el Grupo Delictivo Organizado, en este caso denominado “Los Cachiros”, conformado por varias personas, que se tiene en Honduras publico conocimiento de la vinculación al narcotráfico desde aproximadamente el año 2003 o antes³⁵, ha actuado concertadamente con el propósito de cometer, entre otros delitos, el de tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita y transferirlos de un lugar a otro o entre personas para financiar sus actividades criminales.

Con certeza debemos señalar la vinculación de **Devís Leonel Rivera Maradiaga y Fabio Porfirio Lobo Lobo**, al hecho punible de Narcotráfico, que es evidente con la declaración que rindió el primero ante la Corte de Distrito de Los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, reconociendo su vinculación directa a la actividad ilícita del narcotráfico desde Honduras y el hecho de cooptar funcionarios públicos para que facilitaran dicha actividad ilegal, y además la sentencia proferida contra el segundo en la misma causa por conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos imponiéndole una pena de prisión de doscientos ochenta y ocho (288) meses.

³⁴<http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/PDFAmparo.aspx?opcion=1®=5337>

³⁵ *Diario La Prensa* 22 de octubre de 2003. Familia Rivera no tiene nada que ver con los Cachiros. “Si mi sobrina cometió delito que le apliquen la ley”: Pepe Lobo // *Diario La Tribuna* 21 de octubre de 2003 *Por encargo fue atentado a sobrina de Pepe Lobo*. *Diario El País*, lunes 12 de enero de 2004” *Denuncia Ministro de Seguridad Oscar Álvarez*. “Peligrosos narco escapa gracias a juez de Tocoa.” / <https://www.laprensa.hn/sucesos/policiales/365347-98/expediente-por-enriquecimiento-injustificado-tienen-los-cachiros>

En este caso, no cabe duda sobre las operaciones ilícitas realizadas a través de la **Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. INRIMAR**, representada por **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, con la participación de **Fabio Porfirio Lobo**, el **Lic. Miguel Rodrigo Pastor Mejía** en condición de **Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)** con la colaboración directa del Ingeniero **Walter Noe Maldonado Maldonado** y otros, con la finalidad de ejecutar las tipologías de lavado de activos denominada **Fraccionamiento de Contratos para la Adquisiciones de Productos y Abuso de Decretos De Emergencia**³⁶ con miras a lavar activos provenientes del narcotráfico a través de la mezcla de capitales, con lo cual se posicionaría a la empresa INRIMAR como una empresa sólida y prestigiada por el Estado, lo que coadyuvaría para que dicha empresa tuviera un mejor perfil crediticio y por ende ser objeto de créditos de la banca privada y estatal y de esa forma desplegar otras modalidades de lavado de activos.

I. FORMATO DE TIPOLOGÍA DE LAVADO³⁷

La unión entre el narcotraficante y servidores públicos, ha merecido varios estudios en orden a lograr comprender porque el primero corrompe las estructuras y busca poder, protección y lavado de dinero; durante este estudio nos valdremos del estudio realizado por Leonardo Raffo López y José Luis Segura denominado *Drug trafficking network and trej interaction: theoretical model*.³⁸

Argumentamos, la comisión de punibles, como el narcotráfico, determina un flujo considerable de dinero ilícito, genera en consecuencia al autor la necesidad de ingresar el patrimonio a la economía nacional, siendo la mezcla de capital lícito e ilícito una forma de realizar tal objetivo.

Los diferentes estudios realizados ante la complejidad del tema, parte de la premisa que el narcotráfico -ente otros punibles- ofrece a sus autores riquezas excesivas y la necesidad de ingresar el patrimonio ilícito a la economía; los Estados a través de organismos como el GAFILAT, han construido y documentado **las tipologías de Lavado de Activos**, se busca mostrar en forma ejemplarizada, como se lograr blanquear el dinero, cuáles son las señales de alerta y permiten a los actores judiciales, precisar los temas que ha de probarse para los reportes de operaciones sospechosas y además en el debate probatorio que por estos hechos se adelante.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras ha publicado en su página web, entre otros señala las siguientes tipologías que para este caso es importante indicar³⁹, tipologías que en sucesivo se analizaran específicamente fraccionamiento en procesos de contratación y uso abusivo de decretos de emergencia.

II. ADECUACIÓN TÍPICA

1. Características del delito de lavado de activos

³⁶<http://pplaft.cnbs.gob.hn/tipologias/>

³⁷<http://pplaft.cnbs.gob.hn/>

³⁸Raffo L., L. y J.L. Segura. "las redes del narcotráfico y sus interacciones un modelo teórico", Revista Economía institucional 17 (32), 2015, pp183-212. DOI: 10.18601/01245996.V17N32.06.

³⁹<http://pplaft.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/Tipologia-Abuso-de-Decretos-de-Emergencia.pdf>

Autor puede ser **cualquier persona**, no requiere calidad especial, la Legislatura Hondureña, prevé como circunstancia de agravación la participación del Funcionario Público, quien permite con su aval y a través de su cargo la realización del blanqueo de capitales, así como también para aquellos que representan a las personas jurídicas utilizadas para la maniobra delictual.

En concreto precisemos, la actividad que ahora nos concita tiene la intervención de **Fabio Porfirio Lobo, Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director General de Carreteras y de los representantes de empresas legalmente constituidas.

Es un delito de **mera actividad**, se perfecciona con la simple realización de las acciones o verbos rectores enunciados en la descripción típica, es de tipo de **peligro** lo constituye la amenaza contra los bienes jurídicos de la economía, orden económico social, administración pública, no se espera la vulneración de estos para considerar la consumación, agregando además que se trata de una **conducta instantánea**.

Los verbos rectores que nos permite referir la ejecución del punible de Lavado de Activos que nos ocupa, corresponde a la descripción de *“utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o **impida la determinación del origen**, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas...”*

2. **Precisemos entonces, en el caso concreto surgen los siguientes cuestionamientos, que nos permitirán demostrar el punible de Lavado de Activos:**

a. **¿Fue de público conocimiento la existencia del grupo delictual los Cachiros y la vinculación al narcotráfico?**

La respuesta afirmativa tiene sustento en principio en las publicaciones de prensa que, en forma concurrente y sistemática, anunciaban a Honduras, el vínculo de la familia Rivera Maradiaga a temas de narcotráfico y homicidio, desde aproximadamente el año 2003 o antes⁴⁰

Incluso en el 2003 ya era de conocimiento público a nivel nacional que los hermanos **Devís Leonel Rivera Maradiaga** y **Javier Heriberto Rivera Maradiaga**, eran miembros de la organización denominada *“Los Cachiros”* tras un atentado en contra de **Jorge Aníbal Echeverría Ramos**, conocido como *“Coque”* y Margarita Lobo, hija de **Ramon Lobo Sosa**, hermano del expresidente **Porfirio Lobo Sosa** hecho que fue informado en diversos medios de comunicación a nivel nacional.

Es así como el Diario La Prensa publicó el 22 de octubre de 2003. Familia Rivera no tiene nada que ver con los Cachiros. *“Si mi sobrina cometió delito que le apliquen la ley”*: Pepe Lobo. Diario La Tribuna 21 de octubre de 2003 Por encargo fue atentado a sobrina de Pepe Lobo. Diario El País, lunes 12 de enero de 2004” Denuncia Ministro de Seguridad Oscar Álvarez. *“Peligrosos narco escapa gracias a juez de Tocoa.”*

⁴⁰ Diario La Prensa 22 de octubre de 2003. Familia Rivera no tiene nada que ver con los Cachiros. *“Si mi sobrina cometió delito que le apliquen la ley”*: Pepe Lobo // Diario La Tribuna 21 de octubre de 2003 Por encargo fue atentado a sobrina de Pepe Lobo. Diario El País, lunes 12 de enero de 2004” Denuncia Ministro de Seguridad Oscar Álvarez. *“Peligrosos narco escapa gracias a juez de Tocoa.”* / <https://www.laprensa.hn/sucesos/policiales/365347-98/expediente-por-enriquecimiento-injustificado-tienen-los-cachiros>

<https://www.laprensa.hn/sucesos/policiales/365347-98/expediente-por-enriquecimiento-injustificado-tienen-los-cachiros>

 The image part with relationship ID rId7 was not found in the file.

 The image part with relationship ID rId7 was not found in the file.

The image part with relationship ID r1d7 was not found in the file.

b. Funcionamiento de las Redes de Narcotráfico y Corrupción

Siguiendo los tratadistas ya enunciados⁴¹ debemos partir por afirmar que los grupos narcotraficantes crean vínculos sociales para que formen parte de su estructura y sean utilizados en el momento oportuno y busca mantener la supervivencia ante la persecución nacional e internacional y de otros grupos de narcotraficantes.

*“Las estructuras de las organizaciones de narcotraficantes dependen de la **creación, activación, articulación, evolución y eventual destrucción de vínculos sociales** que crean las condiciones necesarias para realizar una serie de transacciones sociales diversas entre las personas y grupos sociales involucrados en este tipo de negocios ilícitos. Se propone como hipótesis que estas redes suelen estar constituidas por dos subgrafos: un subconjunto que sustenta el funcionamiento de todas las actividades de producción, distribución y comercialización de los bienes ilegales, al que llamamos redes de producción y tráfico de drogas. Y un subconjunto que soporta todas las actividades de seguridad y corrupción que buscan la supervivencia de la organización, y garantizan el funcionamiento de la cadena productiva al margen de la ley, al que llamamos **redes de defensa y corrupción**. Estos dos subconjuntos de redes sociales crean las bases sociales para el funcionamiento y la reproducción de dos tipos de tecnologías: una tecnología de producción y tráfico de drogas y una tecnología para el conflicto y la corrupción”*

⁴¹Raffo L., L. y J.L. Segura. “las redes del narcotráfico y sus interacciones un modelo teórico”, *Revista Economía institucional* 17 (32), 2015, pp183-212. DOI: 10.18601/01245996.V17N32.06.

En esta propuesta nos interesa el segundo subgrupo es decir las **redes de defensa y corrupción**:

*“Consiste en un complejo sistema de defensa y corrupción a través del cual se utilizan la fuerza, la coerción y la corrupción para defender y mantener el capital, los territorios, las redes de tráfico y transporte, y demás actividades de la cadena productiva, contra el ataque de narcotraficantes rivales u otros agentes armados ilegales, y contra el control, la persecución y el juicio de las autoridades. La tecnología para el conflicto y **la corrupción tiene tres componentes, los aparatos de defensa, los dispositivos de coerción y los dispositivos de corrupción.**”*

Los dispositivos de corrupción se encargan de penetrar las estructuras políticas (locales, regionales o nacionales) mediante la cooptación de personas, grupos, organizaciones e instituciones, la compra de votos o el acceso directo a las diversas ramas del poder público, a fin de adquirir el poder suficiente para manipular la ley y las instituciones en favor de sus intereses penales, sociales, políticos o económicos. Son más sofisticados que los dispositivos de coerción y los aparatos de defensa porque ponen en juego un conjunto amplio y complejo de planes y acciones estratégicas de mediano y largo plazo que comprometen los intereses de amplios sectores de la política y la ciudadanía. Los dispositivos de corrupción se valen de los dispositivos de coerción e incluso de los aparatos de defensa para llegar a las altas esferas de gobierno, pues su meta es obtener beneficios mediante el acceso al poder y la inmunidad jurídica, sin importar los medios que utilicen...

Al acercarnos a la parte evidencia que nos ocupan, debemos señalar que tal como lo expresa **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, y el testigo protegido **PRAGA**, sus contactos llegaron al más alto nivel en el Estado de Honduras, entre ellos el Ministro Pastor y el Director de Carreteras **Walter Maldonado**, así como a **Fabio Lobo** hijo del presidente de la República de ese momento.

Continuando con la red de corrupción, de acuerdo al esquema propuesto, una de las instituciones estatales que fue cooptada para lograr en forma efectiva el Blanqueo de Capital, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) en cabeza de **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y en la Dirección de carreteras al mando de **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, cercando de esta forma el círculo necesario para el objetivo de la red narcotraficante, funcionarios de confianza al servicio de dicha estructura criminal para facilitar el lavado de activos.

c. ¿Existe prueba del origen ilícito del dinero, utilizado para la constitución de empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. INRIMAR, ¿Como parte estratégica de la organización delictiva los Cachiros?

La investigación efectuada lleva a la Fiscalía, a concluir que el mundo ideal para el narcotraficante es aquel en el que las autoridades estatales los protegen y los excedentes de capital pueden ser reinvertidos y como en este caso se prestigia una empresa para ingresar el dinero a la economía nacional, nada mejor que una empresa como **Inmobiliaria INRIMAR**, calificada por el Estado en **categoría A**, dicha certificación fue otorgada al margen de la ley por el señor **Walter Maldonado**. Empresa que, a pesar de no tener la experiencia, capital lícito, ni ninguno de los requisitos legales para obtener este beneficio, le fue concedida tal categorización, en tal sentido la misma debe considerarse como una empresa pantalla, específicamente creada para lavar activos provenientes del narcotráfico.

Debemos resaltar que en todos los procesos de contratación otorgados a la mencionada empresa, llámese Contratos mediante licitación privada, como contratación directa por medio de contratos de emergencia, se encuentran un sin número de irregularidades que van desde la violación de todas las leyes y normas de procedimiento, inexistencia de fondos públicos al momento de suscribir los contratos, falsificación de documentos públicos, sobrevaloración de los costos unitarios, fraccionamiento de las obras, no ejecución de las obras e irregularidades en los procesos de pago. Todas estas arbitrariedades eran conocidas por el Ministro Miguel Rodrigo Pastor y su Director de Carreteras Walter Maldonado, violentando con ello la obligación de vigilar y supervisar que los recursos públicos se destinen de forma correcta tal como ordena la ley, no obstante, al margen de sus funciones y en contubernio con dicha organización criminal, otorgaron dichos contratos de forma irregular, con el objetivo de provocar que el estado erogara fondos públicos a favor de dicha empresa, para que estos fueran mezclados con dinero proveniente del narcotráfico.

Precisemos como se señala en el cuerpo de este apartado **Inmobiliaria Rivera Maradiaga (INRIMAR)**, es una empresa fachada, pantalla o fantasma, se constituyó con dinero del narcotráfico y con la única finalidad de recibir contratos para lograr la mezcla de capital.

La respuesta la pregunta que da inicio a este acápite es afirmativa y lleva a señalar que la empresa **Inmobiliaria IMRIMAR**, era parte de la estructura delictual de Los Cachiros y el origen de su patrimonio, es el Narcotráfico, marcando así la evidencia:

Devís Leonel Rivera Maradiaga⁴², como representante legal y fundador de **Inmobiliaria Rivera Maradiaga**, cabecilla de la organización denominada “**Los Cachiros**” en fechas seis (06) y dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) declaró en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, ante la Juez de Distrito LORNA G. SCHOFIELD sobre las actividades ilícitas que realizó, manifestado y reconociendo que:

1. Se rindió ante la Administración para el Control de Drogas (Drug Enforcement Administration, DEA)⁴³ a principios del 2015, declarándose culpable de 78 asesinatos y 15 intentos de asesinatos; **LAVADO DE DINERO**, jefe de un grupo de traficantes, armas, conspiración de tráfico de drogas, ingresando argumento de culpabilidad en virtud del acuerdo de cooperación.
2. Se involucró en el tráfico de drogas del 2003 a 2013, líder de la organización de LOS CACHIROS, con su hermano **JAVIER ERIBERTO RIVERA MARADIAGA** también era “cabeza” o líder de la organización.
3. En el periodo de 2003 al 2013 LOS CACHIROS grupo de narcotraficantes en el área de Atlántico y Colón, responsables de transporte de cocaína dentro de Honduras. Entre 2003-2013 Ayudaron a distribuir 20 toneladas de cocaína.
4. Para esta actividad delictiva, obtuvieron ayuda de políticos hondureños, en específico, de **varios funcionarios públicos de alto nivel** y de **FABIO PORFIRIO LOBO**, a cambio de pagos realizados más de una vez.
5. Ante el interés del declarante de obtener contratos con el gobierno hondureño “por el lavado de dinero”, se reunió con **FABIO PORFIRIO LOBO** y otros, cerca de una

⁴² Documento que puede ser utilizado válidamente, en este proceso de acuerdo con la comunicación del 15 de noviembre de 2018, remitida por el Abogado OSCAR FERNANDO CHICHILLA Fiscal General de la Republica, que contiene la autorización emanada por el encargado en el Departamento de Justicia de Estados Unidos señor Jhon Blum del 15 de noviembre de 2018, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Convenios y Asuntos Internacionales de la División Legal.

⁴³ Agencia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos dedicada a la lucha contra el contrabando y el consumo de drogas en los Estados Unidos.

semana en la ciudad de Trujillo, Colón, a eso agrego que: “Los acusados comenzaron a decirme que tenía varios contratos de SOPTRAVI, y otras instituciones.” “Él - FABIO PORFIRIO LOBO - iba a conseguir los contratos a través del gobierno, empresas a cambio de un soborno que le daríamos por los contratos, que fue del 10 por ciento al 20 por ciento por contrato.” “Dije que tenía un millón de dólares disponibles para los sobornos”.

6. En Tegucigalpa “en la residencia del presidente en el barrio El Chimbo.” Tuvo una reunión con **PORFIRIO LOBO SOSA**, le aconsejó que **“CREARA COMPAÑÍAS PORQUE ÉL IBA A ADJUDICARNOS CONTRATOS DEL GOBIERNO PARA PAGARNOS A CAMBIO DE LOS SOBORNOS QUE LE HABÍAMOS DADO POR SU CAMPAÑA.”** Asimismo, “que le dijera a mi hermano -**JAVIER HERIBERTO RIVERA MARADIAGA**- que no se preocupara porque durante su mandato de cuatro años nadie sería extraditado” **y los contratos que iba a darles a sus empresas para que pudieran lavar dinero.**
7. Como resultado se constituye la compañía **INRIMAR (Inmobiliaria Rivera Maradiaga S de R.L.)**, para recibir contratos gubernamentales, establecida con dinero del tráfico de drogas. Algunos de esos contratos eran para trabajos de construcción, **INRIMAR** disponía de equipo para realizar esas tareas, equipo que fue comprado con dinero del tráfico de drogas.
8. De igual manera, mencionó que, **SOPTRAVI, FONDO VIAL** y la **ENEE** estuvo contratando a **INRIMAR** y antes que los contratos fueran emitidos se pagaron “contragolpes” de “aproximadamente de 300 a 350,000.” Esos sobornos fueron pagados de fondos del tráfico de drogas “a los **“Lobos y a los jefes de cada una de las oficinas del gobierno”**”.
9. En el ámbito nacional se corrobora tal afirmación a través de sentencia proferida por el Juzgado de Letras de privación de Dominio de Bienes de origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, quien el 24 de marzo de 2017 declara:

“... **HECHOS PROBADOS**(...) Los señores **Devís Leonel Maradiagay Javier Heriberto Rivera Maradiaga** concentra el inicio de incremento patrimonial sin justificación, ya que son ellos que desde 2001-2004 sin ninguna justificación de origen comienzan a manejar cantidades millonarias en sus cuentas bancarias personales, cantidades superiores a los quince millones de lempiras, declarándose comerciantes, ganaderos actividades que antes de esa fecha no generaban ningún ingreso a su pecunio (...) pero los mismos - ingresos- no tienen justificación de origen y están íntimamente ligados a actividades ilícitas relacionadas con la narcoactividad. **TERCERO.** En relación a las sociedades mercantiles (...) Inmobiliaria Rivera Maradiaga S. de R. L. todas están formadas por la familia **Rivera Maradiaga** por medio de las cuales manejaron una exorbitante sumas de dinero de origen conocido y desconocido (...) demostraron en sus cuentas bancarias importantes **sumas de dinero procedentes de la constitución de Sociedades demostraron ingresos provenientes de actividades lícitas, es decir contratos con el Estado, venta de ganado entre otros**, el inicio de las mismas no tiene justificación de origen pues como dije ninguna (sic) de los hermanos **Rivera Maradiaga** demuestra la procedencia del dinero manejado en sus cuentas entre el 2001 y el 2004 previo a la constitución de todas las sociedades.(...)”

C.- Sobre el numeral 7 que se refiere a la **mezcla de capitales lícitos con ilícitos** este juzgador considera que de la misma pericia patrimonial contable se puede establecer que los patrimonios de los titulares están debidamente delimitados y que al establecerse que las sociedades mercantiles de las cuales los señores Rivera Maradiaga formaron parte o intervinieron de manera directa o indirecta fueron confundidos bienes lícitos con ilícitos sin poderse determinar la separación de los mismos por lo que se establece probada esta causal para las sociedades mercantiles **Ganaderos y Agricultores Del Norte**,

Inmobiliaria Rivera Maradiaga, Palmas del Bajo Aguan, Minera Mi Esperanza, Inversiones Turísticas Joya Grande, Divas Beauty Sallon, Empresa de Transportes del Norte y Transportes Brisas del Aguan, todo el pecunio de los enunciados puede ser privado en su dominio así como las donaciones que estos hayan efectuado.⁴⁴

Además aparece la inclusión de esta empresa a la lista Office of Foreign Assets Control (OFAC) del [Departamento del Tesoro de los Estados Unidos](#)⁴⁵

Es una **empresa fachada**, lo cierto es que los señores Rivera Maradiaga, expresaban que realizaban una gran variedad de actividades comerciales, ganaderas, turísticas y de construcción, demostrando en forma evidente que la única finalidad es **ocultar** el origen ilícito de su capital.

Para ello han constituido específicamente a través de **Inmobiliaria Rivera Maradiaga, una empresa pantalla**, que buscaba dar apariencia de legalidad, a una actividad económica que no existe o que realiza algunas labores de construcción, con la finalidad de lograr ingresar cantidades de dinero a la economía, por ello si se revisa el dictamen contable rendido en su momento por la perito Yahaira López Morel, señala que en el primer año de operación obtiene ingresos por **L46.962,952.00**, señalando que corresponde al alquiler de maquinaria se desconoce su origen, no tiene balance general inicial ni final, no existe apalancamiento financiero.

Al detenernos en esta conclusión, podemos advertir que la forma de lavar dinero producto del narcotráfico era justamente con el uso de esta empresa pantalla, no le interesaba realmente construir o ejecutar obras ni obtener un beneficio económico sino ingresar dinero ilícito a la economía nacional, previo a lograr ser confundido con el dinero lícito. Otro de los beneficios que le generaba obtener contratos con el Estado es que su perfil financiero, crediticio, e imagen institucional, personal y corporativa se elevaba ostensiblemente, lo que desencadenaba en que podían ser sujetos de créditos en instituciones bancarias y así poder recibir nuevos fondos provenientes de préstamos, los cuales al ser mezclados ocultarían el origen ilícito de los mismos, al tiempo que dichos préstamos eran pagados con fondos provenientes del narcotráfico.

d. ¿Existen Evidencia de la vinculación de Fabio Porfirio Lobo Lobo, al narcotráfico y a la Empresa Inmobiliaria INRIMAR?

Se muestra como evidente la participación de **Fabio Porfirio Lobo Lobo**, además del narcotráfico la intervención en el manejo de los recursos de la campaña presidencial, sus compromisos con la Organización delictual, para lograr la mezcla de los dineros de que da cuenta la sentencia de privación de dominio, actuación que buscaba acreditar la empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR)**, con un aparente manejo lícito de recursos.

Ahora bien, existe evidencia de la participación del señor **Fabio Porfirio Lobo Lobo**, hijo del expresidente Hondureño **Porfirio Lobo Sosa**⁴⁶, cuya captura fue conocida públicamente y posterior reconocimiento de este ciudadano como miembro de un cartel delictivo de narcotráfico denominado “Los Cachiros”, el cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Joon H. Kim, Fiscal Interino de los Estados Unidos para el Distrito

⁴⁴Expediente -60-2013

⁴⁵<https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/OFAC-Enforcement/Pages/20130919.aspx>

⁴⁶El veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), mediante acuerdo número 33-2009 del Tribunal Supremo Electoral, fue declarado electo como presidente de la República de Honduras, cuyo cargo ostentó desde esa fecha hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

Sur de Nueva York, anunció mediante un comunicado en la página oficial del Departamento de Justicia de ese país que **Fabio Porfirio Lobo** hijo de **Porfirio Lobo Sosa** fue condenado a 288 meses de prisión por conspirar para importar cocaína a los Estados Unidos de América tras declararse culpable el 16 de mayo de 2016 ante la jueza de distrito de EE.UU., **Lorna G. Schofield**.⁴⁷

La consecuente sentencia condenatoria fue proferida por conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos imponiéndole una pena de prisión de 288 meses, cuya existencia y vigencia se puede determinar al consultar la página web de la Corte de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, bajo el link <https://www.courtlistener.com/docket/4354962/united-states-v-lobo/>, traducción oficial que se aporta a la actuación.

Da cuenta el fiscal interino de Manhattan, **Joon H. Kim**, en el referido comunicado que, **Fabio Porfirio Lobo Lobo** conspiró para importar enormes cantidades de cocaína a los Estados Unidos y que, para ayudar a los traficantes y enriquecerse a sí mismo, utilizó la posición de su padre, **Porfirio Lobo Sosa** y sus propias conexiones para reunir a los traficantes de drogas, Policía corrupta y funcionarios del gobierno, en otras palabras, **SE IDENTIFICÓ UNA ESTRUCTURA CRIMINAL QUE HACE USO DEL PODER ESTATAL PARA MATERIALIZAR SUS OPERACIONES**.

El testimonio rendido por **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, según el comunicado en cita, señala la evidencia presentada durante una audiencia de sentencia celebrada el 6 y 16 de marzo de 2017, y declaraciones hechas durante otros procedimientos judiciales se resaltó, *inter alia*, que:

- 1) Antes y mientras **Porfirio Lobo Sosa** fue presidente de Honduras, **Fabio Porfirio Lobo** usaba la reputación y la red política de él y su padre para negociar conexiones corruptas entre narcotraficantes hondureños de gran escala e individuos dentro del gobierno hondureño, incluidos funcionarios de alto nivel, como también congresistas hondureños, personal tanto de aduanas, militar como policial. Asimismo, al administrar la seguridad y lo que **Fabio Porfirio Lobo** describió durante una reunión grabada como “logística” para estos delincuentes, **Lobo** facilitó y participó en un extenso tráfico de cocaína con un fuerte apoyo de múltiples elementos del gobierno hondureño.
- 2) La participación de **Fabio Porfirio Lobo Lobo** en el tráfico de drogas comenzó a principios de dos mil nueve (2009) durante ese año, mientras su padre **Porfirio Lobo Sosa** se postulaba para presidente de Honduras, **Porfirio Lobo Sosa** comenzó **A RECIBIR SOBORNOS DE MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN DE NARCOTRÁFICO CONOCIDA COMO LOS CACHIROS**, un criminal prolífico y violento sindicato que dependía de las conexiones con políticos, personal militar y agentes de la ley para transportar cocaína hacia, dentro y desde Honduras.
- 3) Que los líderes de “*Los Cachiros*” le pagaron a **Porfirio Lobo Sosa** más de aproximadamente **\$ 500,000.00** a cambio de, entre otras cosas, la protección política contra las investigaciones de la ley, la prevención de la extradición a los Estados Unidos y **LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS POR PARTE DE LAS AGENCIAS DEL GOBIERNO HONDUREÑO A COMPAÑÍAS DEL FRENTE DE LAVADO DE DINERO CONTROLADAS POR “LOS CACHIROS”**.
- 4) Que **Fabio Porfirio Lobo Lobo** fue presentado a “*Los Cachiros*” inicialmente como un individuo que estaba dispuesto a facilitar la adjudicación de los contratos del gobierno hondureño a las compañías de “*Los Cachiros*”, que se utilizaron para aumentar la apariencia de su legitimidad y para lavar las ganancias del Tráfico de Drogas. **Fabio**

⁴⁷<https://www.justice.gov/usao-sdny/pr/son-former-president-honduras-sentenced-24-years-prison-conspiring-import-cocaine>

Porfirio Lobo pronto comenzó a proteger y apoyar a “Los Cachiros” actuando como un conducto para los funcionarios hondureños capaces de prevenir la interferencia con sus operaciones de narcotráfico. Entre cinco y ocho veces.

Siendo consecuente con la declaración de **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, remitida por la misma autoridad estadounidense, señalando a **Fabio Porfirio Lobo Lobo**, de haber participado en la actividad delictiva y comprometió al Estado de Honduras a realizar las actividades necesarias aprovechando la condición de hijo del presidente de la República para lograr que dinero lícito ingresara al patrimonio de **Inmobiliaria Rivera Maradiaga**, a través de contratos que con apariencia de legalidad, se trata entonces de contratos fraccionados y uso de decretos de emergencia, llevan a mostrar o aparentar una empresa pujante del aérea de construcción, cuando en verdad la única finalidad era lavar dineros del narcotráfico, simulando que sus ingresos provenían del Estado.

e. ¿Cuál era la finalidad de la creación de la Empresa INRIMAR con dineros del narcotráfico?

Realizar la **mezcla indebida de capital ilícito producto del narcotráfico**, con dinero proveniente del Estado y simular la ejecución de obras como pavimentación, arreglos de carreteras, entre otros, con el objeto de dar una apariencia de legalidad y ocultarlo.

Partiendo de la declaración que rindió el señor **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, ante la Corte de Nueva York, la empresa **INRIMAR fue constituida con dinero del narcotráfico y con la finalidad de recibir dinero estatal, que al mezclarlo impediría determinar el origen espurio de la actividad**.

Objetivo que se logra, finalmente, cuando se le otorgo los 21 contratos a **INRIMAR**; de **manera fraccionada** (evitando así la Licitación Pública y la publicidad del proceso de contratación) y de los **Decreto de Emergencia**; logrando ingresar dinero estatal a una empresa vinculada con el narcotráfico; y utilizando los contratos estatales para justificar el ingreso del dinero procedente del narcotráfico en el sistema financiero nacional.

Además de los elementos enunciados anteriormente, la Fiscalía cuenta con el testimonio recepcionado bajo la modalidad de prueba anticipada, de la **Testigo PRAGA-2018**, rendida ante el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia en Materia de Corrupción y que consta en expediente No.025-2018, mismas que son contestes con lo dicho por **Devís Leonel Rivera Maradiaga** en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, ante la Juez de Distrito **Lorna G. Schofield** y entre sí.

La testigo identificada como **PRAGA-2018**, trabajó desde septiembre del 2008 en **SOPTRAVI**, conoció a los señores **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y **Walter Noe Maldonado Maldonado** en el periodo dos mil dos (2002) al dos mil seis (2006), siendo Alcalde Municipal y Director de Desechos Sólidos del Distrito Central, respectivamente. De tal forma que una vez constituida la empresa **INRIMAR** con dinero del narcotráfico, con la finalidad de lograr el blanqueo de capitales, había que conformarla estructura necesaria desde el órgano estatal para permitir que los contratos fueran asignados a la familia **Rivera Maradiaga** y para ello se debía ejecutar acciones identificadas como señales de alerta en las tipologías **FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS PARA LA ADQUISICIONES DE PRODUCTOS y ABUSO DE DECRETOS DE EMERGENCIA**⁴⁸.

⁴⁸ <http://pplaft.cnbs.gob.hn/tipologias/>

Afirma esta testigo y **Devis Leonel Rivera Maradiaga**, que el Funcionario Público que dio paso a esta estructura fue el señor **Fabio Porfirio Lobo** quien usaba la reputación, la red política de él y su padre para negociar conexiones corruptas y cumplir los compromisos adquiridos con la familia **Rivera Maradiaga**, con la participación activa de los más altos funcionarios entre ellos **Miguel Pastor** y **Walter Maldonado**, ya que de otra forma sería imposible obtener los resultados que en adelante se enunciaran.

Por su parte, la investigación realizada por el Ministerio Público, arroja la existencia de elementos de juicio que nos permiten evidenciar que no se trata solamente de un grupo de delitos de fraudes y falsedades en documento público, cometidos por algunos funcionarios públicos en busca de obtener la asignación de contratos a favor de la empresa **Inmobiliaria INRIMAR**, y en perjuicio del patrimonio estatal, por medio de la secretaria de Obra Pública, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**), se trata de claras tipologías de Lavado de Activos procedentes del narcotráfico, cuya demostración se ha señalado con lujo de detalles.

La Testigo Protegido PRAGA-2018, quien nos ilustra la forma como se lograba evadir los controles estatales, afirmó que el nuevo presidente electo, en ese entonces, **Porfirio Lobo Sosa** designó a **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** como Secretario de Estado de **SOPTRAVI**, quien formó un nuevo departamento de Contratos y Licitaciones, que tenía el control absoluto de todos los contratos que se adjudicarían, la misma dependía jerárquicamente del Gerente Administrativo Lic. **Luis Ferrari** y **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**. De igual manera, el Director de Carretera **Walter Noe Maldonado Maldonado**, fue nombrado por el presidente de la República el Señor **Porfirio Lobo Sosa**. Al crearse ese Departamento se trató de buscar que la testigo **PRAGA-2018** también integrara la estructura orgánica de la Institución.

Las funciones de PRAGA-2018 eran elaborar los contratos, una vez que la Dirección General de Carreteras o cualquier otra Dirección pudiera tener listo el proceso de contratación, a través, de Concurso o Licitación Pública o Privada y que llevara toda la documentación soporte, en este caso, las invitaciones a licitación, planificación, los documentos de las empresas, de los representantes legales de las empresas, acta de adjudicación de evaluación de procesos.

En el caso puntual de los Contratos adjudicados a **INRIMAR**, **Norberto Quesada** como el representante de la Empresa **CONASER**, entregó un CD y le pide a "Praga" que proceda de inmediato a imprimir los documentos que contiene y que los pase a firma del ministro **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** que esta era una situación que ya había sido coordinada con el señor **Walter Noe Maldonado Maldonado** de la Dirección de Carreteras. En el CD encontró dieciocho (18) contratos, quince (15) de ejecución de proyectos de construcción de pavimentos todos en la Zona de Tocoa, a nombre de la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga** (**INRIMAR**) y tres (3) contratos de supervisión: dos (2) a nombre de la empresa **Construcción Asesoría y Servicios S de R.L. (CONASER)**, y uno (1) a nombre de la empresa **Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L. (INCOHZ)**. Al respecto, le advirtió al Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** que ninguno de los contratos que contenía el CD, tenían documentación soporte: precalificación de la empresa, invitaciones al proceso de licitación, actas de valuación, notificación de adjudicación, documentación de la empresa, como ser la escritura de constitución, sus demás documentos como ser RTN, ONCAE, las precalificaciones así de la Empresa y la nota de adjudicación del proyecto; o sea ninguno de los documentos que deben ser elaborados previamente a la adjudicación de un contrato por parte de las Unidades Ejecutoras adscrita a cada Dirección, en este caso a la Dirección General de Carreteras; a

esto se le agrega que no había una estructura presupuestaria con fondos disponibles o una estructura presupuestaria que soportara la ejecución de dichos proyectos. Sin embargo, **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, no atendió ninguna recomendación, manifestando en ese momento, que se elaboraría la documentación necesaria y una vez que estuviera completa la suscribiría.

En septiembre del año 2010 el diputado al Congreso Nacional, **Fredy Nájera**, llegó a preguntar por los contratos, que ya había solicitado el Ingeniero **Norberto Quesada**, y se le explicó lo mismo que se le había advertido a **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y que también le había reportado al Licenciado **Luis Ferrarí** y dijo que **HAY URGENCIAS POR ESOS CONTRATOS Y QUE HAY COMPROMISOS Y QUE DEBÍA PROCEDER HACERLOS A LA BREVEDAD** (sic).

Para la misma época también llegó **JUAN GÓMEZ**⁴⁹, quien se identificó como representante de la empresa **Rivera Maradiaga INRIMAR**. a consultar sobre los contratos, quien le comunicó telefónicamente con **Devis Leonel Rivera Maradiaga**, conocido como “Elena” y le dijo: **“doctora esto es algo, que a mí ya se me debe, estos fueron promesas de campaña, fue algo que yo ya di en la campaña, de algunos proyectos que ya contaban, entendí yo, incluso hasta pagados por parte de ellos a los funcionarios que ahora estaban por firmar documentos”**

Posteriormente conversó con **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, volvieron aclarar la situación de tanta presión y de tanta insistencia en la elaboración de esos contratos, y le comentó que habló con el “dueño” de la empresa **INRIMAR** sobre lo que **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** de forma un poco sorprendida le dijo, **“puta hablaste con Elena” (Devis Leonel Rivera Maradiaga)**, luego de eso le indicó que se dedicaran a sacar esos contratos, **“ya no de forma tan como de favor verdad, sino de forma de exigir, ya que las presiones cada día eran más fuertes por parte de esta gente...”**

Fue **JUAN GOMEZ** quien le presentó la nota de adjudicación de los quince (15) contratos de construcción y los tres (3) de supervisión y le dijo que ya está cumplido porque el resto de la documentación, la hizo el Director de Carretera, **Walter Noe Maldonado Maldonado** (..), se comunicó el Secretario de Estado **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, a quien se le advirtió que los dieciocho (18) contratos, pasarían a firma en un solo bloque en el mes de septiembre, aun cuando las fechas de los contratos aludían como fechas de ejecución, agosto y octubre, **se le volvió advertir de todas esas irregularidades y decidió firmarlos.**

Continuó relatando que **Fabio Porfirio Lobo** hijo de **Porfirio Lobo Sosa**, la buscó por la misma razón, para ver los avances de los contratos referentes a la Empresa de los Rivera Maradiaga. le explicó la situación nuevamente y este le dijo:

*“...es una situación que ellos van arreglar, porque es un compromiso que asumió su papá con ellos, desde antes de que él fuera electo como presidente, también me informa que va estar llegando a mi oficina, ya que también se le ofrecieron a él una serie de contratos, tanto por la dirección de carreteras, como por el ministro, ya que es uno de los apoyos que pidió para él y su papá como presidente de la República...”*⁵⁰

⁴⁹<https://www.laprensa.hn/honduras/1063094-410/a-juan-g%C3%B3mez-lo-matan-porque-conoc%C3%ADa-a-socios-de-cachiro>. 17 de abril de 2017. A Juan Gómez, el socio y testaferro de Los Cachiros, lo mataron porque sabía perfectamente quienes eran los políticos y empresarios de Honduras que hacían negocios ilícitos con los miembros de esta familia que son acusados por Estados Unidos de narcotráfico y lavado de activos.

⁵⁰ Resaltado fuera de texto

Respecto a los seis (6) Contratos de emergencia que debían de ejecutarse en el departamento de Olancho, refirió: *que se realizaron unos contratos que tenían relación con Decretos de Emergencia, relacionados con la tormenta tropical AGATHA y se habían generado también una serie de contratos en los que estaba incluida la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. INRIMAR y otras empresas del sector construcción que eran afines a ciertos funcionarios ya sea Miguel Rodrigo Pastor Mejía, unos de los hijos del presidente de ese entonces, otros por parte del Diputado Oscar Nájera, varios diputados de acuerdo a la zona donde iban a ser elaborados los contratos.*

Advierte que “cada irregularidad que se iba haciendo notar era superada, por lo tanto, no había lugar a más reclamos de mi parte, porque cada cosa que mencionaba como un bache, pues era de una u otra forma tapado o superado.”

El primer Decreto de Emergencia que se emitió, como consecuencia de la Tormenta “Agatha” fue en mayo del dos mil diez (2010) no se incluyó la zona de Olancho, cuando el Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, el designado Coordinador Departamental, **JORGE LOBO** para la zona de Olancho y con **Fabio Porfirio Lobo**, notan la omisión, dos (2) meses después crean una ampliación al Decreto Ejecutivo y se incluye “la Biosfera y el Departamento de Olancho” ya con eso se empiezan a elaborar contratos para varias zonas, Choluteca, la zona de Olancho, Tocoa y pues se le otorgaron algunos contratos a INRIMAR.

En el dos mil doce (2012), **Devis Leonel Rivera Maradiaga** iniciaron una relación sentimental, le comentó que él pagaba por cada contrato alrededor del 40% del valor del contrato dentro de la Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el 5% al Tesorero General de la Republica. Asimismo, aclaró que, ese 40% era entregado tanto al Director de Carretera **Walter Noe Maldonado Maldonado** como al Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** en concepto de agilización venta o coima “para que le otorgaran los contratos”. **Ambos Funcionarios Pastor y Maldonado, tenían conocimiento que tales actividades se realizarían con el objetivo de lavar activos de la organización criminal conocida como los Cachiros.**

Le pareció que no se mostraba rentable, y le consultó a **Devis Leonel Rivera Maradiaga**, “que es lo que gana”, “porque con sus gastos operativos y todo superan el 60% entonces que es lo que gana y el tiempo de espera para los pagos, no considero que sea nada rentable”, a lo que le contestó que: ***esa es una de las cuestiones que le recomendó el presidente Lobo, crear empresas para así limpiar el dinero que provenía de sus actividades ilícitas.***

- f. **Modalidades utilizadas por Devis Leonel Rivera Maradiaga, Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (SOPTRAVI) y Walter Noe Maldonado Maldonado, Director General de Carreteras, PARA LOGRAR LA CONSUMACIÓN DEL PUNIBLE DE LAVADO DE ACTIVOS.**

Señalemos que es conocido doctrinal y jurisprudencialmente que el lavado de activos tiene como elementos estructurales (i) la ejecución de la conducta “utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen ilícito” y (ii) que la conducta recaiga sobre bienes de origen mediato o inmediato de actividades ilícitas, en este caso narcotráfico.

Es importante resaltar que el delito de lavado de activos es autónomo, no depende el juzgamiento de la sentencia del delito precedente, no obstante, en este caso tenemos suficientes elementos para concluir que el dinero que se trató de ocultar, transformar, impedir determinar su origen y finalmente dar apariencia de legalidad proviene del Narcotráfico conforme la sentencia ya referida y dictamen de auditoria forense antes citado.

En la actividad ilícita están involucrados **Devis Leonel Rivera Maradiaga**, **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director General De Carreteras y Fabio Porfirio Lobo, siendo una inferencia racional no solo por ser un hecho de notorio de conocimiento por la comunidad hondureña desde año 2003 o antes, sino porque como se demostrara sus actuaciones conllevan a concluir el actuar doloso y dirigido a lograr la configuración del punible.

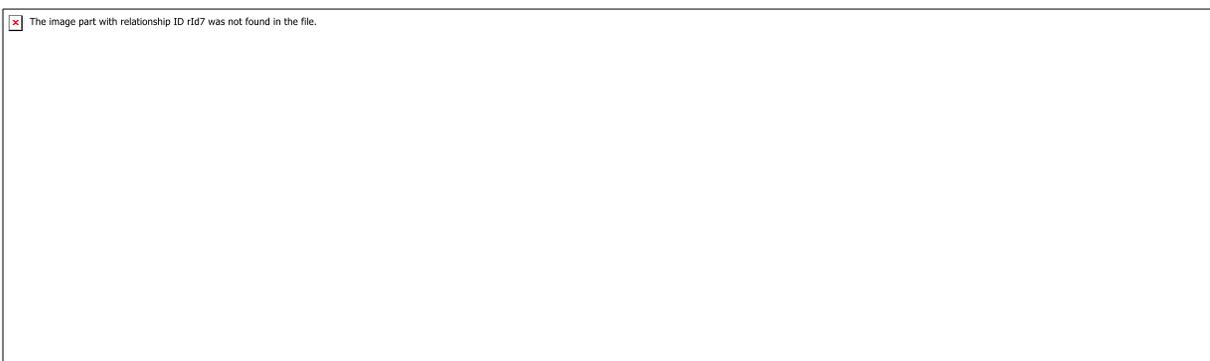
Los señores **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director General De Carreteras, actúan a nombre del Presidente de la República, no solo porque él los designó sino además porque de los dos imputados se sabe con certeza su vínculo con **Devis Leonel Rivera Maradiaga** de quien recibía dadas, beneficios representadas en principio en los **viajes en helicóptero que da cuenta la investigación y sumas de dinero para la obtención de los contratos.**

Como lo indica **Devis Leonel Rivera Maradiaga** y la testigo **PRAGA**, los imputados, cumplieron el compromiso de asignar contratos a INRIMAR, a pesar de conocer los vínculos con el narcotráfico, esta empresa era de maletín y no contaba con la experiencia requerida para contratar con el Estado ni tenía vínculo alguno con temas de construcción de carreteras, pavimentación y en general cualquier otro aspecto relacionado con el objeto social.

a. Identificación de los contratos a través de Licitación Privada y Decretos de

Emergencia:

III. TIPOLOGÍA FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS:



“...La tipología aquí presentada se centra en esquemas de corrupción en la administración pública enfatizándose en la creación de empresas o el uso de negocios ya existentes con vínculos familiares y allegados (Testaferros) a los socios de estas empresas con el objetivo de obtener contratos fraccionados de instituciones del Estado ampliando los presupuestos para cubrir las contrataciones de bienes y servicios no programados, las solicitudes de ampliaciones presupuestarias se envían cuando ya el proceso de compra está realizado por lo que no se espera respuesta de aprobación, por el contrario la obligación de pago ya ha sido adquirida. Como practica regular se bajan los montos de los contratos concedidos para que los mismos sean tasados por debajo de las Disposiciones Generales de Presupuesto y otras leyes afines para adjudicar los contratos de bienes y servicios que en condiciones normales corresponderían a una licitación Pública Internacional o una licitación pública nacional de esta manera la institución queda facultada para celebrar los contratos bajando la exigencia legal y así efectuar licitaciones privadas, o en su defecto al otorgamiento de una compra directa, Cooptando el sistema de contratación del sector público del país colocando a familiares y allegados en puestos claves en el estructura organizativa de las Instituciones Públicas para facilitar y agilizar los trámites burocráticos coludidos con otros servidores públicos que se prestan para favorecer a empresas a cambio de una recompensa económica o favores personales , proporcionando la adquisición de bienes y servicios con notoria sobrevaloración de precios en comparación a valores reales de mercado de los cuales hay existencia en los almacenes o que no se necesitan....”.

Instrumentos Utilizados • Medio de pago a través de transferencia del estado.

Señales de Alerta⁵¹:

⁵¹ Unidad de Inteligencia Financiera, de la Comisión Bancaria y de Seguros de Honduras (sitio web pplaft.cnbs.gob.hn/tipologías), se consideran Tipologías de Lavado de Dinero

1. Fraccionamiento de los contratos para evadir las licitaciones públicas. 2. Asignación de los contratos a las mismas empresas. 3. Empresas ofertantes que en sus estructuras organizativas tienen vínculos familiares con PEP's. 4. Adquisición de productos existentes en sus inventarios. 5. Empresas conformadas por familiares de funcionario público y que comparten la misma dirección. 6. Empresas fachadas con dirección en casa de uso familiar. 7. Comité de evaluación de ofertas de compra conformados por personas que no cumplen con las competencias mínimas necesarias. 8. Presentación de oferta por una sola empresa del grupo familiar relacionado y en donde las demás ofertantes sólo intervienen para garantizar que a una de ellas le adjudiquen el contrato. 9. Falta de seguimiento del cumplimiento de las garantías del contrato. 10. Emisión falsa de recibos y certificados de cumplimiento para gestionar pagos. 11. Intervención en el proceso de recepción de productos en el almacén de funcionarios sin facultades para ello: gerentes y directores administrativos. 12. Omisión del servidor público encargado de la reclamación de las garantías por incumplimiento. 13. Facilitación de los funcionarios de la institución contratante para procedimientos ilegales de reclamación del pago. 14. Las sociedades mercantiles participantes en los procesos de oferta y adjudicación de contratos no cuentan con permiso de operación vigentes y no han cumplido con el pago de los impuestos municipales. 15. Presentación de solicitudes de ampliaciones presupuestarias al ministerio de finanzas después de realizado el proceso de compra por lo que no se espera respuesta de aprobación, por el contrario, ya la obligación está adquirida.

Con la investigación se demostró que cada una de las señales de alerta se fueron cumpliendo con cada una de las actuaciones de los funcionarios públicos involucrados y miembros de la organización criminal.

Son muchas las situaciones que se presentaron en los procesos ejecutados para lograr que los contratos fueran asignados a **INRIMAR**, llevando entonces a concluir que efectivamente como señalan los testigos y las evidencias, la finalidad era cumplir el compromiso con **Devis Leonel Rivera Maradiaga** y proceder a fortalecer una empresa producto del narcotráfico.

Están algunas señales de alerta que, en principio, permiten evidenciar la existencia de esta tipología de Lavado de Activos:

De acuerdo al análisis y revisión de los documentos soportes relacionados con la contratación de los trabajos de obras públicas señalados en el anterior literal se logró identificar la mezcla del capital ilícito proveniente del narcotráfico con dineros estatales, siendo pues estas señales de alerta evidentes en la actuación:

Varias instituciones claves del Gobierno Central son cooptadas por la red mafiosa que utiliza un esquema financiero con apariencia de legalidad en muchos casos, pero cuyo fin principal es el enriquecimiento ilícito de los miembros de la estructura, sin importar la precariedad financiera de las instituciones.

La entidad que indudablemente en este caso que ha sido cooptada para lograr este objetivo es la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Vivienda, en conjunto con la Dirección de Carreteras, que forma parte de la misma estructura.

En principio, como se demuestra en el acápite correspondiente, se incurrieron además en delitos de fraude y falsedades en documento público en forma reiterativa, unido al cohecho en contra de **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, recibiendo de **Devis Leonel Rivera Maradiaga** prebendas que el permiten viajar en helicóptero por Honduras con pagos realizados por este,

compartiendo el mismo medio de transporte y generando por ende el conocimiento personal que mantenían, inclusive antes que se firmaran los contratos.

1. **Fraccionamiento de los contratos para evadir las licitaciones públicas y asignación de los contratos a las mismas empresas.**

La Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) mediante la modalidad de Licitación Privada, celebró quince (15) Contratos de Pavimentación de calles con la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga, el monto de los quince contratos ascendió a L. 25,304,293.75.

El objeto de los contratos fue la Pavimentación de calles ubicadas en diferentes Barrios de la Ciudad de Tocoa Colon, la unidad ejecutora de los proyectos fue la Dirección General de Carreteras a través de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial.

Los contratos fueron suscritos por el Lic. **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** actuando en condición de Secretario de Estado en los despachos de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y **Devís Leonel Rivera Maradiaga** actuando en condición de Gerente General de la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A.

Con dicha modalidad de contratación se evitaron otros procesos de contratación mástrasparentes (licitación pública) y que posibilitara la participación de empresas con mejor perfil económico y financiero, y que desde luego provocaría que esas empresas con mejor perfil resultaran beneficiadas con dichos proyectos.

2. **La Precalificación de la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V. no se ajustó a los requisitos mínimos establecido en el documento de Precalificación de SOPTRAVI y Ley de Contrataciones del Estado.**

De acuerdo a las Instrucciones Generales de Precalificación en su inciso 4⁵², para obtener la calificación de **CATEGORÍA A** otorgada a la empresa Inmobiliaria Rivera **INRIMAR** requería una antigüedad mínima de tres años y demostrar respaldo financiero, fue precalificada en el año 2010 por la Secretaria de Obras, Transporte y Viviendas como **Categoría "A"**, a pesar que: a) Fue constituida el 03 de junio del año 2009, b) Presentó estados financieros al 31 de mayo del 2010, estos corresponden a un periodo de un año, y c) No existe documentos que acrediten la propiedad de equipos de trabajo ni certificación de la experiencia de la empresa en ejecución de obras⁵³.

Lo anterior no se ajustó a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Contratación del Estado; 33, 34, 67 y 96 del Reglamento de Ley De Contratación Del Estado y lo dispuesto en el acuerdo administrativo TSC N°.001/2009 contentivo alMarco Rector del control interno institucional de los recursos públicos, TSC-NOGECI-V-01 Prácticas y Medidas de Control.⁵⁴

⁵²<https://insep.sisocs.org/adjuntos/HND/insep/722/904/Documento%20Precalificaci%C3%B3n%20construcci%C3%B3n%20A%20y%20B%202014.pdf>

4) solo serán elegibles para ser precalificadas y para que se les adjudiquen contratos de obra o adquisición de bienes aquellas firmas que reúnan los siguientes requisitos: a) **Capacidad Financiera.** Debe demostrar su capacidad financiera para lo cual se requiere presentar estados financieros de los últimos (3) años y constancias bancarias y de casas comerciales (líneas de crédito). b) **Equipo Propiedad de la empresa,** adjuntar los documentos que acrediten que el equipo es de su propiedad y también se verificara la ubicación del mismo. c) **Experiencia de la Empresa** (adjuntar actas de recepción).

⁵³dos constancias de trabajos realizados con fecha 07 y 16 de junio del año 2010

⁵⁴https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Marco_Rector_del_Control_Interno_Institucional_de_los_Recursos_Publicos.pdf

No existe documento que acredite la disponibilidad presupuestaria para la contratación de obras, previo a la firma del contrato para cada uno de los proyectos se requiere conforme artículos 23 y 27 de la Ley de Contratación del Estado y 37 y 38 del reglamento.

Durante el proceso de revisión y análisis de la información soporte de los procesos de Licitación Privada DGC-2010 se identificaron diferentes irregularidades en el proceso de adjudicación de los contratos, que muestran la intención de lograr que la adjudicación fuera dirigida a la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga**:

3. **Contratos de la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. DE C.V. celebrados en fecha 02 de agosto del año 2010 con la Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).**

a. **Exagerada celeridad: en algunos casos la invitación, oferta y presentación de oferta son realizadas el mismo día en las distintas regionales de la institución contratante.**

Cinco (5) Contratos de Obra por un monto de **L8,424,750.00** identificados con los números 0168; 0170; 0199; 0220 y 0252/DGC/SOPTRAVI/2010 contratos de pavimentación de calles con concreto hidráulico para los Barrios: Colonia Bajo Aguan, Barrio Miraflores, Barrio Polivalente, Colonia La Norteña, Barrio las Flores ubicados según contratos en el municipio de Tocoa Departamento de Colon, por un monto Total de **L 8,424,750.00**, suscritos por el Lic. **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y **Devís Leonel Rivera Maradiaga**.

El valor de cada uno de los cinco contratos es inferior al monto mínimo requerido (L. 1,800,000.00) en las disposiciones generales del presupuesto del año 2010 para llevar a cabo el proceso de Licitación Pública Nacional, mostrando el fraccionamiento de los contratos y que garantizaba el blanqueo de activos producto del narcotráfico.

No puede ser producto simplemente de un descuido o ligereza sino de un actuar concertado para lograr un objetivo, es así como podemos evidenciar que los contratos ya referenciados si bien es cierto aparecen como firmados el **2 de agosto de 2010**, no solo omite en el objeto del contrato la ubicación de las calles por construir, sino además **WALTER NOE MALDONADO** actuando en su condición de director general de carreteras, emite las invitaciones a los oferentes el día **20 de septiembre de 2010**, nótese que la invitación se realiza cuando el contrato ya está firmado.

Y como un hecho de resaltar es que a pesar de que las empresas oferentes tienen diferentes representantes legales y simulando no tener relación entre ellos dan repuesta a la invitación curiosamente en la misma fecha **27 de septiembre de 2010**.

Lo cierto es que las empresas oferentes representadas por Devís Leonel Rivera Maradiaga; Gerente General Inmobiliaria Rivera Maradiaga, **Claudia Maricela Matute** Gerente General de Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L.(quien luego supervisara dos contratos de supervisión, a través de decretos de emergencia otorgados a INRIMAR) y Héctor Rodolfo Nufio Gutiérrez Gerente General de Constructora NF S.A., dejando ver otra de las señales de alerta del punible de Lavado de Activos, **sólo intervienen para garantizar que a una de ellas le adjudiquen el contrato.**

b. **No se publicaron los procesos de contratación y supervisión de obras en la página de HONDUCOMPRAS.**

Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley de Contratación del Estado; artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 010-2005 publicado el 14 de octubre de 2005 en el diario Oficial la Gaceta No. 30,824 y, el CIRCULAR ONCAE No.006-2007.

c. Omisión en el estudio de las ofertas, vínculos entre oferentes y todas las ofertas tienen notorios sobrecostos.

En los procedimientos de actas de apertura de ofertas, dictamen de análisis de ofertas y recepción de las obras figuran siempre en calidad de representantes los señores **Marlon Yovany Aguilera Flores** y **Carol Ivon Pineda Baide** y el Comité de Análisis de Ofertas presidido **Marlon Jovani Aguilera Flores** y **Carol Ivon Pineda Baide** pertenecientes a la Unidad de Apoyo y Seguridad Vial, recomendaron adjudicar todos los contratos a la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. en un solo día, **considerando como único criterio de adjudicación el precio más bajo** presentado por INRIMAR, pero además este acto se realiza el **27 de septiembre de 2010**, en la misma fecha en que se presentan las ofertas y con el contrato ya firmado.

La notificación de adjudicación se realiza el día **1º de octubre de 2010**, recordemos para esta fecha ya estaba firmado el contrato.

Otra evidencia del fraccionamiento se hace patente cuando las quince (15) obras fueron ejecutadas, en fechas cercanas (agosto y octubre del 2010), con la misma estructura presupuestaria, en el mismo municipio, obras a realizarse en barrios y colonias colindantes.

Las Garantías de Mantenimiento de Ofertas presentadas por **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V., Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R. L., Constructora Rubio y Constructora N F S.A.** fueron emitidas con fecha 27 y 28 de septiembre del 2010 posterior a los siguientes eventos:

Fechas de ejecución de los contratos con fecha 02/08/2010

#	Contrato	Monto	Fecha de los Contratos	Fecha Garantías de Cumplimiento	Fecha de Orden de Inicio	Fecha de Acta de Recepcion Final
1	0168/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,694,000.00	2/8/2010	3/8/2010	3/8/2010	20/9/2010
2	0170/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,661,770.00	2/8/2010	3/8/2010	3/8/2010	20/9/2010
3	0199/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,687,300.00	2/8/2010	3/8/2010	3/8/2010	20/9/2010
4	0220/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,683,250.00	2/8/2010	3/8/2010	3/8/2010	20/9/2010
5	0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,698,430.00	2/8/2010	3/8/2010	3/8/2010	20/9/2010
	Monto de los Contratos	8,424,750.00				

Con base en lo anterior se comprueba el fraccionamiento del gasto en la celebración cinco (05) contratos para la pavimentación de calles.

Asimismo, lo anterior no se ajustó a lo establecido en los artículos 5, 25 y 51 de la Ley de Contratación del Estado; 9 y 139 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, y; **TSC- NOGECI-V-01: PRÁCTICAS Y MEDIDAS DE CONTROL, TSC-NOGECI-V-07: AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE TRANSACCIONES Y OPERACIONES, TSC-NOGECI V-09: SUPERVISIÓN CONSTANTE** del Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos.

4. **Contratos de la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. DE C.V. celebrados con fecha 5 de octubre del año 2010 con la Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).**

Corresponde a diez (10) procesos de Licitación Privada de los contratos de pavimentación de calles con concreto hidráulico para los Barrios, Barrio la Ceiba, Barrio San Isidro, Barrio El Triunfo, Barrio La Bomba, Barrio la 18, Barrio el Estadio, Barrio el Centro, Barrio la Enee, Barrio Colon y Barrio Leyde, por un monto Total de L 16,879, 543.75, suscritos por el Lic. **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y **Devís Leonel Rivera Maradiaga**.

a. **Exagerada celeridad: en algunos casos la invitación, oferta y presentación de oferta son realizadas el mismo día en las distintas regionales de la institución contratante.**

Las invitaciones fueron dirigidas a los mismos oferentes (Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L. y Constructora Rubio y Constructora NF S.A.) con fecha **20 de septiembre del 2010**.

Las actas de apertura y lectura de las ofertas se celebraron con fecha **27 de septiembre de 2010** (dos proyectos) y **28 de septiembre del 2010**. (8 proyectos. Los dictámenes de análisis de ofertas de los diez procesos de licitación fueron **elaborados el mismo día**, con fecha **29 de septiembre del 2010**, finalmente al igual que el anterior capitulo el comité de análisis recomendó adjudicar todos los proyectos a la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A de C.V. utilizando como único criterio de adjudicación el precio más bajo.

Fechas de ejecución de los contratos con fecha 05/10/2010

#	Contrato	Monto	Fecha de los Contratos	Fecha Garantias de Cumplimiento de Contrato	Fecha de Orden de Inicio	Fecha de Acta de Recepcion Final
1	206/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,685,900.00	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
2	226/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,688,652.50	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
3	229/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,679,200.00	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
4	231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,682,070.00	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
5	232/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,697,443.75	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
6	233/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,681,850.00	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
7	234/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,691,677.50	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
8	235/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,695,950.00	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
9	236/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,680,800.00	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
10	238/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,696,000.00	05/10/2010	06/10/2010	06/10/2010	22/11/2010
		16,879,543.75				

b. **Fraccionamiento de contratos para evitar la Licitación Pública y garantizar la contratación con INRIMAR.**

El valor de cada uno de los diez (10) contratos es inferior al monto mínimo requerido (L 1,800,000.00) en las disposiciones generales del presupuesto del año 2010 para llevar a cabo el proceso de Licitación Pública Nacional.

Con Base a informe de Ingeniería elaborado por el Ingeniero Carlos Andino perteneciente a la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado se comprobó, que las obras fueron construidas de forma continua en las calles de la ciudad de Tocoa, dichas obras se pudieron haber realizado mediante la celebración de una licitación pública nacional, considerando la fecha de adjudicación de los contratos, la Estructura Presupuestaria, **fecha de realización de las obras y el monto total de las obras contratadas en un solo día**, precisemos aspectos de este bloque de contratos.

- c. **Con base a lo anterior se logra comprobar el fraccionamiento del gasto en la celebración de diez (10) contratos para la pavimentación de calles en un mismo Municipio, con fecha 05 de octubre del 2010, por un monto total de I. 16,879,543.75, las obras se pudieron haber realizado mediante la celebración de una Licitación Pública Nacional, considerando la fecha de adjudicación de los contratos, la fecha de realización de las obras y el monto total de las mismas.**

No se ajustó a lo establecido en los artículos 5, 25 y 51 de la Ley de Contratación del Estado; 9 y 139 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, y; **TSC- NOGECI-V-01: PRÁCTICAS Y MEDIDAS DE CONTROL, TSC-NOGECI-V-07: AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE TRANSACCIONES Y OPERACIONES, TSC-NOGECI V-09: SUPERVISIÓN CONSTANTE** del Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos.

Los anteriores hechos tienen una relevancia importante considerando que **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, la testigo PRAGA, han referido con lujo de detalles que estas maniobras buscaban el lavado de dinero, con la facilitación y conocimiento de **Fabio Porfirio Lobo, Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Noe Maldonado**, y el auxilio de **Marlon Jovani Aguilera Flores y Carol Ivon Pineda Baide**, quien ha referido de igual forma que estos contratos no cumplieron ninguna de las etapas que la Ley ha establecido como control frente a la posibilidad de comisión de punibles.

- d. **Circunstancias que rodearon el traslado del dinero del Estado de Honduras a la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga INRIMAR.**

Traslado del dinero en el año 2003:

Como se indicó al iniciar el estudio del punible de Lavado de Activos, se trata de un delito de peligro del bien jurídico la Economía Nacional, la consumación no requiere que se produzca como resultado el blanqueo de capital, ni tampoco una cuantía determinada, muchas veces en esta tipología, el lavador no requiere el pago del servicio contrato, por el contrario tiene un exceso de capital ilícito que necesita ingresar a l sistema financiero con apariencia de legalidad.

Ahora bien, bajo el postulado que hemos señalado está probado el vínculo directo de la Empresa INRIMAR, con el narcotráfico y el conocimiento público de esta situación, entre otros de **Fabio Porfirio Lobo, Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director General De Carreteras.

Bajo ese conocimiento y con el actuar que ha sido claramente delimitado en este capítulo y en los otros que refieren la consumación de Fraude, Falsedades y Cohecho, solo resta demostrar el ingreso de todo o parte del dinero lícito del Estado al patrimonio de **INRIMAR** para que se produzca la mezcla de capital y la consumación del Lavado de Activos.

Nuevamente refiramos que en este tipo de lavado de activos se busca el **prestigio de la Empresa Pantalla o Fachada**, que se registre en el mercado como un prestador de servicios al Estado, que se crea que el capital utilizado es lícito y pueda realizar internamente el manejo de dinero ilícito con apariencia de legalidad. Dicho prestigio y posicionamiento empresarial/social, permitió que estos accedieran a préstamos de la banca privada, sin levantar sospechas en el sistema financiero nacional, por lo que podían consolidar lo planificado.

Ese era el objetivo del grupo de narcotraficantes liderado por los hermanos **Rivera Maradiaga**, con la participación de **Fabio Porfirio Lobo, Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Noe Maldonado Maldonado**, el cual finalmente se logró, verifiquemos:

- 1) Nos volvemos a servir de la sentencia proferida por el Juzgado de Letras de privación de Dominio de Bienes de origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, quien el 24 de marzo de 2017 declaró que la Empresa Inmobiliaria Maradiaga y la cuenta de Cheques en Lempiras No. 01-13-002257 del Banco Continental fue objeto de Privación de Dominio.
- 2) Los compromisos de los pagos efectuados a la Cuenta de Cheques # 01-13-002257 de Banco Continental (L9,269,350.00) a favor de la empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.** fueron elaborados hasta el año 2013.
- 3) Los pagos efectuados a la cuenta de INRIMAR S.A. de C.V. correspondieron a seis (6) Proyectos de Pavimentación los cuales representan el 37% del valor de los contratos suscritos por SOPTRAVI con la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. los cuales ascendieron a un monto de L25,304,293.75
- 4) La Gestión de Pago de las obras Ejecutadas (estimaciones) fueron presentadas por INRIMAR en el año 2010 y 2011 sin embargo la Secretaria de Obras Publicas no gestiono ningún pago durante estos años en relación a los Proyectos de Pavimentación de Calles de la Ciudad de Tocoa.
- 5) De acuerdo a lo establecido en la Cláusula Novena VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO La Secretaria disponía de un plazo de 45 días para hacer efectivo el pago, por lo tanto, el procedimiento descrito no se ajustó a lo establecido en la cláusula contractual.
- 6) Detalle de los pagos realizados a INRIMAR S. A de C. V a través de la cuenta # 01-13-002257 de proyectos contratados en el año 2010 y pagados en el año 2013.

e. Pagos a FCC Construcciones mediante Demanda Judicial promovida en contra de INRIMAR.

Este proceso se muestra como una maniobra para lograr el ingreso de dinero a otra empresa denominada FCC CONSTRUCCIONES, indiquemos que no se evidencia una relación contractual entre INRIMAR, el blanqueo de capital busca el ingreso a través de la mezcla de dinero lícito e ilícito, implica la aplicación de un conjunto de técnicas y de diversos métodos, así como muchos mecanismos económicos y financieros que desde todo punto de vista son legales, nada mejor que una sentencia proferida por un Juez de la Republica, en estos procesos el demandado simplemente se allana a las pretensiones del demandado, más aun cuando INRIMAR, ya se encontraba en lista Clinton y el Estado no podría trasladar dinero, aspecto que se puede evidenciar en la demanda 0801-2014-092283-CPEE promovida en contra de INRIMAR S.A. de C.V.

En relación al pago de las obras contratadas por L. 25,304,203.75 se identificó que L. 16,034,943.75 fueron acreditados el 24 de abril del 2015 en la cuenta de ahorros # 01124044016 de Banco Ficohsa a nombre del Señor Fausto de Jesús Turcios Mejía propietario de la Empresa FCC Construcciones, sin embargo, no existe documento que

evidencie los trabajos realizados por esta empresa y se logra el pago del 63% del valor los contratos suscritos por SOPTRAVI con la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga.

5. Contratos celebrados con INRIMAR en desarrollo a Decretos de Emergencia. Práctica directa Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (SOPTRAVI) y Walter Maldonado.

Se identifica la tipología de Lavado de activos, bajo el nombre de **ABUSO DE DECRETOS DE EMERGENCIA** y la descripción señala:

*“...En esta tipología de corrupción en la administración pública se enfatiza la práctica de la figura de **decretos ejecutivos de emergencia** y ampliaciones presupuestarias del gobierno central a instituciones del estado para la ejecución de contratos de adquisición de bienes y servicios mediante licitaciones públicas o **compras directas**, que en la elaboración de sus bases, especificaciones, términos de referencia y otros instrumentos **direccionan de manera sutil las ofertas a empresas contratantes del estado central con el fin de ganar los procesos entramando redes de empresas nuevas con vínculos de afinidad ascendente y descendente**. La figura de decretos de emergencia facilita la no ejecución de procesos de control contemplados en la Ley de Contratación del Estado, **facilitando el desvío de recursos a través de compras directas sin justificación aparente** y con **sobrevaloración en los precios de los bienes o servicios ofertados en relación a la realidad del mercado**, y que bajo la **injerencia de servidores públicos que se prestan de manera premeditada a favorecer a empresas particulares de las que forman o han formado parte antes o después de su periodo como funcionarios de las instituciones del estado...**”*

Comencemos por resaltar como primer hecho evidente que nuevamente intervienen Fabio Porfirio Lobo, los mismos Funcionarios Públicos **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director General de Carreteras, viéndose reflejada con claridad la participación del Ministro de Obras Públicas y su director.

Las evidencias encontradas muestran que las afirmaciones realizadas por **Devís Leonel Rivera Maradiaga** y la testigo **PRAGA**, están sustentadas en hechos reales, pueden ser corroborados y señalar el uso indebido de la calamidad nacional para asignar contratos a INRIMAR, incluso asignar proyectos que no tenían relación con los daños producidos por la Tormenta Tropical Agatha.

La testigo señala:

“... (los) contratos que se le otorgaron a la empresa INRIMAR, fueron vía Decretos de Emergencia, algunos en la zona de Olancho, refiere que incluso en el primer Decreto de Emergencia que se emitió en mayo del 2010, no incluyó la zona de Olancho y al verificar el listado de proyectos que había que ejecutar ven que no incluyo este departamento por lo que dos meses después realizan una ampliación del Decreto Ejecutivo y se incluye la Biosfera y el departamento de Olancho. ...”

a. De los Decretos de Emergencia

Es importante señalar que el artículo 7 letra p) y g) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado (RLCE) señalan que, “**contratación directa**” es el procedimiento aplicable en situaciones de emergencia o en las demás situaciones de **excepción** previstas en el artículo 63 de la Ley de Contratación del Estado, **excluyendo los**

requerimientos formales de la licitación o el concurso y, que “emergencia” son situaciones especiales que requieren atención inmediata y urgente, ocasionadas por acontecimientos naturales como inundaciones, terremotos u otros similares, así como por epidemias, guerras o conmoción interior u otras circunstancias determinantes de calamidad pública, o por cualquier otra situación imprevista y excepcional que afecte sustancialmente la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos o la atención de necesidades relacionadas con la defensa o el orden público, determinando la aplicación del procedimiento especial previsto en el artículo 9 de la Ley de Contratación de Estado, respectivamente.

El artículo 63 numeral 1) de la Ley de Contratación de Estado se refiere a la contratación en situaciones de emergencia: “... 1) Cuando tenga por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por una situación de emergencia al amparo de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley...” y, el artículo 9 dispone que:

Artículo 9.- Situaciones de Emergencia. *La declaración del estado de emergencia se hará mediante Decreto del presidente de la República en Consejo de Ministros o por el voto de las dos terceras partes de la respectiva Corporación Municipal. Los contratos que se suscriben en situaciones de emergencia requerirán de aprobación posterior, por acuerdo del presidente de la República, emitido por medio de la Secretaría de Estado que corresponda, o de la Junta o Consejo Directivo de la respectiva Institución Descentralizada o de la Corporación Municipal, si es el caso.*

En cualquiera de los casos deberá comunicarse lo resuelto a los órganos contralores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siempre que se prevea la celebración de contratos.

Cuándo ocurran situaciones de emergencia ocasionados por desastres naturales, epidemias, calamidad pública, necesidades de la defensa o relacionadas con estados de excepción, u otras circunstancias excepcionales que afectaren sustancialmente la continuidad o la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, podrá contratarse la construcción de obras públicas, el suministro de bienes o de servicios o la prestación de servicios de consultoría que fueren estrictamente necesarios, sin sujetarse a los requisitos de licitación y demás disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las funciones de fiscalización.

Esta figura busca dar respuesta a una situación de inminente de peligro y necesidad que enfrenta la comunidad, en la que el Estado debe responder en forma rápida y por ello se **disminuyen los controles**, o se omiten etapas que, son indispensables en las otras modalidades de contratación Estatal.

En ese sentido, el presidente de la República **Porfirio Lobo Sosa** emitió el Decreto Ejecutivo de Emergencia Número **PCM-020-2010**, del 30 de mayo de 2010⁵⁵, publicado en el diario oficial La Gaceta con fecha 02 de junio de 2010 para responder y atender regiones del país, ante las lluvias ocasionadas por el fenómeno climatológico “Agatha”, están Regiones fueron: 1) **REGIÓN DEL VALLE DE SULA**, específicamente Los Valles de Copan, Santa Barbara, Cortes, Comayagua y Yoro; 2) **REGIÓN SUR**, específicamente en los departamentos de la Paz, Francisco Morazán, Valle, Choluteca y El Paraíso, y 3)

⁵⁵ *Procedente de la Gerencia de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), se recibió una Constancia de fecha 05 de diciembre 2017, suscrita por el señor Jorge Alberto Rico S, Coordinador del Diario Oficial La Gaceta, mediante el cual informa que con relación a la publicación de los Decretos PCM-020-2010, la búsqueda realizada en la Gaceta del 2 de junio de 2010, se ubicó la publicación del referido Decreto en la paginas A-6 y A-7 en la edición número 32.227, PCM-029-2010, la búsqueda realizada en La Gaceta de 16 de julio de 2010, se ubicó en las páginas A-6, A-7 y A-8 en la edición número 32.265*

REGIÓN LEMPA, específicamente en los departamentos de Ocotepeque, Intibucá, Lempira, la Paz;

Posteriormente, de igual forma se emitió el Decreto Ejecutivo Número **PCM-029-2010**, del 06 de julio de 2010, publicado en el diario oficial La Gaceta con fecha 16 de Julio de 2010, indica: que los efectos del fenómeno climatológico “Agatha”, que azotó parte del territorio nacional, **también afecto el departamento de Olancho**, siendo necesario incluir dicho departamento en la declaración de estado de emergencia.

b. Concepto del Comité Permanente de Contingencias-COPECO- de los daños producidos por la Tormenta Tropical Agatha.

Vemos reflejado en la situación que nos ocupa y que nos lleva a reiterar la actividad de ocultar o dar apariencia de legalidad a la diversidad de oficios que declaraban los hermanos Rivera Maradiaga y se muestra la señal de alerta **“Aprobación de normativas de emergencias sin justificación soportada en estudios previos y sin controles que benefician la administración de los recursos del estado generando la violación de los principios de la ley de contratación del estado e impidiendo el establecimiento de procedimientos que garanticen la transparencia y la trazabilidad del proceso”**.

La Secretaría General del Comité Permanente de Contingencias (COPECO), con el OFICIO-COPECO-SG-003-2017 del 28 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Luis Enrique Urrutia Aguilar Secretario General COPECO, remiten un disco compacto con el Informe de la Memoria Anual y actividades correspondientes al año 2010.

En la página 48 de la Memoria de Actividades del año 2010, en el cuadro de resumen de mes por evento, en fecha 06 de junio de 2010, registra como situación: **“Tormenta Tropical Agatha, daños en Olancho, Puentes/Vados Destruídos”**

Los anteriores elementos nos permiten dejar determinado que tal como lo refirió la testigo, efectivamente se generó un segundo Decretos Ejecutivo de Emergencia que incluye al Departamento de Olancho y justamente los contratos concedidos a INRIMAR corresponden a ese Departamento.

Según el reporte oficial los daños producidos en el **departamento de Olancho** corresponden a *puentes o vados destruidos*, revisemos entre otros temas, si justamente ese fue el objeto de los contratos, si se cumplió con la finalidad para la que fue otorgada esta excepción o como lo dice la testigo solo fue una forma de continuar cumpliendo con la labor de **prestigiar** la Empresa INRIMAR, en el área de construcción, permitir el ingreso de dineros producto del narcotráfico a la economía nacional y mezclar con dinero Estatal, ocultando el origen ilícito del patrimonio de la Empresa Contratada.

Debe hacerse notar que se emitió ese decreto de emergencia, *aun y cuando estudios realizados por la Universidad Autónoma de Honduras, demuestran que otras zonas del país resultaron más afectadas por dicho fenómeno climatológico.*

#	FECHA DEL CONTRATO	NUMERO DE CONTRATO	MONTO EN LEMPIRAS	PROYECTO
1	05-10-2010	0383/CO/EMER/DGC/SO PTRAVI/2010	8,000,000.00	Reconstrucción de Tramo Carretero Miramar-Rio Esquipulas del Norte, En el municipio de Esquipulas del Norte, Departamento de Olancho.

2	08-10-2010	0239/CO/EMER/DGC/SO PTRAVI/2010	4,481,333.85	Proyecto de Emergencia, Reconstrucción de Vados en las siguientes estaciones: 12+100 y 16+000, en los municipios de Salamá- Jano, Departamento de Olancho
3	08-10-2010	0240/CO/EMER/DGC/SO PTRAVI/2010	4,627,543.26	Reconstrucción de vado el encino con 30 metros, en el municipio de Catacamas Departamento de Olancho.
4	08-10-2010	0219/CO/EMER/DGC/SO PTRAVI/2010	13,613,600.00	Reconstrucción de Tramo el Espino-Carriles, Municipio de Catacamas, Departamento de Olancho.
5	16-12-2010	0268/CO/EMER/DGC/SO PTRAVI/2010	7,399,999.91	Reconstrucción de Tramo Carretero incluyendo drenajes, Guanacastales Arriba, Valle Alegre, La Libertad ,16 Kilómetros, Departamento de Olancho
6	16-12-2010	0401/CO/EMER/DGC/SO PTRAVI/2010	4,899,919.78	Reconstrucción de Tramo Carretero Guanacastales-Los Laureles, Incluye Drenajes, 10 Kilómetros, Departamento de Olancho.
TOTAL, CONTRATO			43,022,396.80	

c. Contratos asignados en razón a los Decretos de Emergencia:

La Secretaria de Obras Públicas Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) suscribió en el año 2010, con la empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR S.A. de C.V.)** seis (06) Contratos de Obras Públicas por un monto de **L43,022,396.80** con el fin de atender **emergencias de tramos carreteros** ubicados según contratos en el departamento de Olancho.

Esos seis (6) contratos fueron firmados por los señores **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Devis Leonel Rivera Maradiaga** en representación de la Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR S.A. de C.V.)**, nótese que ninguno corresponde a la situación de emergencia que refiere afectó al Departamento de Olancho.

Se identificaron los siguientes hallazgos, que permiten establecer nuevamente el actuar doloso de realizar la contratación con el Grupo delictual Los Cachiros:

d. Falta de documentación en expedientes de contratación

Producto de la revisión del proceso de contratación directa, en los expedientes de contratación⁵⁶ **NO SE ENCONTRÓ** soporte de los siguientes documentos:

- Invitación a **INRIMAR S.A. de C.V.** para presentación de oferta técnica y económica de los proyectos.
- Planos del Proyecto.⁵⁷
- Programa de trabajo aprobado por la unidad ejecutora.⁵⁸

La señal que nos encontramos frente al blanqueo de capitales es la **Invitación y selección de empresas específicas mediante procesos viciados para celebrar contratos con el Estado**, indiscutiblemente era de público conocimiento la actividad delictiva de los hermanos Rivera Maradiaga y además como veremos no cumplían los

⁵⁶ Expedientes decomisados por la UFECIC en la Dirección General de Carreteras INSEP.

⁵⁷ Reglamento de la Ley de Contratación del Estado. Artículo 78. Requisitos generales. El inicio de cualquiera de los procedimientos de contratación previstos en la Ley, está sujeto al cumplimiento de los requisitos indicados en este Capítulo; para ello deberá haberse autorizado la contratación correspondiente, según disponen los artículos 26 de la Ley y 37 y 38 de este Reglamento. Cuando se trate de la ejecución de proyectos o programas complejos deberá elaborarse un plan general de adquisiciones, incluyendo los bienes, obras o servicios que se han de requerir y las fechas en que deban estar disponibles, a fin de programar eficientemente los procedimientos de contratación. Entiéndase por proyectos o programas complejos aquellos para cuya ejecución se requiere la celebración de diversos contratos en función del fin perseguido.

⁵⁸ Ídem.

requisitos para ser considerada la empresa como Categoría A y pudiera celebrar válidamente los contratos que le fueron otorgados.

- e. **INRIMAR S.A. de C.V. fue contratada directamente por SOPTRAVI y sin cumplir los requisitos de Precalificación exigidos por la Ley de Contrataciones del Estado y SOPTRAVI⁵⁹ y sin estar registrada en el Registro de Proveedores del Estado.**

Una señal de alerta en la prevención del Lavado de Activos, en la tipología que nos ocupa es la **Adjudicación del contrato a un proponente que no cumple con los requisitos solicitados en el pliego de condiciones**, en este caso en la propia Ley.

Vulnerando el contenido de los artículos 34 y 36 párrafo tercero de la Ley de Contratación del Estado. la Oficina Normativa de Contrataciones extendió Certificación de Resolución # 013-2011⁶⁰ **con fecha 04 de enero del 2011**, mediante la cual resolvió inscribir a la sociedad Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. bajo el número 1745-2011 en la actividad relativa a la ejecución de obras públicas, venta de bienes y servicios y presentación de servicios de consultoría.

La inscripción de la empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. DE C.V.** en el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado fue reconocida hasta el 04 de enero del 2011, posterior a la fecha de celebración de los contratos, que data de octubre y diciembre de 2010.

f. **Valores No pagados.**

Quedando reflejado nuevamente la intención de cumplir el compromiso de proteger la empresa pantalla de los Cachiros y ocultar el producto del Narcotráfico, como lo indica la testigo no era fundamental recibir efectivamente en su patrimonio el pago total de los contratos, era suficiente con tener acceso a unos contratos y ser reconocida como una empresa proveedora de servicios al Estado.

El valor pagado a **INRIMAR S.A. de C.V.** ascendió a **L.29,822,732.10** y el **NO** pagado a ascendió a **L10,148,493.04**,

Para el Ministerio Público existe prueba indiciaria suficiente que permite concluir que **Fabio Porfirio Lobo, Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, Director General De Carreteras, formaron parte de una organización que buscó **legitimar dineros del narcotráfico a través de la contratación Pública.**

La empresa constituida para tal fin fue **INRIMAR**, formando parte de la estructura delictual de “Los Cachiros” y el origen de su patrimonio, está claramente establecido como producto del narcotráfico.

Es una empresa fantasma creada con el objetivo de blanquear capital y permitir el ingreso del dinero ilícito a la economía de Honduras, encubrir la actividad ilícita, para lograr el retorno del capital y logrando ingresar con apariencia de legalidad los excedentes de capital.

⁵⁹ Expuesto en el informe IAF-003 punto 10.y 10.1

⁶⁰ Documento adjunto a los expedientes de Licitación Privada.

La entidad estatal cooptada, con la que se ejecutaron los actos necesarios para lograr en apariencia la introducción de una empresa producto del narcotráfico fue la Secretaria de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda, con la participación activa, decidida y con poder para toma de decisiones en cabeza de **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (**SOPTRAVI**) y **WALTER NOE MALDONADO**, Director General de Carreteras. Realizando actividades de fraude, falsedades y cohecho, además desconociendo todos los controles, entregaron contratos al señor **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA** en cumplimiento con el compromiso adquirido con el actuar de **FABIO PORFIRIO LOBO LOBO**, quien estuvo presente en cada paso de la contratación.

Es menester afirmar que se tiene también demostrada la participación de **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA**, conocido narcotraficante, quien se encargó de penetrar las estructuras políticas entregando dinero a quien considera será el próximo presidente y luego penetra las estructuras estatales exigiendo el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en busca de obtener los beneficios que señaló en su declaración y era por supuesto entre otros ocultar el origen ilícito del patrimonio, mezclar capital lícito e ilícito y finalmente dar apariencia de legalidad al dinero que en exceso recibía por la actividad del narcotráfico.

Tal como se estudió en el capítulo de punibles contra la Administración y la Fe Publica, cada uno de los intervinientes cumplió un papel necesario y adecuado conforme el cargo que en el momento ocupaba y finalmente se logró la consumación del delito de **Lavado de Activos**, por ello se presenta Requerimiento Fiscal contra **Fabio Porfirio Lobo, Miguel Rodrigo Pastor Mejía, y Walter Noe Maldonado Maldonado**.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL DELITO Y EL INDICIO RACIONAL DE PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

I. TESTIFICAL:

1. Declaración rendida en sede Judicial con las formalidades de prueba anticipada por la testigo Protegido denominado **PRAGA-2018**.

II. DOCUMENTAL

1. Escritura de Constitución, modificaciones y protocolizaciones de las Empresas **INRIMAR, CONASER, INCOHZ, VANVITELI, IPCy EMPRESA VELÁSQUEZ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA**.
2. Transcripción de la Declaración rendida por **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, el seis (06) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en el proceso instruido en contra del acusado **Fabio Porfirio Lobo**. (Documento debidamente refrendado por el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norte América, con los atestados, apostillado y traducción de la Secretaria de Relaciones Exteriores de Honduras. En el marco de Asistencia Legal Mutua entre Honduras y Estados Unidos de Norte América.)
3. Autorización de Estados Unidos de Norteamérica para utilizar en el presente proceso la declaración antes descrita.
4. Sentencia Condenatoria por Conspiración para importar Cocaína a USA, Manufactura y Distribución de Cocaína, fallo de fecha 05 de septiembre del 2017 contra el señor Fabio Porfirio Lobo, misma que fue emitida por Corte Distrito Sur de New York, U.S.A, condenado a 288 meses de reclusión. Con su respectiva

traducción oficial por la Secretaria de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

5. **Certificación de Sentencia de Juzgado de Privación de Dominio** de bienes de origen ilícito en donde se acredita que bienes, dineros, cuentas fueron privadas a Devís Leonel Maradiaga y su organización criminal. Expediente 60-2013.
6. **Copia de Acusación** en donde se acredita que Devís Leonel Rivera Maradiaga y su organización criminal fueron acusados por Lavado de Activos. Acusación de fecha 03 de marzo del 2018 en el Juzgado de Letras Penal con Jurisdicción Nacional, expediente registrado bajo el número 09-18.
7. **Acuerdo de Nombramiento06-2010** de fecha 27 de enero del 2010, donde se nombra al señor **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, en el cargo Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) durante el periodo 2010–2012.
8. **Acuerdo de Nombramiento00187-2010** de fecha 01 de febrero del 2010, donde se nombra al señor **Walter Noe Maldonado Maldonado**, en el cargo de Director General de Carreteras de la Secretaria de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) durante el periodo 2010–2014, ratificado siguiente periodo presidencial y cancelado por renuncia mediante acuerdo **18-2017** del 16 de enero del 2017.
9. **Acuerdo de Nombramiento** de **Marlon Geovany Aguilera Flores**, jefe de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial de **SOPTRAVI**.
10. **Acuerdo de Nombramiento** de **Carol Ivon Pineda Baide**, miembro de Comisión de Recepción de Proyectos de Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial de **SOPTRAVI**.
11. **Constancia** de fecha 04 de junio del 2018, donde Alcaldía de Tocoa, hace constar que barrios o colonias, Aldeas y Caseríos que conforman el Municipio de Tocoa, Colon, plano del municipio y en donde se consigna que barrios de los estipulados en contratos no existen en Municipio antes referido.
12. **Constancia** de fecha 08 de junio del 2018, donde Alcaldía de Tocoa, hace constar haber realizado inspección en barrios y colonias de Tocoa, Colon, específicamente en nueve barrios existentes, como en otros barrios inexistentes pero que se inspecciono la referencia citada en contratos, en el mismo se indica que barrios existe pavimento con concreto hidráulico y en cuales no existe este tipo de construcción.
13. **Constancia** de fecha 15 de enero del 2019 de Alcaldía de Tocoa, Colon, en donde se establece desembolsos de fondos municipales para pavimentación de calle Hotel California al Mercado (2010) y para pavimentación de calle Ferretería Javier (2011).
14. Cuadro adjunto a documento anterior firmado por alcalde de Tocoa, Colon sobre los proyectos de pavimentación ejecutados en el Municipio desde el año 2008 hasta el año 2018, mismos que derivan de fondos municipales como fondos estatales.
15. Informe de Privación de Perito Oficial Yajaira del Crimen Organizado, sobre análisis de cuentas bancarias en continental que fueron privadas.
16. Documentación relacionada con la adjudicación de quince (15) Contratos de Construcción por parte de SOPTRAVI a la empresa INRIMAR S.A. de C.V. en relación a la pavimentación de calles de la ciudad de Tocoa, Colon. Celebrados entre el dos (02) de agosto al cinco (05) octubre del año dos mil diez (2010), suscrito por el Secretario de Estado de SOPTRAVI y representante legal de la empresa INRIMAR, para la pavimentación con concreto hidráulico de quince (15) barrios y colonias del Municipio de Tocoa, Colon, que contienen: Notificación donde se precalifica a INRIMAR como empresa categoría A, Nota de Invitación para participar, Acta de Apertura de Oferta, Dictamen Técnico, Legal y Financiero, Acta de nota de Adjudicación, Contrato, Orden de Inicio, Documento para pago o estimación (certificación), Acta de Recepción de la Obra y firma que refrenda dicho acto.

17. Documentación relacionado con la adjudicación de tres (3) Contratos de Supervisión, suscritos por parte de SOPTRAVI a la empresas supervisoras INCOHZ y CONASER, en relación a los quince contratos de ejecución antes relacionados, que contiene: Nota de Invitación para participar, Acta de Apertura de Oferta, Dictamen Técnico, Legal y Financiero, Acta de nota de Adjudicación, Contrato, Orden de Inicio, Documento para pago o reembolso, Informe final, Acta de Recepción de la Obra y firma que refrenda dicho acto.
18. Documentación relacionada con la adjudicación de Contratos de Construcción por parte de SOPTRAVI a la empresa INRIMAR S.A. de C.V. en lo relativo a seis (06) los Decretos de Emergencia.
19. Documentación relacionada con la adjudicación de seis (06) Contratos de Supervisión por parte de SOPTRAVI a las empresas supervisoras, en lo relacionado a los seis contratos de emergencia, ejecutados por INRIMAR y supervisados por las empresas VANVITELI, IPC, EMPRESA VELÁSQUEZ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA.
20. Dieciocho (18) Actas de Verificación y Reconocimiento en donde empleado de catastro se le muestran fotografías que soportan los informes de supervisión de las empresas INCOHZ y CONASER, mediante el cual se refiere y constato que las fotografías que aparece en dichos informes no pertenecen al barrio descrito en el mismo.
21. Diecisiete (17) actas de inspección en barrios y colonias de Tocoa, Colon a afecto de ubicar los proyectos de pavimentación en dicho municipio, y que derivo en que las obras no habían sido ejecutadas.
22. Documentos donde INSEP antes SOPTRAVI establece que no ha contratado paquetes de vuelo en los periodos referenciados.
23. Decretos Ejecutivos de emergencia PCM-20-2010 y PCM-29-2010.
24. Informe de Copeco-UNAH sobre fenómeno climatológico Agatha.
25. Información relativa a soportes de pagos alcaldía de INRIMAR.
26. Puntos de acta donde alcaldía decide contratar a INRIMAR.
27. Informe del TSC.
28. Documento mediante el cual **Walter Noe Maldonado Maldonado** pide a **Devis Leonel Rivera Maradiaga** repare vados, y documento donde Devis contesta.
29. Documentación sobre la contratación de vuelos de helicóptero.
30. Dictamen Documentológico realizado a la firma del Representante de la empresa de Nakeon, en donde se establece que la firma del documento de acta de apertura de oferta no fue confeccionada por dicha persona.
31. Reporte de Vuelo de Helicópteros, decomisados a la empresa DIVESA del periodo investigado, junto a su acta de decomiso.
32. Planes de Vuelo de Helicóptero, decomisados a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil de Honduras, junto acta de decomiso.
33. Autorización otorgada por testigo protegido "Praga" para ingresar y vaciar su correo.
34. Acta de decomiso o entrega disco duro por parte de testigo protegido Praga.
35. Acta de decomiso de computadoras en la alcaldía.
36. Actas de decomiso y auténticas relativas a la información recibida de diversas instituciones.

III. PERICIAL

1. Peritaje de Auditoria Forense Preliminar. Emitido por la sección de Auditoria forense de la UFECIC y sus anexos.
2. Peritaje Informático Forense, extracción de información de correo. Elaborado por Sección de Informática forense de UFECIC.

3. Peritaje de Análisis Criminal de Vinculación Criminal y Línea de Tiempo. Elaborado por la Sección de Análisis de UFECIC.
4. Peritaje de Análisis Criminal de Vinculación Análisis de Correos. Elaborado por la Sección de Análisis de UFECIC.
5. Peritaje de Análisis Criminal de Vinculación Análisis de Disco Duro y posible peritaje de computadoras de alcaldía. Elaborado por la Sección de Análisis UFECIC.
6. Peritaje de Ingeniería Civil de las obras de pavimentación en Tocoa, Colon. Elaborado por Perito Forense del Departamento de Avalúo e Ingeniería del Ministerio Público.
7. Peritaje de Ingeniería Civil de las obras derivadas de los decretos de emergencia. Elaborado por Perito Forense del Departamento de Avalúo e Ingeniería del Ministerio Público.
8. Informe de Investigación. Realizado por la Sección de Investigación de la adscrita a la UFECIC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 80, 321, 323 y 325 de la Constitución de la República; 13, 14, 31, 32, 35, 36, 284, 349, 361, 366,376 del Código Penal y Artículo 4 y 7 de la Ley de Lavado de Activos Decreto 45-2002; Artículos 25, 92,212, 213,214, 215, 216, 217, 284 numeral 3, 286 numeral 2, 292, 293 y 294 del Código Procesal Penal.

SE SOLICITA ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA

Se solicita Orden de Allanamiento y Registro, con el objeto de Ejecutar Ordenes de Captura y Recolección de Indicios relacionados con los ilícitos que actualmente se investigan, de las viviendas que se detallan a continuación:

1. **PUNTO NUMERO 1:** Bien inmueble ubicado en la Residencial Ciudad Nueva, Calle Los Alcaldes, Carretera al Batallón, propiedades de Melgar Mejía; Casa Color Beige, con muro perimetral de material de construcción en gris, circuito cerrado con control de acceso, con las siguientes coordenadas 14.058154 -87.245750, Comayagüela, M.D.C,
2. **PIUNTO NUMERO 2:** Casa de habitación, ubicada en Residencial Las Hadas, III Etapa, segunda avenida, Bloque S, Lote 2, de material de concreto, con muro perimetral, coordenadas **14.042386 -87.230536**.

lo anterior en virtud, que de las investigaciones realizadas hasta el momento, se han identificado como los lugares, donde pasan el mayor tiempo los ciudadanos **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** y **Walter Noe Maldonado Maldonado**, y en consecuencia, al tratarse de lugares con sistemas de seguridad, fácilmente pueden ocultarse dentro de sus viviendas, sin tener los agentes encargados de la ejecución de dichas ordenes, la posibilidad de ingreso, sino a través de una autorización expedida por un Juez competente, en el presente caso usted su señoría. Además, es necesario el ingreso a dichas viviendas, para la recolección de indicios o elementos de prueba relacionados con los ilícitos que se les imputan, en este caso, con el delito de Lavado de Activos, Cohecho, abuso de Autoridad, Fraude, y Falsificación de Documentos Públicos, como ser; Documentos, dinero, títulos valores, documentos de propiedad, discos duros, CPU, o cualquier otro aparato electrónico capaz de almacenar información y cualquier otro elemento de prueba relacionado con los delitos que se les imputa.

Justifica también la presente solicitud, la declaración de la testigo Praga-2018, tanto en sede administrativa como en sede judicial (prueba anticipada) al manifestar que el señor **Walter Maldonado** le entregó **cien mil lempiras (L100,000.00)** para pagar a sus abogados, al tiempo que también refirió que lo mismo hizo con **Miguel Pastory** que este maneja grandes cantidades de dinero en efectivo para tal efecto. Que, derivado de lo anterior, los testigos citados por el Ministerio Públicos al salir de las declaraciones informaban lo sucedido o los temas que les fueron preguntados, para luego conformar una estrategia conjunta.

En tal sentido el allanamiento coadyuvaría como medio para asegurar elementos de prueba y evitar que, los imputados puedan destruir, ocultar o desaparecer las mismas, por otro lado, garantizaría la detención de los imputados ante la posibilidad que traten de evadir la justicia.

DE LOS JUECES EJECUTORES

Se nomina como Jueces Ejecutores: 1) **Alex Farid Barahona Gutiérrez**, mayor de edad, Agente de Investigación, hondureño, soltero y de este domicilio, con identidad No. 0801-1997-21456, quien, para efectos de citación, puede ser ubicada en las Oficinas del Ministerio Publico, Ubicadas en el Edificio Anexo, Comayagüela, M.D.C. y 2) **Kelin Liceth Osorto Sánchez**, mayor de edad, Agente de Investigación, hondureña, soltera y de este domicilio, con identidad No. 1601-1990-03504, quien, para efectos de citación, puede ser ubicada en las Oficinas del Ministerio Publico, Ubicadas en el Edificio Anexo, Comayagüela, M.D.C. Quienes deberán ser investidos de las facultades que la ley establece conforme a los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 217 del Código Procesal Penal, y comparecer a esa sede judicial en donde se les debe hacer saber el nombramiento sobre ellos recaído, para su aceptación y juramentación, momento en el cual se les deberá de indicar el motivo preciso del allanamiento e inspecciones indicándoles con precisión el lugar en donde se realizará la diligencia, las personas, objetos buscados y procedimiento para realizar la diligencia.

JUSTIFICACION DEL LIBRAMIENTO DE ORDENES DE CAPTURA

Los hechos imputados a los ciudadanos contra los cuales se presenta el Requerimiento Fiscal constituyen delitos graves al tenor de lo dispuesto en el artículo 445 del Código Procesal Penal atendiendo que las penas previstas a quienes los cometen exceden a los cinco (5) años de reclusión. Agregado a ello, consta acreditado que la estructura criminal a la que pertenecen los imputados ha realizado sus actividades ilícitas asegurándose la impunidad en virtud de la colaboración de políticos de turno, proporcionando como producto de las mismas la facilidad a la organización criminal "Los Cachiros" para lavar sus activos. Aunado a lo anterior las condiciones de algunos imputados al estar ligados a grupos de poder político, les proveen los medios idóneos para darse a la fuga impidiendo la eficacia del procedimiento y, a otros, la facilidad para poder obstruir las investigaciones; circunstancia debidamente acreditada mediante el decomiso de **L100,000.00** que **Walter Noe Maldonado Maldonado** había facilitado a uno de los testigos para que callara y pagara sus abogados ante una eventual acusación, lo mismo hizo con **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** quien le entregó una suma indeterminada de dinero para estos mismos efectos.

Finalmente, el artículo 184 del Código Penal establece que en los casos en que se ejerza la Acción Penal Pública por el delito de Lavado de Activos no procede la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

PETICIÓN CONFORME A DERECHO

Con los elementos probatorios allegados en legal y debida forma, es procedente concluir, que existe fundamentos suficientes para ejercer la acción la penal en contra de 1) **Fabio Porfirio Lobo Lobo**, por suponerlo responsable a título de **AUTOR** del delito de **Lavado de Activos**, en perjuicio de **La Economía del Estado de Honduras** 2) **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** 3) **Walter Noe Maldonado Maldonado**, quienes deberán responder penalmente a título de **AUTOR** de los delito de **Abuso de Autoridad, Cohecho y Fraude** en perjuicio de **La Administración Pública; Facilitación para el Lavado de Activos**, en perjuicio de **La Economía del Estado de Honduras** y **Falsificación de Documentos Públicos** en perjuicio de **La Fe Publica**; 4) **Marlon Yovany Aguilera Flores** y 5) **Carol Ivon Pineda Baide**, quienes deberán responder a título de **AUTOR** del delito de **Falsificación De Documentos Públicos** en perjuicio de **La Fe Publica** y **Fraude** en perjuicio de **La Administración Pública**; 6) **Norberto Antonio Quesada Suazo**, 7) **Daysi Marina Zuniga Méndez**, 8) **Lucas Jetsel Velásquez Ramos**, 9) **José Manuel Valladares Rosa**, 10) **Luisa María Fonseca Montalván** y 11) **Claudia Marisela Matute Colindres** quienes deberán responder a título de **AUTOR** del delito de **Falsificación de Documentos Públicos** en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y a título de **COMPLICE NECESARIO** del delito de **FRAUDE** en perjuicio de **La Administración Pública**; 12) **Devís Leonel rivera Madariaga** deberá responder penalmente a título de **AUTOR** del delito de **Falsificación de Documentos Públicos** en perjuicio de **La Fe Publica** y **Soborno Domestico**, en perjuicio de **La Administración Publica** y a título de **COMPLICE NECESARIO** del delito de **Fraude** en perjuicio de **La Administración Pública-**

En consecuencia, a la Honorable Corte Suprema de Justicia **PIDO**: 1) Admitir el presente Requerimiento Fiscal, junto con los documentos que se acompañan; 2) Librar las correspondientes **órdenes de captura** en contra de **Fabio Porfirio Lobo Lobo, Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Walter Noe Maldonado Maldonado, Marlon Yovany Aguilera Flores, Carol Ivon Pineda Baide, Norberto Antonio Quesada Suazo, Daysi Marina Zuniga Méndez, Lucas Jetsel Velásquez Ramos, José Manuel Valladares Rosa, Luisa María Fonseca Montalván, y Claudia Marisela Matute Colindres y Devís Leonel Rivera Maradiaga**; 3) Ordenar la Reserva Judicial del Caso hasta que las diligencias de Allanamiento hayan sido realizadas y las Órdenes de Captura Ejecutadas, a quienes, una vez habidos, se solicita se les tome su declaración como imputados; se ordene la detención judicial por el término que establece la Ley; 4) se señale fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial; se dicte Auto de Formal Procesamiento y se imponga la medida cautelar de Prisión Preventiva, de conformidad al artículo 172 en relación con el artículo 173 numeral 3, 179, 180 y 292 del Código Procesal Penal, por existir suficientes elementos de prueba que hacen sostener razonablemente que los imputados son responsables de los delitos que se les atribuye, la gravedad de la pena atribuida a los delitos que se les imputa y el peligro de obstrucción en la investigación, 5) Se ordene el arrastre al presente proceso del **Expediente Judicial 025-2018** donde consta la declaración rendida bajo las formalidades de prueba anticipada por la testigo protegido denominada "Praga", declaración que guarda relación con la presente acusación; en lo demás resolver de conformidad a derecho.

Tegucigalpa, M.D.C 22 de mayo del 2019.

Juan Carlos Griffin Ramírez
Fiscal de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción

Luis Javier Santos Cruz
Fiscal jefe
Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (**UFECIC**)